

**INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW INSTITUTE
DEPAUL UNIVERSITY COLLEGE OF LAW**



**JEANNE AND JOSEPH SULLIVAN PROGRAM FOR HUMAN
RIGHTS IN THE AMERICAS**

**MANUAL PARA LITIGIO DE CASOS SOBRE PUEBLOS
INDÍGENAS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

2009

Víctor Rodríguez Rescia

Soledad García Muñoz

Fabián Salvioli

**MANUAL PARA LITIGIO DE CASOS SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS ANTE
EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
HUMANOS**

Contenido

PRÓLOGO.....	7
I PARTE - ASPECTOS GENERALES.....	11
Introducción.....	11
Derecho internacional y nacional de los derechos humanos: Convenio 169 de la OIT y derechos específicos de pueblos indígenas.....	14
Concepto de pueblos indígenas	16
En especial, debe tenerse en cuenta para efectos de esa definición, los siguientes efectos que dan una connotación particular a los derechos de esos grupos: Características de los pueblos indígenas	17
Objeto de la demanda por violación de derechos de pueblos indígenas	18
¿Qué características tienen los casos sobre derechos humanos en general?.....	18
Especificidad de casos sobre derechos humanos y de los pueblos indígenas	19
¿Cuáles derechos humanos y de los pueblos indígenas pueden ser reclamados e indemnizados ante el Sistema Interamericano?.....	20
Derecho a la propiedad	21
El derecho consuetudinario indígena.....	23
El derecho a la autodeterminación como pueblos.....	23
Otros derechos protegidos en el Convenio 169 y su relación con la Convención Americana	23
II PARTE - INSTANCIAS DE RECLAMACION	27
Jurisdicción nacional en los casos de derechos humanos.....	27
Necesidad de agotar los recursos internos: excepciones	28
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	31

Corte Interamericana de Derechos Humanos	35
Instrumentos normativos del sistema interamericano.....	39
III PARTE - ASPECTOS PROCESALES	41
Proceso ante la Comisión Interamericana.....	41
Requisitos de la petición: legitimación activa, pasiva, y competencia material de la Comisión	41
Requisitos para la presentación de la petición ante la Comisión	42
Plazo para la presentación de la petición.....	43
Trámite ante la Comisión	44
Medidas cautelares.....	47
Valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana....	47
Procedimiento Ante la Comisión Interamericana	49
Proceso ante la Corte Interamericana.....	50
Demanda ante la Corte Interamericana	50
Denunciantes y víctimas en el proceso ante la Corte	51
Medidas provisionales.....	51
¿Cómo se solicitan medidas provisionales ante la Corte Interamericana?	52
Procedimiento escrito y oral, prueba.....	52
Sentencias de la Corte.....	57
Proceso ante la Corte Interamericana.....	60
IV PARTE - PREPARACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL CASO	61
Algunos aspectos importantes de la preparación de un caso	61
Presentación de un caso al Sistema Interamericano: el formulario de denuncias.....	62
Documentación del caso: prueba y criterios de valoración.....	66
Necesidad de probar, razonar y documentar.....	66
Respecto de la prueba.....	67
Valoración de la prueba	72

V PARTE - ORALIDAD.....	73
Audiencia ante la Comisión Interamericana	73
Audiencias ante la Corte Interamericana.....	75
Audiencia previa a la audiencia oral	75
Audiencia oral	75
Fases de la audiencia.....	77
Apertura y cuestiones previas.....	77
Fase de evacuación de prueba (interrogatorio y contrainterrogatorio).....	78
Juramento de testigos y peritos.....	79
Juramento de personas que prestan testimonio.....	79
Objeción de testigos y peritos.....	79
Causales de recusación de personas que presten peritaje/	80
Fase de conclusiones y argumentos finales orales.....	81
ANEXOS.....	83
ANEXO A Aportes doctrinarios y precedentes sobre derechos de pueblos indígenas en el Sistema Interamericano.....	83
Precedentes de la Comisión Interamericana	85
ANEXO B - Convención Americana sobre Derechos Humanos	91
ANEXO C - Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).	117
ANEXO D - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (ILO No. 169), 72 Official Bull. 59, <i>entrada en vigor</i> 5 de septiembre de 1991.....	128
ANEXO E - Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	145
ANEXO F - Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	175

PRÓLOGO

Los pueblos indígenas de las Américas son diversos y constituyen un elemento esencial de la sociedad, cultural y política de la región. Aunque están ubicados en muchas partes de la región su porcentaje de población general varía enormemente entre la gran mayoría en algunos lugares, una minoría significativa en otros y sitios donde no existe ningunos miembros de grupos indígenas. Sin embargo, el papel e influencia de los pueblos indígenas toca al corazón de América Latina, definiendo componentes fundamentales de la identidad e historia para todos.

En general, los pueblos indígenas representan grupos marginalizados. Son bastante más pobres que la gran parte de la población y presentan algunas de las cifras más preocupantes de salud, educación, vivienda, etc. Desde hace mucho tiempo, no habían tenido acceso adecuado a los servicios del Estado ni a la participación política. Aunque ahora hay señales que los pueblos indígenas están logrando cambiar su estatus dentro de las varias naciones de América Latina sigue existiendo una situación en que esta población sigue enfrentándose con pobreza estructural, racismo endémico y una serie de obstáculos que previene la realización del mejoramiento de sus vidas.

El discurso y compromiso de los derechos humanos junto con avances en sus instituciones dentro de la región presenta poderosas herramientas para los pueblos indígenas y su lucha por mejor acceso a una justicia diferenciada e inclusiva. El sistema interamericano de protección de derechos humanos, con sus declaraciones y convenciones, ofrece un lenguaje técnico para la descripción y análisis de situaciones y condiciones del sufrimiento de esta población. También, el sistema interamericano de derechos humanos con sus instituciones claves como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ofrece oportunidades importantes para la defensa y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Aunque los pueblos indígenas de las Américas están viviendo frente a una serie de desafíos complejos sobre la denegación del acceso a servicios del Estado, acciones contra sus costumbres y cultura, degradación del medio ambiente y otros temas muy problemáticos, se puede entender el sistema interamericano como uno de los mecanismos más efectivos para la definición legal de los

derechos humanos de los pueblos indígenas y la defensa de estos derechos.

Este manual es parte de un proceso mucho más amplio para ayudar a los pueblos indígenas a utilizar el sistema interamericano en la lucha por mejorar sus vidas dentro del ámbito del discurso y práctica internacional de los derechos humanos. El manual presenta una explicación básica pero seria sobre cómo funciona el sistema interamericano y cómo se puede usar para defender y proteger a los pueblos indígenas. También, incluye como anexos los documentos esenciales del sistema.

El manual ha sido posible gracias al Programa Jeanne y Joseph Sullivan para los Derechos Humanos en las Américas del Instituto Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de DePaul, ubicado en Chicago, IL, EEUU. El manual está escrito por tres colegas muy queridos de nuestro Instituto - Víctor Rodríguez Rescia, Soledad García Muñoz y Fabián Salvioli - quienes han trabajado con esta institución desde hace mucho tiempo. Estas personas son expertos en los derechos humanos y en el litigio dentro del sistema interamericano y son muy reconocidas dentro de la región y en todo el mundo.

Este manual surgió como resultado de una serie de clínicas de litigio indígena organizadas y patrocinadas por el Programa Sullivan en que profesores, estudiantes y otros representantes de nuestro Instituto viajaron a México y Centroamérica para capacitar a representantes de distintos grupos indígenas en cómo podrían utilizar mejor el sistema interamericano de derechos humanos para defender y protegerlos como personas con derechos diferenciados y a sus propias comunidades. Las clínicas funcionaron durante ocho años, período durante el cual se capacitaron más de ciento cincuenta representantes de poblaciones indígenas. Muchos de ellos llevaron casos ante el sistema interamericano y lograron decisiones muy impactantes para ellos mismos, incluyendo el mejoramiento de protección del debido proceso legal, la liberación de personas indígenas encarcelados injustamente y la resolución de casos por denegación de servicios del Estado. También se impulsaron audiencias temáticas ante la Comisión Interamericana sobre la situación general de los pueblos indígenas, las mujeres indígenas y condiciones de discriminación racial en la región.

El objetivo de presentar este manual es contribuir a una ampliación del entendimiento y capacitación dentro de las comunidades indígenas para que puedan tomar acción y usar el

sistema interamericano de los derechos humanos para el mejoramiento de sus vidas.

Esperamos que este manual sea útil para los pueblos indígenas de las Américas y que pueda ayudar a nuestros colegas indígenas a usar los mecanismos e instituciones de la región para luchar por la justicia.

Estamos muy agradecidos con Jeanne Sullivan y su esposo Joseph Sullivan quién lamentablemente falleció recientemente. Este manual está dedicado a la memoria de quien siempre pensaba en el sufrimiento de la gente pobre y excluida y vivió expresando un compromiso profundo con la importancia de empoderar a esas poblaciones marginadas.

Daniel Rothenberg
Director, Programa Jeanne y Joseph Sullivan para los Derechos Humanos en las Américas
Instituto Internacional de Derechos Humanos

I PARTE – ASPECTOS GENERALES

Introducción

A los Estados les corresponde como obligación general reconocer y garantizar todos los derechos de sus habitantes por medio de un sistema de garantías judiciales conocido como “justicia constitucional”. Esta tutela, tanto en los derechos reconocidos, como respecto a los mecanismos establecidos para la protección de los mismos, debe estar exenta de todo tipo de discriminación, incluyendo la de tipo étnico.

Todos los derechos inherentes a las personas, así como las oportunidades para desarrollarse como tales, deben ser y estar siempre en condiciones de igualdad. No puede discriminarse a una persona o a un grupo de personas en razón de su origen étnico, género, edad, preferencia sexual o cualquier otro motivo. Ello responde al principio fundamental de igualdad ante la ley. Sin embargo, en la práctica, muchas veces se observa o hemos sido testigos de algún tipo de discriminación, especialmente cuando se trata de tener acceso al ejercicio de un derecho, servicio u oportunidad.

El derecho a la igualdad tiene alcances muy amplios a partir de interpretaciones que lo ubican como fundamento del principio de no discriminación y base jurídica y filosófica de la equidad como justicia. En términos simples, la formulación del enunciado “todas las personas son iguales ante la ley”, no merece mayores explicaciones puesto que es algo que se entiende y se asimila como justo. No obstante, en la práctica, ese principio no es respetado de manera amplia, porque con cierta regularidad se establecen excepciones o preferencias que favorecen, de manera ilegal o ilegítima, a algunas personas a partir de privilegios injustificados.

El derecho a la igualdad tiene matices. Visto como “igualdad ante la ley” (sentido formal), puede confundir al dar la idea de principio absoluto, como exigencia de que la generalidad de las personas serán medidas bajo el mismo estándar: una ley idéntica para todos y todas, sin que a nadie se le pueda dispensar de su cumplimiento o alcance.

Sin embargo, su verdadero significado implica la igualdad como la posibilidad de que se otorgue un trato igual a todas aquellas personas que se encuentran en situación o circunstancias similares; y también conlleva que se otorgue un trato diferente a personas o grupos de personas que se encuentran en circunstancias desiguales que las convierten en objeto de discriminación (tal como ocurre con colectivos tales como las mujeres, las niñas y los niños, o las personas y pueblos indígenas), a efectos de eliminar dicha discriminación.

Esto conduce a la utilización de criterios de “diferenciación”, es decir, el otorgar un trato diferenciado a personas que se encuentran en una situación particular de manera válida y legítima. Por ello, el concepto de igualdad no es un término uniforme y vacío, de aplicación automática, sino que requiere de una valoración en cada oportunidad por ser dinámico debido a que los hechos y fenómenos sociales no se pueden valorar de igual manera para todos y todas¹.

Con esa finalidad, se han desarrollado “excepciones” que no solo deben ser permitidas por ley, sino por la necesidad y justificación ética y solidaria para que ciertas personas o grupos que se encuentran en una situación especial, ya sea de discriminación por cualquier razón o por exclusión y vulnerabilidad, gocen de ciertas “ventajas” u oportunidades que se justifican por el principio de equidad. Esta es la diferencia clásica entre lo justo y lo equitativo: justo es que todos y todas seamos iguales ante la ley, pero ante situaciones disímiles, equitativo sería darle a cada quien lo que le corresponde conforme a sus necesidades.

Al no ser el principio de igualdad absoluto, requiere de ese tipo de relativización. La manera de lograrlo es mediante lo que se conoce como “acción afirmativa” o “acción positiva”, que no es otra cosa que generar mayores oportunidades a personas y colectividades que no disfrutaban del mismo nivel de ventajas que el común denominador de las personas. Grupos de personas que son excluidas por su condición étnica (indígenas y afrodescendientes); de género (mujeres); edad (niños, niñas y adolescentes y adultos mayores); identidad sexual (como lesbianas, gays, travestis, transexuales) o por algún tipo de reto especial (discapacidad), requieren de un trato equitativo para compensar, de manera temporal, esa desventaja o discriminación.

La manera de proyectar la acción afirmativa es mediante leyes que promuevan la igualdad y equidad de esos grupos (conocidas como leyes de igualdad real), acompañadas de políticas públicas, planes o programas dirigidos a la sociedad civil para sensibilizar sobre la realidad discriminatoria que por razones y patrones históricos ha estado incrustada en la cultura de los países.

Cuando nos encontramos o somos parte de un grupo que se le ha discriminado por cualquier razón, debemos tener claridad de que se ha vulnerado un derecho en función de ello, lo cual implica una

¹ Las medidas especiales de carácter temporal (como, por ejemplo, las cuotas de participación en casos de subrepresentación electoral) son un ejemplo de trato diferente que no supone discriminación a los efectos del derecho de los derechos humanos, sino medidas superadoras de la desigualdad que deben ser adoptadas cuando la desigualdad fáctica se perpetúa en el tiempo y genera brechas injustificadas en el disfrute de los derechos humanos por ciertas personas o colectivos de personas. El artículo 4 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

afectación, no solo para la persona, sino para todo el grupo. Sin embargo, no es suficiente que el Estado se abstenga de violar derechos a las personas que pertenecen a un grupo en situación especial; por el contrario, se requiere que les otorgue una protección mayor que la simple consideración en términos de igualdad.

La mayoría de las Constitucionales Nacionales reconocen el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del Estado, lo cual debe tener incidencia y “vivencia” en las instituciones del Estado por medio del respeto básico de la diversidad, tanto de sus miembros como de las comunidades que forman parte del país.

La situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes es bastante compleja, ya que su mayor aspiración es que el Estado, pero también la población en general, les reconozcan su diversidad cultural y la respeten. Su lucha histórica es el reconocimiento a la diferencia y a que el sistema acepte y respete sus prácticas y costumbres como herramientas válidas, legítimas y auténticas de ordenar sus formas de vida, incluso de gobernarse, conforme a pautas ancestrales.

Requieren sin embargo, de parte del Estado, la adopción de programas que impulsen su desarrollo y el acceso a derechos y servicios públicos, pero siempre dentro del ámbito de su realidad y costumbres para no afectar su forma de organización y su cultura. En especial, también se les debe respetar a estos grupos tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propia lengua.

Entre los derechos que se reconocen especialmente a los pueblos indígenas por parte del Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales, están los siguientes:

- Gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación.
- Salvaguardar sus costumbres, instituciones y culturas propias, sus bienes, el trabajo y el medio ambiente que habitan.
- Poseer y gozar de la propiedad de tierras y territorios que tradicionalmente ocupan por la importancia y valor que se atribuyen como parte inherente a su existencia misma, su cultura y sentido de pertenencia colectiva.
- Conservar su derecho consuetudinario, inclusive los métodos a los que recurren tradicionalmente para la represión de delitos cometidos por sus miembros, en la medida que sean compatibles con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos reconocidos universalmente.
- comprender y hacerse comprender en procedimientos legales en su idioma a través de un traductor o intérprete.

La identificación de situaciones que generen violaciones de derechos humanos y, especialmente de derechos colectivos de pueblos indígenas por parte de los Estados, es el primer paso para recurrir ante organismos internacionales de protección de derechos humanos como una opción subsidiaria para proteger esos derechos, siempre que los procesos internos en el país no hayan sido adecuados para resolver el problema planteado.

En principio, siempre debe demandarse al Estado mediante los recursos que provee el derecho interno, en particular, los conocidos dentro de la justicia constitucional como los recursos de hábeas corpus, cuando la violación sea al derecho a la libertad y libre tránsito, y de amparo, para el resto de los derechos protegidos.

Derecho internacional y nacional de los derechos humanos: Convenio 169 de la OIT y derechos específicos de pueblos indígenas

Los derechos humanos no son sólo los que están protegidos en las Constituciones nacionales, sino también los que están comprendidos en los tratados internacionales de derechos humanos y otros documentos producidos dentro del ámbito del Derecho Internacional. Esos instrumentos internacionales, para que sean aplicables en cada país, deben haber sido firmados y ratificados mediante los procedimientos dispuestos en la misma Constitución Política. Una vez que se haya cumplido ese requisito, los derechos contemplados en esos tratados pasan a convertirse automáticamente en derecho nacional del

Estado que se trate y, por lo tanto, deben ser conocidos, observados e interpretados por todas las personas que ocupen funciones públicas, los cuales son los llamadas a respetarlos en todas las situaciones que se presenten. Especialmente, también deben ser invocados y protegidos por quienes administran justicia.

En el marco del Derecho Internacional, existen más de un centenar de instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto de carácter general como específicos, para atender a situaciones concretas o que afecten a grupos de personas, sobre todo cuando sus miembros son discriminados por algún motivo relacionado con su etnia, religión, sexo, condición social, o cualquier otra condición.

Igualmente hay instrumentos internacionales que son parte del sistema previsto en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o, para efectos de las Américas, en el Sistema de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Cualquiera que sea el sistema que se trate, se ha previsto la creación de organismos especializados para la protección de los derechos contemplados en esos instrumentos, así como mecanismos y procedimientos internacionales con esos fines.

En relación con los derechos reconocidos a favor de los pueblos indígenas, el principal tratado internacional que existe es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas y Tribales, mejor conocido como el “Convenio 169 de la OIT”. A la fecha, no existe otro tratado internacional que sea tan amplio para proteger derechos de personas y pueblos indígenas, y lo más importante, es que es un tratado que ha pasado a ser un referente necesario a implementar en todos los países que lo han ratificado, por lo que, normalmente, se debe crear legislación especial indígena en cada país.

Los principales derechos que protege el Convenio 169 son de carácter colectivo, es decir, que no solo favorecen a cada persona indígena, sino que tienen una dimensión más social o de grupo, como lo son derechos a la propiedad colectiva, a la cultura de los pueblos indígenas y tribales, a la propiedad intelectual, a las tradiciones ancestrales, al culto religioso y a todas aquellas prácticas que constituyen costumbres propias de esos grupos.

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, apenas se está discutiendo si se aprueba una Declaración (todavía no un tratado) sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, lo cual sería un primer paso para protección regional inicial. Lo ideal sería que se creara un *tratado* que pase a formar parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, con sus órganos y mecanismos. En principio, una declaración no tiene la misma obligatoriedad de un tratado, porque no tiene órganos ni

procedimientos de protección, al ser esencialmente documentos que reconocen o declaran derechos.

Sin embargo, todos los tratados de derechos humanos tienen algún artículo que protege contra la discriminación racial o de cualquier otra naturaleza, lo cual se conoce como el principio de igualdad o de no discriminación. Esa norma, es un primer enfoque para proteger a los pueblos indígenas cuando los Estados no se han preocupado porque esos grupos tengan acceso a la protección de la ley y a todo tipo de servicio público relacionado con los llamados “derechos económicos, sociales y culturales” (en adelante “DESC”), que son derechos de naturaleza colectiva, tal y como el derecho a la salud, a la educación, a la cultura y a todas aquellas condiciones que permitan su desarrollo integral como personas o como pueblos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica) es el principal tratado en la materia dentro del sistema interamericano. El mismo establece procedimientos ante un órgano internacional que ya estaba creado (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) y ante un órgano establecido por la misma Convención (la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

El procedimiento a seguir se llama *sistema de peticiones individuales*, que es una especie de demanda internacional contra el país por una o varias violaciones a algún derecho de ese tratado, pero también se prevé la opción de plantear quejas colectivas cuando la violación a los derechos es generalizada o sistemática y afecta a muchas personas –*sistema de presentación de informes generales o situacionales*– .

En este manual, se enfocará el procedimiento para litigar casos de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero también se tomará como referente necesario, el Convenio 169 de la OIT que, aunque no es un tratado interamericano, sí es un parámetro indispensable porque ofrece las definiciones y alcances para comprender los derechos de los pueblos indígenas.

Concepto de pueblos indígenas

Como la Convención Americana no hace referencia al concepto de pueblo indígena, debe utilizarse el que está contemplado en el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT de la siguiente manera:

El presente Convenio [169] se aplica:

- a) *a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos*

total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

- b) *a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

... La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

... La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

En especial, debe tenerse en cuenta para efectos de esa definición, los siguientes efectos que dan una connotación particular a los derechos de esos grupos: Características de los pueblos indígenas

- Pueden ser pueblos indígenas o pueblos tribales.
- Deben vivir conforme a sus prácticas y costumbres ancestrales.
- Pueden ser pueblos originarios –que siempre han existido en el país- o pueblos que se han establecido en momentos históricos posteriores, pero que siempre mantienen sus propias costumbres y prácticas.
- Están organizados y se administran conforme a parámetros distintos al resto del país, incluyendo la manera en que sus autoridades tradicionales toman sus decisiones y resuelven sus conflictos conforme a su costumbre propia.
- Tienen amplia autonomía para definir su idea de desarrollo y la manera de mantener sus costumbres.
- Se rigen por patrones culturales diferentes.
- En la medida de lo posible, no se les aplica el derecho civil o penal ordinario, sino su propia costumbre (jurisdicción indígena plena).
- Poseen su propia lengua.
- Sus miembros se benefician de un derecho –su costumbre- que les sigue donde se encuentren, siempre y cuando vivan conforme a esas prácticas.

Para el Convenio 169 el pueblo indígena es un concepto antropológico, más integral, que una “población” pero asimismo diferente a un “pueblo” según el derecho internacional general, donde se involucra no solo a una población en sentido demográfico (grupo de personas), sino una conjunción de elementos que se podría ilustrar así:

**Población indígena+territorio ancestral+cultura propia
diversa+autonomía para organización+costumbre como sistema.**

Objeto de la demanda por violación de derechos de pueblos indígenas

Una demanda internacional por violación a derechos de personas y pueblos indígenas tiene por objeto reivindicar y reclamar derechos propios de esos grupos contenidos en tratados de derechos humanos, pero principalmente, tratándose del Sistema Interamericano, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Paralelamente, además de que se declare violado al menos algún derecho de ese tratado, se pide la restitución del mismo y la reparación integral de los daños ocasionados; es decir, los daños y perjuicios a las víctimas como podría ser la reparación material y moral, incluyendo todos los gastos generados en los procesos nacionales e internacionales.

¿Qué características tienen los casos sobre derechos humanos en general?

Son casos que únicamente determinan la responsabilidad de los Estados -no de las personas- por violaciones a derechos humanos cometidas por actos de sus funcionarios. Esa responsabilidad puede ser por *acción*, cuando los funcionarios ejecutan actos propios de su función -por ejemplo, la construcción de una carretera dentro de tierras indígenas sin realizar consulta previa ni cumplir con los requisitos de ley- o por *omisión*, cuando no llevan adelante actos que debieran realizar -implementar, por ejemplo, planes de salud y educación intercultural en comunidades indígenas- y que, en cualquiera de ambos casos, se produce una afectación a derechos humanos de las personas o de los pueblos indígenas.

Quiere decir que el Estado siempre realiza actividades que implican algún tipo de riesgo al afectar derechos individuales y colectivos aunque no sean delitos, pero que de cualquier manera le generan responsabilidad y la obligación de restituir los derechos violados y reparar integralmente todas las consecuencias de esos actos. Con esos fines, las personas o colectividades indígenas afectadas deben

establecer los reclamos correspondientes ante los órganos administrativos y judiciales que prevé el ordenamiento jurídico interno y, de no tener un resultado favorable, pueden entonces recurrir a sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

Los órganos internacionales de supervisión no sustituyen a los órganos judiciales nacionales; solamente examinan si los Estados actuaron conforme al derecho internacional y con respeto al debido proceso de todas las personas que viven en ese país, independientemente de que sean extranjeros o nacionales. En la jurisdicción internacional de derechos humanos como la establecida en el sistema interamericano no se enjuicia a las personas que supuestamente cometieron la violación a los derechos humanos, sino que se busca establecer la probable responsabilidad del Estado.

Lo fundamental es demostrar la existencia de “actos” u “omisiones” del Estado que afecten derechos humanos.

Especificidad de casos sobre derechos humanos y de los pueblos indígenas

Los casos de derechos humanos en que hay involucradas personas y/o pueblos indígenas, implican un tratamiento especial porque generalmente se protegen derechos del grupo como un todo, independientemente de los derechos individuales de sus miembros, los cuales también son protegidos. Se entiende entonces que hay una interrelación entre esos derechos de carácter social y las comunidades que los ostentan, y pueden reclamarse en todo momento.

En otras palabras, las personas indígenas pueden recurrir a los mecanismos de protección de derechos individuales, pero si la violación ha ocurrido por su condición étnica, se considera que toda su comunidad sufre una afectación moral como grupo.

La particularidad de ser parte de un pueblo indígena, implica un *sentido de pertenencia* y de *conciencia de grupo* que se construye sobre una forma de vida que responde a prácticas y costumbres diferentes, que involucra una lengua y una cultura propias, una organización y forma de administrar conflictos por medio de autoridades tradicionales y, en general, una cosmovisión muy particular que requiere, de parte del Estado, un reconocimiento y respeto a esa diversidad para no interferir en su forma de vida y, por el contrario, promover la interculturalidad.

El Estado debe reconocer de manera clara y precisa los derechos identificados como derechos indígenas, tanto colectivos como individuales, los cuales se sistematizan en párrafos siguientes.

¿Cuáles derechos humanos y de los pueblos indígenas pueden ser reclamados e indemnizados ante el Sistema Interamericano?

Aún cuando los derechos principalmente involucrados a favor de los pueblos indígenas están contenidos en el Convenio 169 de la OIT –o en el Convenio 107 para aquellos Estados que no han ratificado aquel– en el Sistema Interamericano se debe recurrir a todos los derechos de los tratados ratificados por el país demandado, pero especialmente a los que tienen relación con derechos grupales como serían los derechos económicos, sociales y culturales.

Como patrón de estudio, corresponde hacer un análisis de los hechos denunciados y de los artículos que podrían haberse violado al pueblo indígena. De ahí que el Protocolo de San Salvador y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son referentes necesarios.

En el Sistema Interamericano, solo pueden ser reclamados, por medio del procedimiento de reclamaciones llamado “peticiones individuales” derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en otros tratados interamericanos como el Protocolo Facultativo a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, o la Convención Interamericana contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, en la medida que esos instrumentos lo faculten como parte de su competencia y hayan sido debidamente ratificados por el Estado de que se trate.

Sin embargo, la Comisión Interamericana sí tiene competencia para hacer *recomendaciones* para promover que los Estados cumplan y protejan derechos humanos establecidos en otros tratados, incluso que sean propios de Naciones Unidas, pero dentro de un marco de su competencia de “promoción” de los derechos humanos. En lo que respecta a la determinación específica de violaciones concretas (sistema de peticiones individuales) –que es la materia de este manual– tanto la Comisión como la Corte Interamericana se limitan a determinar si hay o no violaciones a los tratados regionales.

En situaciones de pueblos indígenas, no obstante, ambos organismos utilizan –pero sólo como referente– el Convenio 169 de la OIT a modo de marco o estándar necesario para desarrollar una técnica de interpretación conceptual de elementos propios que delimitan y

describen los derechos indígenas, como por ejemplo, la definición misma de “pueblos indígenas”, “costumbre indígena”, “territorios indígenas”, etc.

Con el fin de ilustrar esos derechos colectivos, tomamos como ejemplo los siguientes que contempla el Convenio 169 de la OIT en relación con los derechos propios de la Convención Americana:

Derecho a la propiedad

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso al interés social.

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 21 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana contempla una protección muy general del derecho a la propiedad. En cambio, el Convenio 169 aborda este derecho de manera más específica y compleja, además de ser un tema central de ese tratado. En su artículo 13 lo define así:

- 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación.*
- 2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera.*

De la lectura comparativa de ambos artículos se logra distinguir la diferencia conceptual entre la propiedad desde el punto de vista civil occidental y una idea antropológica integral de lo que significa el “territorio” para los pueblos indígenas. Se trata de reconocer no un derecho en sentido estricto, sino “valores” y “relaciones” de carácter especial que son diferentes de los valores y relaciones del resto de la

sociedad.² El concepto de territorio indígena trasciende de la idea de propiedad de un terreno, finca o parcela; involucra muchos otros elementos que le dan sentido a la vida en sociedad de esos pueblos, como la relación entre esa tierra –su territorio- y la representación viva de factores religiosos para la realización de sus ritos, su cultura, sus tradiciones y todo lo que involucra su modo de vida.

Es por esa idea compleja, que incluso todavía no logra ser concebida de tal manera por el derecho civil, que el derecho a la propiedad desde la cosmovisión indígena requiere de un tratamiento sociológico, antropológico y, por supuesto, de otra visión jurídica porque, además, no es un bien apropiable por las personas indígenas y, mucho menos, por no indígenas, ya que es un patrimonio común del pueblo, administrado ancestralmente por el Consejo Indígena de que se trate. Tiene la particularidad de que la posesión es la manera de representación de su titularidad, aún cuando es conveniente su inscripción registral, pero como propiedad colectiva.

Ante la visión restrictiva del derecho a la propiedad del artículo 21 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha desarrollado una interpretación integral a la luz del Convenio 169 que merece ser recordada:

...el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal...Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.³

² Cf. Gómez, Magdalena. *Derechos Indígenas, Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Interamericana del Trabajo*. Instituto Nacional Indigenista. México D.F. 1995. p. 79.

³ CIDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. párrs.148, 149.

El derecho consuetudinario indígena

Es el derecho de los pueblos indígenas a conservar el sistema normativo que les rige de manera ancestral y consuetudinaria. La costumbre es la manera en que, de forma reiterada y constante en el tiempo, se han conducido en la cotidianidad y han resuelto sus problemas. Por ejemplo, como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.⁴

El derecho a la autodeterminación como pueblos

La autodeterminación de los pueblos en general, entendida como la posibilidad de establecer de manera libre e independiente su condición política, tiene una característica particular en el caso de los pueblos indígenas que atañe a la manera de definir sus patrones de convivencia, incluyendo la forma de regir sus destinos, sus reglas de conducta y la manera de resolver sus problemas. Este derecho es vital para su cohesión como pueblo ancestral porque atiende a su identidad propia conforme a una cultura diferenciada con autogobierno.

Otros derechos protegidos en el Convenio 169 y su relación con la Convención Americana

Aún cuando los derechos definidos en el Convenio 169 son tomados en cuenta por la Comisión y la Corte Interamericana, lo que estos órganos no pueden hacer es declarar explícitamente su violación en casos concretos. Corresponde entonces identificar e interrelacionar los anteriores derechos indígenas dispuestos en el Convenio 169 de la OIT con otros derechos de la Convención Americana y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Únicamente a manera de ilustración, se presenta el siguiente ejercicio para clarificar esa interrelación:

Artículo Convenio 169 OIT	Artículo CADH y Protocolo Facultativo
Artículo 2: promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales	Artículo 26 CADH (desarrollo progresivo de los DESC). Protocolo Facultativo

⁴ *Ibid.* Párr. 151.

de los pueblos indígenas con respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. Artículos 4 y 5	integralmente. Artículo 14: Protocolo Facultativo (Beneficios de la cultura).
Artículo 7: derecho a decidir sobre su propio desarrollo como pueblos conforme a sus instituciones y prácticas.	Artículo 26 CADH (desarrollo progresivo de los DESC). Protocolo Facultativo integralmente
Artículo 8: Derecho a conservar costumbres e instituciones propias en compatibilidad con el sistema jurídico nacional. Artículo 9: Respeto a los métodos tradicionales para represión de delitos cometidos por sus miembros en cuanto sean compatibles con el sistema jurídico nacional. Artículo 10: Sanciones penales alternativas.	Artículo 8 CADH (Acceso a la justicia).
Artículo 11: Acceso a la justicia y derecho de petición. Facilitación de intérpretes.	Artículo 8. 2 y 25 CADH (Acceso a la justicia, derecho de petición y debido proceso legal).
Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19. Derecho al territorio y a todos sus bienes y elementos colaterales – hábitat tradicional, medio ambiente, etc.-	Artículo 21 CADH. (Derecho a la Propiedad). Artículo 11 Protocolo Facultativo (Medio ambiente sano).
Artículo 20: Derecho al trabajo y condiciones de empleo. Artículo 21, 22 y 23: Formación profesional y artesanal	Artículo 26 CADH (Desarrollo progresivo DESC). Artículos 6 y 7 Protocolo Facultativo (Derecho al trabajo y condiciones laborales)
Artículo 24: Régimen de seguridad social. Artículo 25: Servicios de salud y asistencia social.	Artículo 26 CADH (Desarrollo progresivo DESC). Artículo 9 Protocolo Facultativo (Derecho a la seguridad social). Artículo 10 Protocolo Facultativo (Derecho a la salud). Artículo 12 Protocolo Facultativo (Derecho a la alimentación).

<p>Artículo 26, 27, 28, 29, 30, 31: Derecho a la educación conforme a sus propias prácticas e instituciones, incluyendo enseñanza bilingüe e intercultural.</p>	<p>Artículo 26 CADH (Desarrollo progresivo DESC). Artículo 13 Protocolo Facultativo (Derecho a la educación).</p>
<p>Artículo 3: No discriminación.</p>	<p>Artículo 1 y 24 CADH. (Derecho a la igualdad y no discriminación). Artículo 3: Protocolo Adicional (Obligación de no discriminación).</p>

II PARTE – INSTANCIAS DE RECLAMACION

Jurisdicción nacional en los casos de derechos humanos

Los derechos humanos poseen una raíz que proviene tanto del derecho nacional como del orden jurídico internacional. Particularmente después de la segunda guerra mundial, en diversas organizaciones internacionales como las Naciones Unidas o la Organización de los Estados Americanos, se han adoptado declaraciones, tratados y otros instrumentos jurídicos que contemplan derechos de personas, grupos de personas o pueblos.

Con esta evolución experimentada se ha reconocido la necesidad de que en el plano internacional se atiendan los casos de violaciones de los derechos fundamentales de las personas. Para aquellos supuestos en que el Estado no cumpla adecuadamente con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos.

Y es que es el Estado el primer llamado a proteger los derechos humanos y subsanar las violaciones de los mismos cometidas contra las personas sometidas a su jurisdicción. Será luego, en caso de que las autoridades estatales no respondan debidamente, cuando quede habilitada la vía internacional para procurar que se establezca la responsabilidad de aquel en los sistemas establecidos para la protección de los derechos humanos.

El derecho internacional debe ser cumplido por los Estados en el marco de sus propios ordenamientos jurídicos internos, pues eso es precisamente a lo que se comprometen al ratificar, en uso de sus facultades soberanas, tratados internacionales de derechos humanos. De ahí, que las personas puedan hacer uso de tales instrumentos en los reclamos que efectúen ante las autoridades nacionales. Es decir, cuando se plantea un caso que involucra derechos humanos debemos tener presente que a nuestro alcance están tanto la Constitución y leyes nacionales pertinentes, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos a cuyo cumplimiento el Estado se ha comprometido⁵.

Los instrumentos internacionales más importantes, por ser obligatorio el cumplimiento de sus cláusulas, son los tratados. Éstos también reciben otras denominaciones, como “Pacto”, “Acuerdo”, “Convención”, “Convenio”, “Protocolo”, etc. Independientemente de su denominación un tratado internacional es *“un acuerdo internacional regido*

⁵ Tal como se ha desarrollado en la Primera Parte del presente Manual.

por el Derecho Internacional y celebrado por escrito" entre dos o más Estados⁶.

Al ratificar un tratado internacional de derechos humanos los Estados se obligan a hacer efectivas dentro de su jurisdicción las obligaciones que del mismo se desprenden. Así pues, el tratado debe ser cumplido nacionalmente, estando comprometidos en su aplicación todos los poderes y funcionariado público.

Es más, en la generalidad de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, los tratados se convierten en ley interna de acuerdo a los procedimientos constitucionales establecidos, por lo que en realidad deben ser considerados como leyes internas de origen internacional, que imponen obligaciones directas a quienes cumplen funciones estatales, incluyendo por supuesto a jueces y juezas. Esta es una herramienta que debe emplearse al litigar casos ante los juzgados y tribunales nacionales. Conviene, una vez identificados los derechos humanos en juego en el caso de que se trate y los instrumentos internacionales que obligan al Estado en relación con tales derechos, recordar con énfasis en todas las instancias del proceso que se trata de obligaciones jurídicas nacionales de origen internacional.

Necesidad de agotar los recursos internos: excepciones

Siendo los Estados los primeros llamados a respetar y garantizar los derechos humanos, la protección internacional es en realidad subsidiaria de la nacional. Así, una regla propia del derecho internacional de los derechos humanos exige a quienes peticionen ante órganos internacionales haber agotado previamente los recursos de jurisdicción interna en el plano nacional. Es por ello que se suele decir que los sistemas internacionales de protección, como el sistema interamericano, son *subsidiarios* de los nacionales.

Mediante esta exigencia de agotar previamente los recursos de la jurisdicción nacional se procura que, una vez ocurrida la violación a los derechos humanos, sea el propio Estado quien tenga la oportunidad (cumpliendo con su deber) de investigar, procesar y sancionar a quienes sean posibles responsables de los actos cometidos, así como de reparar sus consecuencias para las víctimas y/o sus familiares. Por ende, sólo cuando el Estado bajo cuya jurisdicción se lesionaron derechos fundamentales no subsana adecuadamente la violación, o demora excesivamente en hacerlo, o lo hace en forma precaria, se habilita la vía

⁶ Cfr, art. 2.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de la Organización de las Naciones Unidas (1969).

para presentar la denuncia correspondiente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En principio pues, al momento de defender los derechos de las personas y pueblos indígenas, las primeras herramientas legales que hay que utilizar son las disponibles en el país. Pero, ¿qué tipo de recursos internos es obligado agotar antes de dirigirnos a una instancia internacional? Como explica Héctor Faúndez, son aquellos "*cuyo conocimiento corresponde a una autoridad judicial, de acuerdo con un procedimiento pre-establecido y cuyas decisiones poseen fuerza ejecutoria*"⁷. Por tanto, deben evitarse recursos innecesarios, como las meras gestiones administrativas o los recursos judiciales extraordinarios que no sean útiles para remediar la infracción denunciada.

Antes de llevar un caso a un sistema internacional de derechos humanos es necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna

Los recursos internos deben reunir las siguientes características para que sea necesario su agotamiento: deben primero existir, y además resultar adecuados, y efectivos. En palabras de la Corte Interamericana: "*Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable*"⁸.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que para que un recurso resulte eficaz, el mismo debe ser capaz de "*producir el resultado para el que ha sido concebido*"⁹.

¿Qué recursos es necesario agotar?

⁷ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Sistema interamericano de derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales", p.199; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica (primera edición 1996).

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos: "caso Velásquez Rodríguez", Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 64; "caso Godínez Cruz", Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 67; y "caso Fairén Garbi y Solís Corrales", Sentencia de 15 de marzo de 1989; párr. 88.

⁹ Afirmaciones comunes a párrafos contenidos en las sentencias que venimos de citar: Sentencia del caso Velásquez Rodríguez, párr. 66; Sentencia del caso Godínez Cruz, párr. 69; y Sentencia del caso Fairén Garbi y Solís Corrales, párr. 91.

Los adecuados y efectivos: es decir, los que efectivamente sirvan en teoría y en la práctica para remediar las violaciones a los derechos humanos del caso.

Si bien la regla de partida es el agotamiento previo de los recursos, el sistema interamericano ha previsto ciertas circunstancias en las cuáles la parte peticionaria no está obligada a agotar los recursos de la jurisdicción interna. Así, el artículo 46.1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su segundo párrafo una serie de excepciones al agotamiento de los recursos cuando, a saber: "a) no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y; c.) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos."

Complementando esta disposición, el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contempla en su tercer párrafo la "inversión" de la carga de la prueba del agotamiento de los recursos internos, de tal forma que le corresponderá al Estado demostrar que los mismos no han sido debidamente agotados en el supuesto que la parte peticionaria alegue la imposibilidad de cumplir con esa regla general por alguna de las excepciones que el sistema contempla¹⁰.

La Corte Interamericana ha dado unos ejemplos en casos concretos en su décimo primera Opinión Consultiva, donde se señaló con claridad la dispensa de agotar los recursos internos cuando ello es imposible debido a que las personas no tengan los recursos económicos suficientes, o cuando existen situaciones de temor generalizado en los círculos jurídicos internos para representar a las víctimas al momento de llevar un determinado caso en la vía judicial interna¹¹.

No hay que agotar los recursos internos cuando:

**** No existen esos recursos para la protección del derecho o derechos violados***

**** La persona lesionada no pueda acceder a los recursos, aunque estos existan (por falta de recursos económicos o por temor generalizado de abogados de llevar casos de violaciones de derechos humanos)***

¹⁰ Art. 31.3 del Reglamento de la CIDH, adoptado en el 109º periodo extraordinario de la Comisión celebrado en diciembre de 2000, entró en vigor en 1º de mayo de 2001.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos"; Opinión Consultiva OC 11/90, de 10 de agosto de 1990.

** La persona lesionada puede acceder a los recursos pero se le impide agotarlos*
**No existe debido proceso legal*
** Hay un retardo injustificado para la resolución de los recursos en cuestión, de manera incompatible con los estándares internacionales*

En suma, salvo en las excepciones que se detallan, habrán de agotarse los recursos de la jurisdicción interna antes de acudir a la vía internacional. Ellos son aquellos remedios legales adecuados y eficaces en la práctica, previstos por las legislaciones de cada país en particular, a través de los que se busca la tutela efectiva de uno o más derechos o libertades.

Por ello, *si bien las peticiones en el plano nacional e internacional suelen tener objetos y pretensiones jurídicas diferentes, es necesario y conveniente preparar la vía internacional desde la primera instancia interna, identificando e invocando las violaciones a la norma internacional por ante los tribunales nacionales*, a riesgo que de no hacerlo, el Estado alegue la falta de agotamiento de recursos en la vía judicial interna.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está compuesta de siete personas de nacionalidad de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, que son elegidas por la Asamblea General de esa entidad. Las y los integrantes de la Comisión Interamericana deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocido conocimiento en materia de derechos humanos, aunque no es un requisito que sean juristas -lo que sí se exige para ser juez o jueza de la Corte Interamericana-.

Los Estados pueden proponer a la Asamblea General hasta tres personas para ocupar un lugar en la Comisión Interamericana; las personas electas duran cuatro años en sus funciones, y pueden obtener la reelección de sus cargos solamente una vez¹².

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1959 en una Reunión extraordinaria de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores¹³. En inicio estuvo dotada de competencias básicamente de promoción de derechos humanos, aunque rápidamente comenzó a desarrollar en la práctica importantes tareas de protección. En 1967, una reforma a la Carta de la OEA incorporó a la Comisión

¹² Estatuto de la Comisión Interamericana, arts. 2 y 3.

¹³ Resolución VII de la Quinta Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores, realizada en Santiago de Chile en 1959.

Interamericana de Derechos Humanos como un órgano principal de la Organización.

La integración de la Comisión por personas expertas e independientes otorgan a la misma características de solvencia ética e imparcialidad; el hecho de ser un órgano principal de la OEA convirtió a la Comisión Interamericana en la voz oficial de la organización en materia de derechos humanos, y por ende, el pronunciamiento de la Comisión sobre una determinada situación debe ser tomado como la postura institucional de la OEA.

La Comisión posee diversas funciones para el cumplimiento de sus objetivos: las más destacadas consisten en la posibilidad de confeccionar informes sobre la situación de los derechos humanos dentro de un Estado de la OEA, informes especiales sobre determinadas cuestiones en razón del objeto (por ejemplo la libertad de expresión) o en razón del sujeto (situación de los derechos de la mujer, o sobre la condición de los pueblos indígenas); además, la Comisión puede recibir, tramitar y resolver casos individuales respecto de violaciones a los derechos humanos relativas a cualquier Estado Miembro de la OEA.

La Comisión produce un informe sobre la situación de los derechos humanos en un país cuando tiene conocimiento de la existencia de posibles violaciones masivas o sistemáticas de derechos humanos. Ello acontece, por ejemplo, si recibe un gran número de peticiones individuales en relación con determinado Estado, o si de otras fuentes fiables surge una información semejante, que hacen vislumbrar una situación de extrema gravedad para los derechos humanos de la población o parte de ella.

Así, la Comisión efectúa un estudio general de las peticiones que le han llegado, y analiza la normativa interna de origen nacional o internacional sobre derechos humanos aplicable al país. El informe suele contener capítulos con estudios temáticos (por ejemplo sobre las condiciones de detención), y otros en razón de los sujetos (los derechos de la mujer, trabajadoras y trabajadores migrantes, la situación, legislación y derechos de los pueblos indígenas).

Para realizar su tarea, la Comisión puede practicar una visita al país (investigación *in situ* o *in loco*), para lo cual tiene que requerir la aceptación de los representantes del Estado¹⁴.

Ya en el lugar, la Comisión despliega un plan de trabajo que comprende entrevistas, tanto con gobernantes y otros funcionarios y funcionarias del Estado, como con organizaciones de la sociedad civil (ONG's), representantes de medios de comunicación, asociaciones y federaciones sindicales, peticionarios de casos individuales que se estén

¹⁴ Estatuto de la CIDH, arts. 18 g. y 20.

tramitando ante ella, etc. En la amplitud del mandato que posee, la Comisión puede en el marco de una visita *in loco* habilitar una oficina para recibir comunicaciones individuales y denuncias, trasladarse a centros de detención para entrevistarse con las autoridades y las personas que estén detenidas, seguir el desarrollo de causas judiciales que le sean de interés, y todo aquello que le resulte necesario para levantar información que considere oportuna.

Los datos que se obtienen de una visita *in loco* son procesados y forman parte del informe de la Comisión Interamericana sobre la situación de los derechos humanos en el país de que se trate. En caso que el Estado se niegue a la visita, la Comisión igualmente puede proceder a realizar su informe, haciendo consignar en el mismo que a pesar de las solicitudes el Estado en cuestión no brindó el apoyo a la Comisión para desplazarse al país.

El informe finaliza con un pormenorizado detalle del marco general de la situación de los derechos humanos en el país o en la región; una descripción de las investigaciones realizadas, las conclusiones y las recomendaciones. Conforme al reglamento, la Comisión transmite el estudio al Estado a efectos de que éste le formule observaciones¹⁵, y con posterioridad toma la decisión respecto de publicarlo o no.

El marco de la elaboración de un informe sobre la situación general de derechos humanos dentro de un Estado, otorga un espacio propicio para el tratamiento de los derechos de los pueblos indígenas. Para ello no es necesario agotar los recursos internos, a diferencia de la denuncia por un caso específico de violaciones bajo el sistema de peticiones individuales.

En primer lugar, las organizaciones indígenas, o las autoridades tradicionales pueden acudir a la Comisión para que focalice su estudio y confeccione un capítulo especial sobre el estado de respeto y garantía de los derechos de los pueblos, y efectúe sus conclusiones respecto de los mismos desde la perspectiva indígena. Ello visibilizará la problemática por la que atraviesan y generará una difusión de la situación en caso que el informe sea publicado. Igualmente, el Estado debe cumplir de buena fe las recomendaciones que le sean formuladas por la Comisión.

Además, la visita *in loco* otorga una buena oportunidad para que las organizaciones indígenas se acerquen a dialogar con los representantes de la Comisión sobre la situación de las peticiones

¹⁵ La elaboración de un informe sobre derechos humanos en un Estado tiene como procedimiento la transmisión previa del mismo al gobierno para que le haga observaciones, antes de la decisión que la Comisión tome de publicarlo o no (ver artículo 58 del Reglamento de la Comisión Interamericana).

individuales que aquellas posean y se encuentren tramitando en el sistema, o para orientarse en general a efectos de realizar una reclamación individual.

Informes sobre países de la Comisión Interamericana con capítulos específicos sobre la situación de los pueblos indígenas

- * *Colombia (1981) Capítulo VII*
- * *Suriname (1985) Capítulo VIII*
- * *Guatemala (1993) Capítulo III*
- * *Colombia (1993) Capítulo XI*
- * *Ecuador (1991) Capítulo XI*
- * *Brasil (1997) Capítulo VI*
- * *México (1998) Capítulo VII*
- * *Colombia (1999) Capítulo X*
- * *Perú (2000) Capítulo X*
- * *Paraguay (2001) Capítulo IX*
- * *Guatemala (2001) Capítulo XI*
- * *Guatemala (2003) Capítulo IV*

En una oportunidad la Comisión Interamericana realizó un estudio general que derivó en un informe sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en las Américas¹⁶. Igualmente, se ha llevado a cabo un informe específico sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas de origen Miskito en Nicaragua, y otro respecto a las llamadas "comunidades en resistencia en Guatemala"¹⁷.

Asimismo, la Comisión Interamericana ha creado algunas "relatorías" para el cumplimiento de sus funciones¹⁸.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "*Informe sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas*" (20 de octubre de 2000).

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "*Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito*" (1984); e "*Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las llamadas "Comunidades de Población en resistencia" de Guatemala*" (1994).

¹⁸ Por ejemplo, la relatoría especial de los asuntos relacionados con los derechos de la mujer, creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 85 período de sesiones. Este cargo tiene como función primordial analizar e informar sobre casos de discriminación de hecho (de *facto*) y de derecho (de *iure*), que puedan entorpecer la capacidad de la mujer para ejercer sus derechos y libertades (conf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "*Informe Anual 1996*", pág. 787, Washington, Estados Unidos, 1997). Otra relatoría importante es la de Libertad de Expresión, que posee carácter permanente, y en sus últimos trabajos ha desarrollado un minucioso seguimiento de la cuestión en el continente, focalizando aquellos países donde existen dificultades en la materia (Ver informe 2001 en Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "*Informe Anual 2000*", Washington, Estados Unidos, abril de 2002).

En materia de pueblos indígenas, existe una relatoría de la Comisión Interamericana desde el año 1990. Su objeto es impulsar, sistematizar, reforzar y consolidar la acción que la Comisión Interamericana venía desarrollando en la materia (detallada en el Capítulo II del presente Manual).

En líneas generales la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas se ha ocupado de lograr un mayor conocimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en general, y de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en particular, facilitando el acceso de los pueblos indígenas al sistema¹⁹.

Para preparar un caso indígena y llevarlo al sistema interamericano es muy importante acudir como fuentes a los informes de la Comisión Interamericana y al trabajo de la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Los casos individuales, la facultad de la Comisión de disponer medidas cautelares, y las solicitudes de medidas provisionales a la Corte Interamericana se desarrollan en el presente Manual en la Parte IV.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano jurisdiccional del Sistema interamericano de derechos humanos.

Si bien desde los inicios del sistema se discutía la creación de un tribunal interamericano de derechos humanos, ello recién se pudo plasmar cuando la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos celebrada en San José de Costa Rica, adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de acuerdo a la Convención, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰.

La Corte se compone de siete jueces o juezas nacionales de Estados miembros de la OEA, que se eligen en la Asamblea General de la entidad en una votación en la que participan los Estados que han ratificado la Convención. Ejercen sus funciones a título personal.²¹ La

¹⁹ Para consultar el trabajo de la Relatoría puede acudir a <http://www.cidh.org/Indigenas/Default.htm>

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos: arts. 33 y 52 a 69.

²¹ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: art. 4.

sede de la Corte está en la ciudad de San José de Costa Rica, y el tribunal se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias²².

Para que una persona sea electa juez o jueza de la Corte Interamericana, debe ser jurista de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúna los requisitos para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la legislación del Estado que le postule como candidato o candidata.

El Estatuto de la Corte define su naturaleza como la de una institución judicial autónoma²³, y el tribunal se ha nominado a si mismo como "... el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención [Americana Sobre Derechos Humanos]..."²⁴.

La Corte posee dos competencias principales, llamadas consultiva y contenciosa; igualmente, puede disponer medidas provisionales.

En materia consultiva, la Corte colabora con los Estados en el cumplimiento de sus compromisos internacionales en la materia, aclarando el alcance y sentido de las disposiciones de derechos humanos que se encuentren en instrumentos internacionales.

La competencia consultiva es sumamente amplia en cuanto a la legitimación para solicitarla: así, puede requerirle una opinión consultiva cualquier Estado miembro de la OEA; haya o no ratificado la Convención Americana²⁵. También cualquiera de los órganos principales de la OEA puede ir en consulta ante el Tribunal respecto del tema que les compete²⁶.

En cuanto a la materia que puede ser objeto de análisis en la función consultiva de la Corte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que el Tribunal está facultado para dar su opinión respecto a la interpretación de aquella y de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos. Finalmente, la Corte es competente para emitir opiniones sobre el grado de compatibilidad existente entre cualquiera de los instrumentos internacionales mencionados y una ley interna de algún Estado miembro de la Organización²⁷.

²² *Ibidem*: arts. 3 y 22.

²³ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: art. 1.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos: "*Otros tratados: objeto de la función consultiva de la Corte*" (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos); párr. 22, OC 1/82 de 24 de setiembre de 1982. Serie A N 1.

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 64.1 y 64.2.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Ver Convención Americana sobre Derechos Humanos: Art. 64.2.

El desarrollo de la función consultiva ha sido llevado adelante a partir de 1982 y el Tribunal emitió veinte opiniones, encontrándose una solicitud en trámite²⁸.

Las opiniones consultivas emanadas de la Corte son de mucho valor como herramienta para el ejercicio del litigio interamericano, ya que establecen guías que el Tribunal sigue y cita recurrentemente en casos contenciosos.

De esas opiniones puede extraerse la naturaleza particular de los instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos. Así, la Corte Interamericana señaló: *"... Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y en particular la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción ..."*²⁹.

Muchas veces los pueblos indígenas sufren violaciones a sus derechos por la adopción de normas legislativas por parte de los parlamentos nacionales, otorgando concesiones de explotación en áreas que les pertenecen, o títulos de propiedad a terceros. De validez para enfrentar esta situación es la opinión consultiva 14, donde la Corte deja claro que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad al Estado.³⁰ Actualmente se considera que el Estado incurre en responsabilidad internacional cuando tiene en vigencia o

²⁸ La primera opinión consultiva fue emitida por la Corte Interamericana en 1982, y la vigésima en 2005. Se encuentra una actualmente en trámite ante el Tribunal.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos humanos" (arts. 74 y 75 Convención Americana sobre Derechos Humanos); párr. 29; OC 2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A N 2.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); párr. 58; OC 14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A N 14.

sanciona una norma contraria a la Convención Americana, independientemente de que haya causado un daño concreto³¹.

Al haber afirmado que su función consultiva puede ejercerse en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al Sistema interamericano³², la Corte Interamericana se encuentra definitivamente habilitada para interpretar los Convenios 107 y 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y cualquier otra disposición convencional sobre derechos de los pueblos indígenas, siempre que algún Estado de la OEA haya ratificado ese instrumento.

Con igual criterio de amplitud, el Tribunal ha resuelto en favor de su capacidad para emitir opiniones consultivas sobre la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre "... el artículo 64.1 de la Convención Americana autoriza a la Corte para, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, o en lo que les compete, de uno de los órganos de la misma, rendir opiniones consultivas sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos."³³. Ello reviste importancia si se considera que los primeros asuntos que atendió la Comisión Interamericana por violaciones a derechos de personas pertenecientes a pueblos indígenas, lo hizo bajo la base jurídica de la Declaración Americana de 1948.

La jurisprudencia consultiva de la Corte abarca igualmente temas tales como el agotamiento de los recursos internos; la suspensión de derechos y garantías, y el alcance de estas restricciones en el Pacto de San José de Costa Rica; las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y el contenido y alcance de derechos concretos contenidos en la Convención, como la vida, el debido proceso, la libertad de expresión, el derecho de réplica, los derechos de niños y niñas, y finalmente los derechos de trabajadores y trabajadoras migrantes.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso *Suárez Rosero contra Ecuador* (fondo), párr. 98; sentencia de 12 de noviembre de 1997.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos: "*Otros tratados*": OC 1/82; Cít. párr. 58.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos: "*Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*". Párr. 48; OC-10 / 89 del 14 de julio de 1989. Serie A N 10.

Instrumentos normativos del sistema interamericano

El sistema de derechos humanos gestado en la OEA se ha dotado de un variado marco normativo, cuyos instrumentos dejaremos enunciados en este apartado. Si bien aún no se ha adoptado ninguno específico sobre personas o pueblos indígenas, todos ellos deben ser considerados al momento de litigar casos ante el sistema nacional o internacional, en la medida que generen obligaciones internacionales al Estado de que se trate y reconozcan derechos en juego en el caso que defendemos.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Humanos) fue el primer instrumento de derechos humanos del sistema, adoptado en 1948. Más de veinte años después, en 1969, la OEA adopta un tratado de derechos humanos: la Convención Americana o Pacto de San José.

A partir de entonces el marco normativo del sistema se fue agrandando progresiva y rápidamente. Podemos encuadrar los instrumentos nacidos del sistema en dos categorías: generales y específicos. Entre los de naturaleza genérica se encuentra la ya aludida Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969); y el primer Protocolo Adicional a la Convención Americana, en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (San Salvador, 1988).

El resto de instrumentos del Sistema son específicos, a saber: el Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (Asunción, 1990); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Cartagena de Indias, 1985); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Belem do Pará, 1994); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem do Pará, 1994); y Convención Interamericana para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ciudad de Guatemala, 1999).

El marco normativo del Sistema se compone también de los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y la Corte Interamericanas, de fundamental importancia para el litigio ante tales órganos.

III PARTE – ASPECTOS PROCESALES

Proceso ante la Comisión Interamericana

Requisitos de la petición: legitimación activa, pasiva, y competencia material de la Comisión

Una de las características más importantes del Sistema Interamericano está configurada por su amplia legitimación activa para el conocimiento y resolución de casos individuales (llamados “peticiones individuales”). Así, cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la OEA puede petitionar a la Comisión Interamericana con denuncias o quejas de violación a los derechos protegidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Incluso, si posee información que a su juicio sea idónea, la Comisión puede iniciar un caso de oficio³⁴.

Asimismo se pueden introducir peticiones, según el caso, por la presunta violación de alguno de los derechos humanos protegidos en otros instrumentos de derechos humanos del sistema interamericano.

Instrumentos regionales que permiten a la Comisión Interamericana iniciar la tramitación de casos:

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales (Protocolo de San Salvador)
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁵.

Respecto a la Convención para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad, si bien la misma no posee un mecanismo de denuncia individual, es evidente que las violaciones a la misma pueden ser llevadas igualmente ante la Comisión

³⁴Reglamento de la CIDH: Arts. 23, Presentación de peticiones, y 24 (Tramitación Motu Proprio).

³⁵ Reglamento de la CIDH: Art. 23.

Interamericana por la vía del principio medular de no discriminación, recogido en los instrumentos generales del sistema (Declaración Americana y Pacto de San José).

Para facilitar la presentación de peticiones, la Comisión Interamericana ha realizado un formulario tipo que, si bien no es obligatorio, conviene seguir. El formulario se encuentra alojado en el sitio web de la Comisión Interamericana³⁷, y se desarrolla en el Capítulo IV del presente Manual.

La presentación debe hacerse por escrito; en caso que se utilice la vía electrónica, quien peticione tiene que ratificar posteriormente la denuncia enviándola por correo o facsímil con su firma.

Requisitos para la presentación de la petición ante la Comisión

- Identificación de quién o quiénes la presentan con sus datos particulares (si bien ello es obligatorio, puede solicitarse a la Comisión reserva de confidencialidad). En casos de pueblos indígenas, es importante obtener la representación y legitimación de las autoridades tradicionales;
- Relato de los hechos denunciados consignando fecha y lugar; si es posible;
- Nombre o nombres de las presuntas víctimas. Si la afectación es general, se debe indicar como víctima a toda la comunidad indígena como pueblo;
- Indicación de la autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho en el país;
- Nombre del Estado al que se considera responsable;
- Resumen acerca de las gestiones llevadas a cabo para agotar los recursos de jurisdicción interna, o si ha existido imposibilidad de algún tipo para dar cumplimiento a este último requisito;
- Presentación de la petición dentro de los seis meses a partir del agotamiento de los recursos internos;
- Indicación de que la denuncia no ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional similar a la competencia de la Comisión³⁶.

³⁶ Reglamento de la CIDH: Art. 28, Requisitos para la consideración de peticiones.

³⁷ Ver <http://www.cidh.org/denuncia.esp.htm>

Plazo para la presentación de la petición

La petición debe introducirse dentro del plazo de seis meses de la notificación de la última resolución judicial que agotó los recursos internos³⁸.

La Comisión y la Corte Interamericana han ido delineando una jurisprudencia sólida en materia de agotamiento de los recursos internos y de excepciones a los mismos. Por ejemplo, cuando existe una práctica de desapariciones, el hecho de haber intentado un *habeas corpus* o un amparo sin la obtención de un resultado satisfactorio, o sea la aparición de la persona, debe ser considerado como suficiente para considerar agotados los recursos internos.

Tampoco es exigible el agotamiento de los recursos internos si éstos no existen, o si la persona lesionada tuvo imposibilidad de acceso a los mismos, o si para el caso en particular nos encontramos en presencia de una demora injustificada en la resolución de los mismos³⁹. El requisito de agotamiento previo de los recursos internos y sus excepciones se detallan en la Parte III del presente Manual.

El Estado tiene la carga de la prueba cuando quien peticona alega que no pudo agotar los recursos, debiendo identificar cuál o cuáles recursos judiciales eran idóneos y si existía la posibilidad real de recurrir a los mismos⁴⁰.

Como ya se ha indicado, la Corte Interamericana se ha expedido sobre las excepciones a la regla del agotamiento tanto en su competencia consultiva como en la contenciosa. En el primer caso, el tribunal ha considerado que si por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento⁴¹. Igualmente la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana sobre las características de efectividad y eficacia de los recursos internos fue

³⁸ Si los recursos internos no han podido agotarse porque existen obstáculos para que los peticionarios puedan recurrir, queda a opción del peticionario enviar el caso a la Comisión dentro de un plazo razonable que será valorado por ella, a partir de la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos, considerando en cada caso particular las circunstancias específicas. Convención Americana de Derechos Humanos Art. 46, b; Reglamento de la CIDH: Arts. 32.1; y 32.2.

³⁹ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: art. 31, inc. 2.

⁴⁰ *Ibidem*: art. 31 inc. 3.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: "*Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*". Párr. 42; OC/11 del 10 de agosto de 1990; Serie A N 11.

destacada desde las primeras sentencias del tribunal⁴²; y ha señalado posteriormente que la interposición de la excepción del agotamiento de los recursos internos es facultativa para el Estado, quien puede renunciar a la misma tanto de manera expresa como tácita⁴³.

Trámite ante la Comisión

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión, una vez recibida la petición, le da entrada, la registra, y acusará recibo a quien la interpuso. Igualmente, puede acumular peticiones en un mismo expediente cuando se trate de los mismos hechos.

Para el estudio de la admisibilidad la Comisión Interamericana forma un grupo de trabajo formado por tres integrantes de la misma.

Posteriormente comienza la fase de *admisibilidad*, con la transmisión de las partes pertinentes de la petición al Estado denunciado, quien deberá enviar su respuesta dentro del plazo de dos meses, el cual puede ser prorrogado por la Secretaría cuando el Estado lo solicite con debido fundamento.

Es posible que, a fin de resolver sobre la admisibilidad, la Comisión solicite observaciones adicionales al peticionario y al Estado, por escrito o en una audiencia.

Las cuestiones de admisibilidad se refieren principalmente al requisito de agotamiento de los recursos internos, al cumplimiento de presentación de la petición dentro del plazo de seis meses, y a la no duplicación de procedimientos internacionales, en caso de que exista una demanda similar con el mismo objeto, los mismos hechos y causa (*litis pendencia*).

En cuanto a la duplicidad de procedimientos, es posible que un caso sobre pueblos indígenas esté o haya estado bajo estudio en algún mecanismo de Naciones Unidas (por ejemplo el grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas) o en la Organización Internacional del Trabajo. En esas situaciones, la Comisión no necesariamente declarará inadmisibile el asunto, conforme a su jurisprudencia por tratarse de mecanismos y procesos de distinta naturaleza⁴⁴.

⁴² Son los ya *supra* citados casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz contra Honduras.

⁴³ Corte Interamericana de derechos Humanos: "Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni" (Nicaragua), excepciones preliminares, sentencia de 1 de febrero de 2000; serie C N 66.

⁴⁴ En el caso Baena la Corte Interamericana no dio lugar a la excepción preliminar interpuesta por el Estado por la cual señalaba que la Corte debía abstenerse de resolver sobre el asunto porque el mismo había sido tramitado ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo; cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Caso Baena, Ricardo" (Panamá); excepciones preliminares; (párrs. 51 a 59); sentencia de 18 de noviembre de 1999; Serie C N 61.

Una vez que la Comisión analiza todos los aspectos de forma y de admisibilidad, hace un examen de “caracterización de la petición”, en el sentido de que si se demostraran los hechos denunciados en una fase posterior de fondo, se tendría por eventualmente violado al menos algún artículo de la Convención Americana. La Comisión toma luego su decisión sobre la admisibilidad del asunto a través de un informe que será de carácter público y se incorporará al Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. El dictamen sobre admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del caso. Conforme al Reglamento de la Comisión, en cualquier etapa del procedimiento esta puede ponerse a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa; en la práctica, la Comisión lo hace una vez que se emite el informe de admisibilidad.

Así se da inicio al procedimiento sobre el *fondo* del asunto, etapa en la cual se analiza toda la prueba y se valora si el Estado demandado ha violado algún artículo de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas del caso. La Comisión fija un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten observaciones adicionales al respecto, y conforme al procedimiento contradictorio, las partes pertinentes de las mismas se transmiten al Estado para que igualmente en un plazo de dos meses responda a las mismas.

En situaciones muy especiales, cuando un Estado no contesta la petición inicial, la Comisión Interamericana puede hacer valer una presunción de veracidad de los hechos denunciados. Sin embargo, la Comisión siempre valora la prueba del caso.

Ya en etapa de definición del asunto ante la Comisión, es probable que el mismo finalice con una *solución amistosa*; ya sea porque las partes llegaron a algún acuerdo cuando la Comisión se puso a disposición de ellas luego de haber emitido el informe de admisibilidad, o porque las partes hayan manifestado interés en conciliar posteriormente.⁴⁵ En todo caso, el procedimiento de solución amistosa concluye con el consentimiento expreso de las partes.

Si se ha logrado una solución amistosa la Comisión redacta un informe con una breve descripción del caso y el texto del acuerdo arribado, después de constatar fehacientemente que la víctima o sus derechohabientes han dado su consentimiento y asegurarse que la solución se funda en el respeto de los derechos humanos.

La Comisión Interamericana no está obligada a aceptar la solución amistosa, si esta no se funda en el respeto a los derechos humanos o no cumple los fines del sistema interamericano.

⁴⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 48.1.f); y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: artículo 41.

Si en un caso individual la solución amistosa ha fracasado, la Comisión Interamericana continúa con el examen del asunto, y toma una decisión sobre el fondo del mismo.

Si se establece que no ha existido violación, la Comisión confecciona un informe que se transmite a las partes y se publica en el Informe Anual que aquella eleva a la Organización de los Estados Americanos. Por el contrario, si considera que ha existido una o más violaciones a los derechos humanos, confecciona el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana con proposiciones y recomendaciones que es transmitido al Estado, al cual se le otorga un plazo para que tome e informe las medidas adoptadas para cumplir dichas recomendaciones. El peticionario, si bien no recibe copia del informe, es notificado de que se ha adoptado el informe y que le fue transmitido al Estado. En esa misma comunicación, la Comisión le otorga a la parte peticionaria un mes para que responda si desea que el caso sea llevado, por su intermedio, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Qué debe presentar el peticionario para que su caso sea eventualmente llevado a la Corte Interamericana por la Comisión

- La opinión de la víctima y de sus familiares, si el peticionario no fuere la víctima.
- Los datos de la víctima y sus familiares.
- Los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte.
- La prueba documental, testimonial y pericial disponible.
- Sus pretensiones respecto de las reparaciones y costas.

Además de esos requisitos, es importante establecer contacto telefónico, al menos, para ejercer un respetuoso cabildeo ante la Comisión y mostrar el interés por el envío del caso a la Corte. Es recomendable que otras organizaciones amigas envíen escritos de apoyo en ese mismo sentido.

La Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la emisión del informe del artículo 50 de la Convención puede enviar el caso a la Corte. Puede igualmente resolver no enviarlo, pero para ello requiere de una decisión fundada de la mayoría absoluta de sus miembros.

A partir de allí, y si el asunto no es llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en que ello es posible, o a juicio de la Comisión el caso no fue solucionado, esta puede emitir un nuevo informe (Informe del artículo 51 de la Convención Americana). Este *informe definitivo* en donde la Comisión manifiesta su

opinión, conclusiones finales y recomendaciones, se transmite a las partes quienes informarán dentro de un plazo fijado, sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Luego de la evaluación de esta información, la Comisión decidirá respecto de la publicación del informe definitivo, y sobre su inclusión en el Informe Anual que la Comisión eleva a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

El Estado tiene un plazo otorgado por la Comisión para hacer efectivas las recomendaciones formuladas. Pasado el mismo, ésta analiza si el Estado ha cumplido con lo solicitado y decide si publica o no el informe, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros⁴⁶. En algunos casos, como se verá más adelante, la Comisión puede decidir enviar en asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Medidas cautelares

Cuando se está frente a casos de extrema gravedad y urgencia en los cuales se puedan producir daños irreparables a las personas, la Comisión Interamericana tiene la facultad, sin que ello signifique un prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, de solicitar al Estado que adopte medidas cautelares para preservar la vida e integridad de las personas involucradas de alguna manera en el caso (víctimas, peticionarios o testigos y peritos)⁴⁷. Si la Comisión no se encuentra reunida y no es factible hacer una consulta con los y las restantes integrantes en un tiempo razonable, la prerrogativa de otorgar medidas cautelares la posee quien ejerce la presidencia de la CIDH y, a falta de esta persona, quien ejerza una de las vicepresidencias.

La Comisión tiene la posibilidad de solicitar a las partes información sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

Veremos adelante, cómo la Corte Interamericana puede también adoptar decisiones similares, las cuales se denominan “medidas provisionales”.

Valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana

Si bien existe en la doctrina internacionalista alguna discusión sobre el valor jurídico de las decisiones finales de la Comisión Interamericana, ya que llevan por título “recomendaciones”, el criterio más ajustado es aquel que las considera obligatorias para los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, ya que ellos

⁴⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 51.

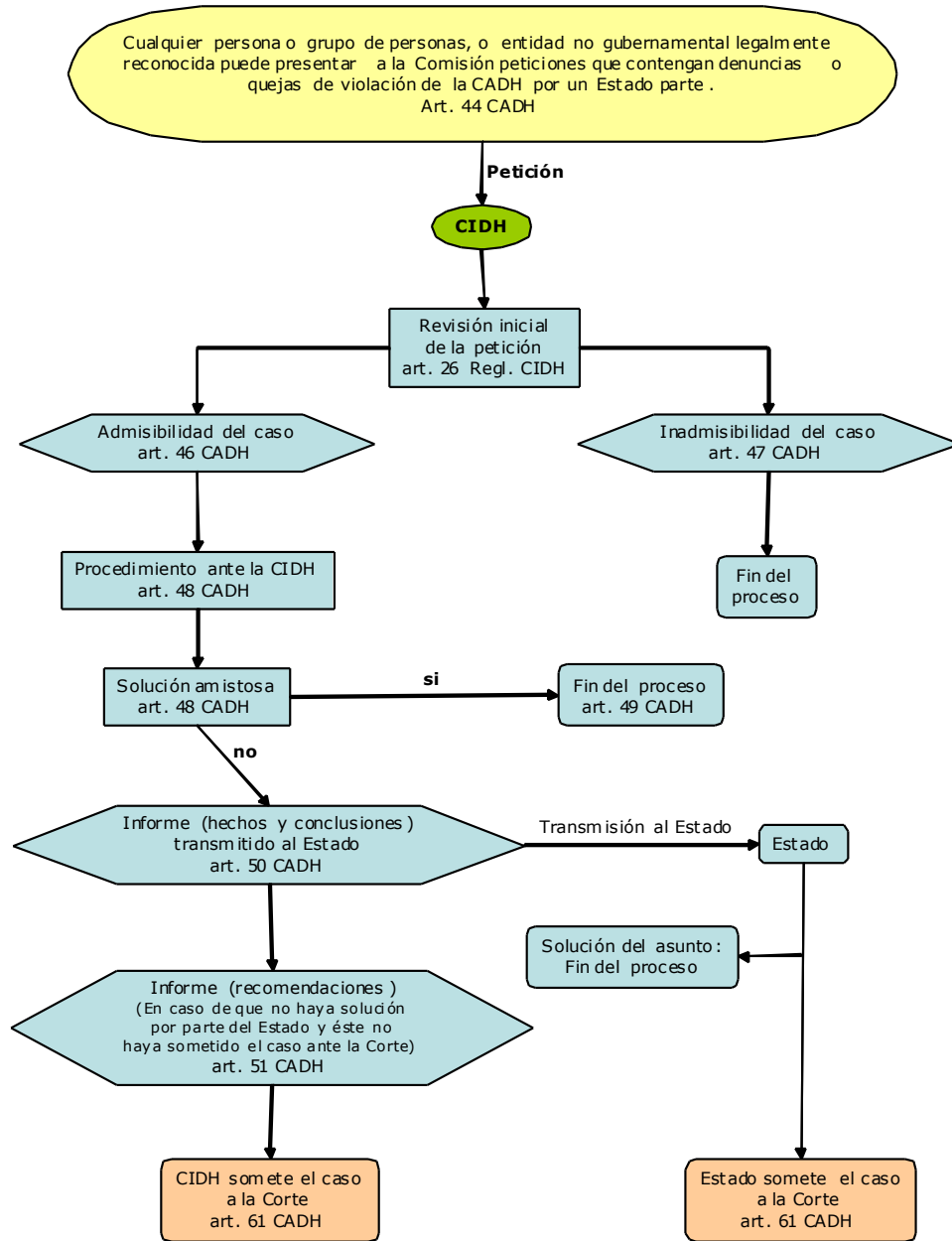
⁴⁷ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: art. 25.

deben cumplir de buena fe las obligaciones que emanan de la Convención Americana, la Declaración Americana y la Carta de la OEA.

Ello es así dado que existe una obligación basada en la ética internacional en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, a la que los países sí están comprometidos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos posee facultades de seguimiento de aquellas decisiones que han finalizado con una solución amistosa o con un informe sobre el fondo.

Procedimiento Ante la Comisión Interamericana



Proceso ante la Corte Interamericana

Demanda ante la Corte Interamericana

Deben cumplirse tres condiciones fundamentales para que la Corte Interamericana pueda conocer de un caso contencioso individual respecto de determinado Estado, a saber:

1. Que dicho Estado haya ratificado la Convención Americana;
2. Que el Estado haya realizado una declaración especial, aceptando expresamente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, en los términos establecidos en el artículo 62 de la Convención.
3. Que el caso haya sido conocido previamente por la Comisión Interamericana.

¿Cómo saber si un Estado ha ratificado la Convención Americana y si ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte?

A la fecha, de los 25 Estados que han ratificado el Pacto de San José, 21 han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, lo cual implica que pueden llegar a la Corte demandas contra esos 21 países (ver lista en <http://www.corteidh.or.cr>)

Lamentablemente, aún no ha sido reconocido a la víctima o a la parte peticionaria la posibilidad de dirigir sus casos directamente ante la Corte Interamericana, una vez finalizado el trámite ante la Comisión. El Pacto de San José, en su artículo 61.1, únicamente reconoce legitimación para elevar casos ante la Corte, a la Comisión Interamericana y los Estados partes de la Convención.

Una vez enviado el caso a la Corte Interamericana las partes en ese proceso son:

1. La víctima o sus representantes, quienes podrán presentar escritos de manera independiente de la Comisión
2. El Estado demandado.
3. La Comisión Interamericana, (como parte procesal).

Todas las partes tienen derecho a presentar por igual pruebas y argumentos y gozan de los mismos tiempos y medios para hacerlo.

Denunciantes y víctimas en el proceso ante la Corte

La reforma del Reglamento de la Corte, en vigor desde el año 2001, ha supuesto notables avances procesales para las víctimas y denunciantes originales, que desde entonces tienen plena condición de parte procesal a lo largo de todas las etapas de tratamiento del caso ante la Corte.

Antes de esa importante reforma, las partes individuales - *presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados* - dependían de la Comisión. Actualmente tienen autonomía procesal en todas las etapas del proceso tras la iniciación del mismo.

Medidas provisionales

La Convención Americana otorga a la Corte Interamericana la posibilidad de requerirle al Estado demandado la adopción de las medidas provisionales pertinentes para proteger la vida e integridad de las personas involucradas en un caso⁴⁸. Esta facultad es desarrollada en el artículo 25 del Reglamento de la Corte. La adopción de medidas provisionales será posible "*siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas*".

La Corte podrá adoptarlas tanto en casos que esté conociendo, como en asuntos que aún no le hayan sido sometidos. Respecto de estos últimos podrá actuar a petición de la Comisión Interamericana. De tratarse de casos en proceso ante la Corte, las medidas pueden solicitarse en cualquier etapa del mismo, y adoptarse tanto de oficio, como a petición de una parte procesal.

En relación con las medidas solicitadas la Corte podrá acordar la celebración de una audiencia pública; en la misma podrán participar también las víctimas o sus representantes.

⁴⁸ Convención Americana de Derechos Humanos: art. 63.2.

¿Cómo se solicitan medidas provisionales ante la Corte Interamericana?

A. Si el caso ya está en conocimiento de la Corte:

La Comisión, o los mismos representantes de las víctimas se dirigen directamente ante la Corte en escrito en el que indicarán lo siguiente:

- Descripción precisa de los hechos que provocan la situación de *extrema gravedad y urgencia* (estos no tienen necesariamente que tener relación con los hechos del caso, sino con amenazas o circunstancias que ponen en riesgo la integridad física o psíquica de los testigos, peticionarios o víctimas del caso, incluyendo su obstaculización para que se presenten a declarar ante la Corte. Como se señaló antes, la integridad de la comunidad indígena puede ser objeto de protección de medidas provisionales).
- La prueba de esos hechos (testigos de las amenazas, vídeos que muestren daños a la propiedad colectiva de la comunidad o de sus miembros, grabaciones de llamadas telefónicas amenazantes, partes policiales de denuncias de las amenazas, fotografías, recortes de prensa, etc).
- Una explicación de por qué esos hechos implican riesgos inminentes a la vida e integridad de las personas o comunidad a favor de la cuales se solicitan las medidas provisionales.
- La solicitud (en caso que se considere necesario) para la realización de una audiencia pública ante la Corte para presentar prueba y ampliar los argumentos que justifiquen las medidas provisionales.

B. Si el caso no está todavía en conocimiento de la Corte

Los representantes de las víctimas hacen un escrito similar al anterior, solo que lo dirigen a la Comisión Interamericana para que lo estudie previamente, caso en el cual podrá ella adoptar *medidas cautelares*, conforme al artículo 25 de su Reglamento, o bien, prepara otra solicitud que envía a la Corte requiriéndole las *medidas provisionales* con base en la información y prueba suministrada por los peticionarios.

Procedimiento escrito y oral, prueba.

El procedimiento ante la Corte se inicia con un acto procesal escrito: la interposición de la demanda ante la Secretaría de ese Tribunal por parte de la Comisión Interamericana o de algún Estado⁴⁹. La demanda debe ser presentada dentro del plazo de tres meses de haberse

⁴⁹ Los requisitos formales del escrito de demanda se contienen en el art. 33 del Reglamento de la Corte Interamericana. Hasta el momento ningún Estado hizo uso de la facultad de derivar casos a la Corte Interamericana, tras su análisis por la Comisión.

notificado el informe de la Comisión a que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana. La persona responsable de la Presidencia de la Corte realiza un examen preliminar de la demanda a fin de determinar si los requisitos fundamentales han sido cumplidos. Seguidamente, el Secretario notifica la demanda a las juezas y los jueces de la Corte; al Estado demandado; a la Comisión, si no es ella la demandante; al denunciante original si se conoce; así como a la víctima, sus familiares o representantes con debida acreditación si fuera el caso⁵⁰.

Una vez notificada la demanda a las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, incluyendo a la representación de la comunidad indígena, éstos tendrán un plazo de 30 días para presentar a la Corte Interamericana, de manera autónoma a la Comisión, sus solicitudes, argumentos y pruebas del caso. Esta es una oportunidad crucial para que las víctimas asuman un papel muy activo ante la Corte. Para ello, tendrán como base la demanda presentada por la Comisión, pero podrán referirse a esos hechos con consideraciones propias, e incluso pueden reclamar violaciones a la Convención Americana distintas a las alegadas por la Comisión.

⁵⁰ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: art. 35

Contenido del escrito de las víctimas, sus familiares o representantes ante la Corte

No hay un formato exclusivo, pero puede utilizarse la misma estructura de la petición presentada oportunamente ante la Comisión Interamericana, o bien basarse en la demanda ante la Corte presentada por esa Comisión. A modo de sugerencia, el escrito de las víctimas debe, al menos, tener los siguientes elementos:

1. Encabezado del escrito dirigido a la Corte con el nombre de las víctimas, familiares o sus representantes.
2. Descripción detallada de los hechos que involucran la supuesta violación a derechos de la Convención Americana o de otros tratados regionales en los que la Corte tiene competencia para resolver.
3. Ofrecimiento de toda la prueba para demostrar los hechos denunciados, incluyendo prueba documental, testimonial y pericial (es el único momento para aportarla, salvo que exista luego otra prueba nueva o sobreviniente).
4. Valoraciones jurídicas sobre las violaciones a derechos humanos en el marco del sistema interamericano.
5. Indicación precisa de los derechos que se considera violentados.
6. Petición específica de las reparaciones que se reclaman, con aporte de la prueba correspondiente de los daños y perjuicios y gastos sufragados –si fuera posible- conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana (ver cuadro siguiente).
7. Dirección para notificaciones.
8. Nombre y firma de las víctimas, sus familiares y representantes.

Ese escrito debe ser presentado junto con todos sus anexos y prueba, incluyendo facturas y gastos referentes a las reparaciones. Debido a que éste último involucra una fase muy importante en los términos de la reparación integral por violaciones a los derechos humanos, debe de probarse y detallarse adecuadamente cada uno de esos extremos solicitados. El apartado de reparaciones, puede incluir lo siguiente:

Contenido del escrito de reparaciones

Reparación:

1. La restitución en especie: es el restablecimiento de la situación que existía antes de que se cometiera la violación internacional (restaurar la libertad, la ciudadanía o residencia, el empleo, la posesión de integridad territorial de una comunidad indígena,

etc.).

2. La indemnización: En caso de que el daño no se pueda compensar mediante la restitución en especie se pide una indemnización que cubra cualquier daño económicamente cuantificable sufrido por la parte lesionada, tales como daños físicos o mentales, dolor o sufrimiento físico o psicológico, pérdida de oportunidades, pérdida de ingreso y de la capacidad de ganarse la vida, gastos médicos y otros razonables para la rehabilitación, daños a los bienes o comercio; En la indemnización se incluye también el lucro cesante -dinero dejado de percibir-, daños a la reputación o dignidad (daño moral) y gastos y honorarios razonables a expertos por la interposición de recursos.

A. Daño Emergente:

Son los gastos efectuados por las víctimas o sus familiares con motivo de sus gestiones para investigar y sancionar los hechos que vulneraron los derechos de las víctimas. Todos los gastos deben ser demostrados con prueba idónea. Pero aún cuando no se haya presentado prueba suficiente, la Corte ha hecho estimaciones compensatorias por gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país utilizando como criterio la equidad.⁵¹ Deben demostrarse los gastos de honorarios en el país por el agotamiento de los recursos internos, así como por el trámite seguido ante la Comisión y la Corte Interamericana, incluyendo gastos de viajes a audiencias a las sedes de esos órganos, comunicaciones, etc.

B. Lucro Cesante (ingresos dejados de recibir):

Equivale al monto de los ingresos que las víctimas o sus sucesores recibirían a lo largo de su vida laboral si no hubiese ocurrido la violación a sus derechos. La base para calcular el lucro cesante es variable y depende de las circunstancias de cada caso (el ingreso devengado por las víctimas en el momento de que ocurrió la violación a sus derechos hasta el cese de esa violación partiendo del sueldo que percibían, o del salario mínimo vital o del valor de la canasta básica alimentaria cuando no se pueden demostrar sus ingresos. A ese monto proyectado a futuro, se le suman los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta la de la sentencia. En todos los casos, para efectos de proyectar a futuro los ingresos que percibiría la víctima, se

⁵¹ Caso *El Amparo*, *Sentencia de Reparaciones*, párr. 21.

toma en cuenta la expectativa de vida en el país correspondiente.

C. Daño Moral (se incluye en la indemnización):

La Corte ha determinado que la forma de liquidación de la indemnización por daño moral ha de ajustarse a los principios de la equidad⁵² y en todos los casos la ha traducido en un monto de dinero, pero no por ello, tiene poderes discrecionales para determinarlas.⁵³ Por ejemplo, los resultados de evaluaciones psicológicas a las víctimas serían elementos técnicos importantes a considerar. Para ello, debe ofrecerse esa prueba pericial con respectiva antelación.

D. Satisfacción No Patrimonial:

Se puede solicitar la investigación de los hechos relativos a las violaciones reclamadas, el castigo de los responsables de esos hechos, la declaración pública de la reprobación de esa práctica, la reivindicación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de responsabilidad hecho público, etc.

3. Satisfacción y garantías de no repetición: Busca obtener satisfacción por daños morales y puede adoptar la forma de una disculpa; una indemnización por daños que refleje la gravedad de la violación; la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; un fallo declaratorio en favor de la víctima; una aceptación de la responsabilidad; el enjuiciamiento de las personas presuntamente responsables de las violaciones; homenajes a las víctimas (reconocimiento de responsabilidad, confección de monumentos, actos públicos); la prevención de una repetición de las violaciones.
4. Obligación de adecuar el Derecho Interno. Si la violación a algún derecho ha ocurrido por la aplicación de una norma constitucional o ley interna, o bien por una política pública o práctica de Estado, se puede pedir como parte de las reparaciones, la reforma de esa normativa o práctica con base en el artículo 2 de la Convención Americana.

Dentro del plazo de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda, el Estado demandado podrá oponer las llamadas “*excepciones preliminares*”, que consisten en escritos a través de los cuales el Estado demandado puede objetar la competencia del tribunal o la

⁵² Caso *Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria, párr. 27.

⁵³ Caso *Aloeboetoe y otros*. Reparaciones, párr. 87.

admisibilidad de la acción intentada en su contra⁵⁴. En ese evento, tanto la Comisión como las víctimas, sus familiares y representantes podrán oponerse a esas excepciones preliminares, para lo cual se abre un incidente que será resuelto por la Corte mediante sentencia. La Corte ha adoptado contemporáneamente la práctica de unir el conocimiento de las excepciones preliminares junto con el fondo del caso y, eventualmente, con la discusión de reparaciones, de manera que en la medida de lo posible, se conoce de todos esos asuntos en una sola audiencia oral.

Una vez que el Estado contesta la demanda, queda a opción de la Comisión y las víctimas o sus familiares, así como al Estado demandado, solicitar a la Corte la presentación de otros escritos, para lo cual se fijará un plazo a todas las partes.⁵⁵

Finalizado el procedimiento escrito, inicia la fase oral del mismo, que transcurrirá en las audiencias que se fijen. Será quien ocupe la Presidencia de la Corte quien señale la fecha de apertura de la parte oral y determine las audiencias necesarias⁵⁶; también quien dirija el curso de los debates en las audiencias⁵⁷. Todo lo relativo a estas audiencias públicas se desarrolla en detalle en la VI Parte de este manual.

En cuanto a la prueba, los Estados, la Comisión y las víctimas, sólo pueden proponer pruebas en el escrito de demanda, en el de excepciones preliminares, y en sus respectivas contestaciones. La Corte sólo admitirá pruebas de dichas partes en otro momento, si alegan fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes. En todo caso deberá garantizarse a las partes contrarias el derecho de defensa, por medio del cual deberán tener acceso amplio a toda la prueba ofrecida por las otras partes.

Sentencias de la Corte

Las sentencias de la Corte deben ser motivadas y pueden contener opiniones disidentes o individuales de quienes integran el Tribunal⁵⁸. Asimismo, son definitivas e inapelables, y sólo cabe solicitar su interpretación a la misma⁵⁹.

⁵⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Sistema interamericano de derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales", cit., pp. 427 a 458.

⁵⁵ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: art. 38.

⁵⁶ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: art. 39.

⁵⁷ *Ibidem*, art. 40.

⁵⁸ Convención Americana de Derechos Humanos: art. 66, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: art. 55 (Contenido de las sentencias).

⁵⁹ Convención Americana de Derechos Humanos: art. 67; Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: art. 58 (Demanda de interpretación).

En su sentencia sobre el fondo, la Corte se pronuncia sobre si el Estado ha violado alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana u otros tratados interamericanos de aplicación. Si al dictar sentencia tuviere prueba suficiente, la Corte determinará allí mismo las reparaciones y las formas de su cumplimiento. De lo contrario, abrirá una etapa de reparaciones. Es muy importante que durante la tramitación del caso se tenga en cuenta este aspecto, procurando establecer en todo momento la gravedad del daño y las consecuencias del mismo para las personas y/o sus bienes.

Cuando la Corte establezca la existencia de violación de un derecho o libertad salvaguardados por la Convención, va a disponer que se garantice a la persona afectada en el goce de su derecho o libertad lesionados. También establecerá la reparación de las consecuencias del hecho que produjo la violación de esos derechos, así como el pago de una indemnización justa a la parte que haya sido lesionada⁶⁰.

Desde sus primeros casos, la Corte ha entendido que para reparar el daño causado por la infracción de una obligación internacional, se hace necesaria la restitución integral (*restitutio in integrum*), la cual conlleva:

- Restablecer la situación anterior a la violación, si ello fuera posible;
- Reparar las consecuencias producidas por las violaciones y;
- El pago de una indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral⁶¹.

Al ratificar el Pacto de San José y aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, los Estados se comprometen a cumplir la decisión de la misma en todos los casos en que resulten condenados⁶². El propio tratado establece además que la parte del fallo que establezca indemnización compensatoria puede ejecutarse en el país de que se trate, por vía del procedimiento interno en vigor para la ejecución de sentencias contra el Estado⁶³.

⁶⁰ Convención Americana de Derechos Humanos: art. 63.1; Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: art. 56 (Sentencia de reparaciones).

⁶¹ Corte Interamericana De Derechos Humanos, "Caso Velásquez Rodríguez", indemnización compensatoria; sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 26; Serie C N 7.

⁶² Convención Americana de Derechos Humanos: art. 68.1.

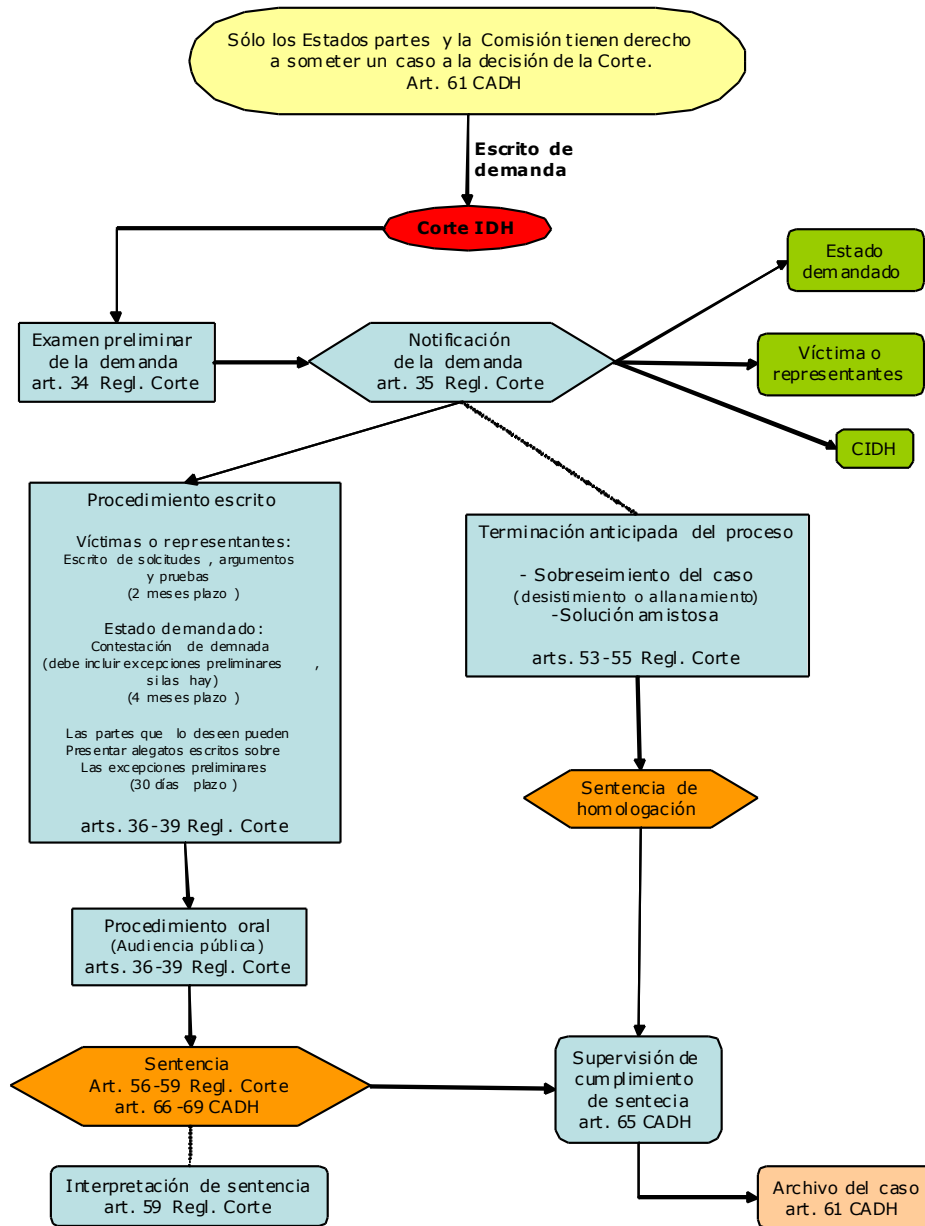
⁶³ *Ibidem*, art. 68.2. Sobre la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, puede consultarse el completo trabajo de Rodríguez Rescia, Víctor, "La ejecución de sentencias de la Corte", en Méndez, Juan, y Cox, Francisco. (Editores), "El futuro del Sistema

Una vez emitida la sentencia en un caso, la Corte Interamericana no lo va a dar por finalizado hasta ver cumplida la ejecución de la condena. En el informe que la Corte somete a la Asamblea General de la OEA en cada período ordinario de sesiones, donde detalla su labor en el año anterior, señala los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos⁶⁴. Esta práctica es muy importante para evidenciar incumplimientos, y generar presión de la comunidad interamericana en relación con los Estados que incumplen las resoluciones de la Corte.

interamericano...", ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos 449 a 490; San José de Costa Rica, 1997.

⁶⁴ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: art.30.

Proceso ante la Corte Interamericana



IV PARTE – PREPARACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL CASO

Algunos aspectos importantes de la preparación de un caso

En la mayoría de las ocasiones el éxito de un caso ante el Sistema interamericano va a depender de la actividad procesal que se haya desplegado en la jurisdicción interna. Esto tiene que ver con el requisito de agotamiento de los recursos internos ya analizado, pues salvo en aquellos casos en que concurra alguna de las excepciones a dicho agotamiento, la víctima tendrá que haber dado la oportunidad al Estado en el procedimiento judicial doméstica para reparar la violación sufrida antes de dirigir una denuncia a un órgano internacional.

Por ejemplo, ante un defecto grave en el proceso o la denegación de un recurso efectivo, la víctima (o su representante) tendrá que haberse quejado ante el órgano judicial correspondiente en el momento procesal oportuno por ese hecho. De no hacerlo así, el Estado podrá hacer valer la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. Con esto queremos subrayar la importancia de que los casos estén lo mejor preparados que sea posible desde sus comienzos en la vía nacional, pues no podremos quejarnos en el plano internacional de cuestiones que no hayamos tratado de hacer valer ante las jurisdicciones nacionales.

Otra cuestión de suma importancia al momento de identificar y preparar un caso para llevar ante órganos interamericanos de protección, es comprender el alcance de la protección internacional, a saber: los órganos internacionales de protección, en el caso de estudio *la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, aplican derecho internacional y no derecho interno*.

Lo que debemos procurar, pues, es demostrar que con los actos u omisiones de sus órganos, el Estado de que se trate ha violado algún derecho consagrado por la Convención Americana u otros tratados interamericanos en juego. Así, no es dable alegar violaciones del derecho interno por el Estado ante un órgano internacional, como lo sería aducir que un Estado ha violado el Código Civil o la Constitución, por ejemplo. Esto no es objeto de control por un órgano internacional; otra cosa es que *la propia legislación nacional resulte violatoria de algún derecho consagrado en un instrumento internacional de derechos humanos, por resultar discriminatoria para las personas o pueblos indígenas por ejemplo, en ese caso lo que alegaremos es que dicha normativa contraría el derecho internacional*. En esas circunstancias, debe alegarse que esa disposición legal viene a ser parte del hecho que genera la violación a la Convención Americana y determina la consecuente responsabilidad internacional del Estado.

De esta forma, lo que debe alegarse ante un órgano internacional de protección de los Derechos Humanos, como la Comisión o la Corte Interamericanas, es que el Estado ha violado el derecho internacional de los derechos humanos. Lo aconsejable es realizar una tarea de razonamiento que tienda a establecer por qué los hechos descritos en la petición constituyen violaciones de derechos humanos, y en el caso específico que nos ocupa por qué atentan contra los derechos de personas o pueblos indígenas. Este ejercicio es lo que en la práctica de la Comisión se denomina la “caracterización” de la petición; es decir, que de demostrarse los hechos denunciados, eventualmente podría determinarse la violación a algún derecho establecido en la Convención Americana u otros instrumentos del sistema.

Presentación de un caso al Sistema Interamericano: el formulario de denuncias

Existe un formulario de denuncias preparado por la propia Secretaría Ejecutiva de la Comisión, con miras a facilitar la tarea de presentar una petición en el sistema. A continuación se reproduce dicho formulario, recomendando no obstante visitar de ser posible el sitio web de la Comisión Interamericana para comprobar la existencia de versión más actualizada. Si bien la forma de presentación es libre para quien redacta la queja, por ser un formulario preparado por la propia Comisión, es muy indicativo de cuál es la información que la Comisión quiere tener para evaluar un caso y su uso es muy recomendable al momento de elaborar una petición.

**Consultar formulario de denuncias en el sitio
www.cidh.org**

Contenidos del formulario de denuncias sugerido por la CIDH

- I. ENCABEZADO DIRIGIDO A LA SECRETARIA DE LA COMISION INTERAMERICANA.
- II. PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE PRESENTAN LA PETICIÓN SOBRE VIOLACIONES COMETIDAS EN SU CONTRA (“VÍCTIMA”) O COMETIDAS EN CONTRA DE OTRA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS (“PETICIONARIO”)
 - a. Información de contacto (en caso de tratarse de una entidad no gubernamental, incluir el nombre de su representante o representantes legales)

III. ESTADO (MIEMBRO DE LA OEA) RESPONSABLE POR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ALEGADAS POR EL PETICIONARIO

IV. HECHO O SITUACIÓN DENUNCIADA

- a. *Relate los hechos especificando el lugar y fecha de las violaciones a los derechos humanos alegadas por usted. Se recomienda redactar los hechos de manera breve, uno por uno, indicando en cada hecho la prueba que lo demuestra e identificándola por medio de un número de Anexo. Ejemplo: "el 22 de marzo de 2004 incursionó una patrulla militar a la comunidad indígena "Yaguaye" y estableció un campamento sin consultar a las autoridades tradicionales (Testimonio de Angel Barrios, y Rafael Luna; recortes de Prensa (Anexo I), vídeo de telenoticiero Alerta (Anexo II), etc.)". Igualmente se recomienda numerar cada párrafo de la petición para facilitar la ubicación de hechos y alegatos.*
- b. Pruebas disponibles

** Señalar los documentos que acreditan las violaciones arriba denunciadas y que puedan ser remitidos a la Comisión, por ejemplo, piezas de expedientes judiciales, informes forenses, fotografías, filmaciones, etc. (No adjuntar originales sino copias. En principio no es necesaria que las copias sean certificadas por funcionario o notario público).*

** Identificar a los testigos de las violaciones arriba denunciadas. En caso de que hayan rendido declaración ante las autoridades judiciales, remitir copia del testimonio correspondiente o señalar si es posible remitirlo en el futuro.*

**Identificar, en la medida de lo posible, a los peritos expertos que se proponen, señalando el objeto de su experticia y su curriculum vitae.*

**Identificar, en la medida de lo posible, a las personas y/o autoridades responsables por los hechos arriba denunciados. No obstante, si no es posible su identificación, es importante describir hechos que sirvan para demostrar que la violación fue un acto de Estado.*

V. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

- a. *En caso de ser posible, especifique las normas de la Convención*

Americana u otros instrumentos aplicables que considere violadas por causa de los hechos arriba detallados.

- VI. NOMBRE Y DATOS DE LA PERSONA O PERSONAS AFECTADAS POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS ARRIBA SEÑALADAS, EN CASO DE SER DISTINTOS A LOS DE LA PERSONA O PERSONAS QUE PRESENTAN LA PETICIÓN (ver punto I).
- a. *En caso de que la víctima haya fallecido, identificar también a sus familiares cercanos.*
- VII. RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A REPARAR LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS :
- * Detalle las gestiones emprendidas por la víctima o el peticionario ante los jueces, los tribunales o las autoridades administrativas del país responsable por los hechos denunciados. Señale si se ha visto impedido de iniciar o agotar este tipo de gestiones debido a que (1) no existe en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho violado; (2) no se le ha permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; (3) haya habido retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.*
- * En caso de que los hechos denunciados involucren delitos de orden público (homicidio, torturas, etc.), señalar si se ha efectuado la investigación judicial correspondiente y su resultado o si se ha producido un retardo injustificado en alcanzar la decisión correspondiente.*
- * En caso de que se hayan agotado los recursos judiciales destinados a reparar las consecuencias de los hechos denunciados, señalar la fecha en la cual la víctima fue notificada de la decisión final.*
- VIII. INDICAR SI EL RECLAMO CONTENIDO EN SU PETICIÓN HA SIDO PRESENTADO ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS U OTRO ÓRGANO INTERNACIONAL DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS.
- IX. SOLICITAR A LA COMISIÓN QUE REQUIERA AL ESTADO DEMANDADO LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN CASO DE QUE LA VÍCTIMA, TESTIGOS O PETICIONARIOS DEL CASO SE ENCONTRARAN EN UNA

SITUACIÓN DE EXTREMA GRAVEDAD Y URGENCIA EN
RELACION CON AMENAZAS INMINENTES A SU
INTEGRIDAD FISICA Y PSIQUICA, CONFORME AL
ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA COMISION.

- a. *Confrontar formato de medidas cautelares y provisionales en la Parte III de este manual.*

X. LUGAR PARA NOTIFICACIONES.

Firma:.....

Fecha:.....

Como recomendación, se sugiere que al principio de la petición, se haga un resumen del caso donde, en un párrafo muy preciso, se expliquen los hechos principales y las violaciones concretas. De manera hipotética, a modo de ejemplo, podría ser un párrafo como el siguiente:

“El presente caso se refiere a los hechos ocurridos el día X, fecha en la cual el Estado X otorgó una licitación a una empresa privada para explotar recursos naturales dentro del territorio de la comunidad indígena X sin que se les consultara previamente, lo que provocó conflictos entre los miembros de esa comunidad y trabajadores de esa empresa, teniendo como saldo X muertos y X heridos, todos ellos indígenas. Lo anterior, representa una violación a los artículos XX de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado X en perjuicio del pueblo indígena X y de todos sus miembros. Particularmente se violentó el derecho a la vida de las siguientes personas: XX. Igualmente, se violó el derecho a la integridad física y psíquica de las siguientes personas: XX”

Luego de esa introducción, se puede proseguir con la indicación clara y circunstanciada de los hechos con referencia a la prueba que demuestra cada uno de ellos.

En cuanto al lenguaje a emplear, la CIDH sugiere redactar las quejas en forma directa y sencilla, *“sin retórica de carácter político”*.

La CIDH aconseja facilitar todos los detalles reales posibles, pero también anima a que en casos de emergencia en que la vida o la integridad física o psíquica de la presunta víctima puedan estar en peligro no hay que dudar en registrar la queja aunque falte alguna información no esencial. Ello también debe ser muy tenido en cuenta

cuando el plazo de los seis meses esté cerca de cumplirse, para evitar que por el transcurso de dicho plazo se pierda el derecho a interponer la queja en el sistema.

Una vez completo, el formulario debe enviarse al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva de la CIDH ya sea por correo a la siguiente dirección postal:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street, N. W.
Washington, D.C. 20006; USA o por fax al número (202) 458-3992.
También puede remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección:
cidhoea@oas.org

Documentación del caso: prueba y criterios de valoración

Necesidad de probar, razonar y documentar

Para que un órgano internacional de protección establezca la responsabilidad del Estado, es necesario probar los hechos que se denuncian como constitutivos de una violación de derechos humanos. Y es que si bien las reglas relativas a las pruebas en el proceso internacional son mucho más flexibles que las de los sistemas jurídicos nacionales (por ejemplo, basta con presentar fotocopias de los documentos que se invocan), igualmente el éxito del proceso internacional va a depender en gran medida de la calidad de la prueba que se ofrezca a los órganos internacionales de derechos humanos. Ello requiere hacer los mejores esfuerzos al momento de documentar un caso de derechos humanos y tener en cuenta todo el abanico de pruebas que tenemos a disposición en cada supuesto particular.

Documentar un caso de derechos humanos es además una tarea aún más amplia que la de aportar la prueba pertinente; también implica recabar información de diversas fuentes, así como jurisprudencia internacional que pueda ayudarnos a sustentar nuestras tesis. Por ejemplo, si queremos llevar ante el Sistema interamericano un caso de derecho a la propiedad de un pueblo indígena, tendremos que identificar la prueba con la que sustentaremos nuestra pretensión, pero *también será conveniente ilustrar nuestros razonamientos con jurisprudencia de la Comisión y la Corte en casos similares, con informes de organizaciones no gubernamentales, o de instituciones intergubernamentales del sistema de Naciones Unidas que abonen nuestra posición*, etc. Algunos conceptos y antecedentes de la Comisión y Jurisprudencia de la Corte útiles para argumentar el caso, pueden consultarse en el *Anexo A* de este manual.

Otra tarea de fundamental importancia al momento de presentar un caso ante el sistema interamericano, es la de razonar por qué los hechos denunciados violan en efecto derechos humanos reconocidos en la Convención Americana u otros instrumentos interamericanos. Maximizar nuestra capacidad de argumentación será muy útil para convencer sobre las violaciones y perjuicios sufridos a los órganos interamericanos de protección.

Por ejemplo, si invocamos que determinada medida o legislación es discriminatoria para personas o pueblos indígenas, lo más apropiado será razonar el por qué de esa discriminación, sin limitarnos a afirmarlo sin más por mucho que nos parezca evidente. Y es que si bien los órganos internacionales de protección tienen la posibilidad de establecer los hechos y aplicar el derecho con independencia de que la parte los alegue - por aplicación del principio que dice "el juez sabe el derecho" (*"iura novit curia"*)- no debemos olvidar que el proceso internacional es de naturaleza contradictoria y lo más probable es que la contraparte procesal, el Estado, desplegará sus mejores esfuerzos para llevar al convencimiento a los órganos internacionales de su falta de responsabilidad.

Respecto de la prueba

Los medios de prueba pueden definirse como los diversos tipos de actividades y elementos que permiten a la parte peticionaria demostrar determinados hechos ante la Comisión o la Corte Interamericana, tendientes a demostrar que los mismos violan derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado demandado, en perjuicio de las personas identificadas como víctimas del caso. Por su parte, el Estado utilizará medios de prueba para desvirtuar esos hechos y demostrar que no ha incumplido sus obligaciones internacionales.

En un caso que involucra derechos de pueblos indígenas, el primer aspecto a demostrar es que efectivamente nos encontramos ante un caso de esa naturaleza, que involucra derechos colectivos y que implica un enfoque distinto al de otros casos. Demostrar la existencia de un pueblo indígena involucra un estudio antropológico, o al menos un peritaje cultural en el que se confirmen esas circunstancias, así como sus costumbres y prácticas tradicionales, su contexto, la manera de resolver sus conflictos, su organización social y el sistema de toma de decisiones mediante sus autoridades tradicionales. Es importante demostrar ese primer supuesto, porque lleva implícito un tratamiento jurídico diferente, donde sus costumbres conforman el derecho aplicable y donde los derechos colectivos (económicos, sociales y culturales) son

muy relevantes en la determinación de su integridad como pueblo.

Toda prueba debe ir referida a demostrar lo siguiente:

Determinados hechos+demostración que fueron cometidos por funcionarios del Estado (o por terceros bajo su aquiescencia) + relación de esos hechos con violaciones a la Convención Americana en perjuicio de las víctimas del caso+prueba de los daños y perjuicios ocasionados para su reparación integral.

Como veíamos, en el propio formulario de denuncias de la Comisión se pide a la parte peticionaria que señale los documentos que acreditan las violaciones denunciadas y que puedan ser remitidos a la Comisión, como piezas de expedientes judiciales, informes forenses, fotografías, filmaciones, etc. Por otro lado, se le solicita que identifique a los testigos de las violaciones que se denuncian. Así, la prueba documental y la testifical son dos de los tipos de prueba que podemos presentar ante los órganos del Sistema interamericano con mayor regularidad.

Las pruebas se tienen que considerar con el más amplio de los criterios, y abarcan tanto aspectos de admisibilidad como de fondo. Más adelante trataremos en detalle la diversidad de la prueba que puede servirnos para demostrar los hechos denunciados.

En casos de pueblos indígenas resulta particularmente importante la prueba pericial, donde personas expertas exponen sobre aspectos que hacen a las particularidades de la cultura, el valor de los lugares naturales, etc. Así, en cuestiones de demarcación de tierra asumen relevancia los mapas oficiales, los documentos históricos o investigaciones que se refieran a la ubicación geográfica del pueblo indígena a lo largo del tiempo.

Además, hay que considerar que la Comisión no sólo depende de la prueba que aporten las partes en el proceso, sino que puede también practicar prueba de oficio y aprovechar por ejemplo sus visitas *in loco* a los Estados para recabar evidencia respecto de los casos individuales que tramite.

Eso sí, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas correrán por cuenta de la parte que las proponga, algo expresamente previsto en relación con las audiencias orales ante la Comisión y la Corte Interamericanas. Sin embargo, todos esos gastos pueden ser reconocidos por la sentencia que llegue a emitir la Corte para efectos de su total reintegro, razón por la cual es indispensable documentar esos gastos con comprobantes idóneos, lo mismo que cualquier otro desembolso

relacionado con el trámite del caso ante el Derecho Interno y ante la Comisión y la Corte después.

En cuanto a la carga de la prueba, es decir, la obligación de demostrar los hechos denunciados en la petición ante la Comisión y luego en la demanda ante la Corte, en principio se aplica el principio que dice que “quien alega, debe demostrar”. Efectivamente, los casos ante el Sistema Interamericano son contradictorios y los peticionares deben presentar prueba suficiente para demostrar los hechos alegados. Sin embargo, hay situaciones especiales en que es al Estado demandado al que le corresponde llevar la carga de la prueba (inversión de la carga de la prueba), como por ejemplo, cuando el peticionario alega no haber podido agotar los recursos internos es al Estado, por medio de excepciones preliminares, quien debe demostrar que existían remedios efectivos y eficaces para solucionar la situación en la esfera doméstica. De la misma manera, el Estado tiene un mayor peso cuando no colabora de manera apropiada con la Comisión, al no suministrar la información que se le solicita en el plazo estipulado. Ello conlleva que, cuando de otros elementos de prueba no resulte otra conclusión, la Comisión pueda presumir la veracidad de los hechos denunciados⁶⁵.

Prueba documental

Como su propio nombre indica, se trata de la prueba integrada por los documentos que pueden servir a las partes para fundamentar su derecho y a la Comisión y a la Corte para formar su juicio de valor y resolver de una manera determinada. Los documentos pueden tener tanto un origen público, como privado. En esta categoría se ubican disposiciones normativas nacionales (desde la propia Constitución del Estado hasta resoluciones de órganos administrativos inferiores que sean de importancia).

La prueba documental en casos de pueblos indígenas es relevante para demostrar por medio de hojas cartográficas, planos, croquis, e incluso hojas satelitales, los linderos que determinan el territorio de la comunidad indígena. También son documentos pertinentes para demostrar lo siguiente:

- Libros, tesis e investigaciones sociológicas, antropológicas y jurídicas en relación con la forma de vida del pueblo indígena que se trate.
- Informes sobre la situación de los derechos humanos en el país o sobre los pueblos indígenas, emitidos por organismos internacionales o por organizaciones de la sociedad civil de carácter internacional y local.

⁶⁵ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: art. 39.

- Expedientes judiciales resueltos en los órganos internos competentes.
- Declaraciones juradas rendidas ante autoridades públicas competentes.
- Recortes de prensa (configuran indicios importantes si sin confirmados por otras pruebas).
- Certificaciones de propiedad y de otra naturaleza expedidas por autoridades públicas competentes.
- Títulos de reconocimiento de propiedad expedidos por la Corona Española en tiempos de la Colonia (aún cuando en casos de pueblos indígenas, la posesión de sus tierras vale por título).
- Vídeos.

Prueba testimonial

Es aquella prueba que se sirve de testigos para su producción, ya que mediante éstos se introducen nuevas afirmaciones en el proceso. Se trata de aportar la declaración de personas que tienen conocimiento directo de alguno de los hechos invocados en la denuncia, o en otras palabras, percepciones sensoriales acerca de hechos concretos controvertidos en el proceso.

Resulta necesario procurar que los testimonios ofrecidos sean verdaderamente relevantes, entre otras cosas porque, como ya se señalaba, será la parte que propone al o a la testigo la que tendrá que hacer frente a los gastos que la práctica de su testimonio acarree, lo cual puede suponer incluso el desplazamiento a la sede de la Comisión o de la Corte. Por ello, es muy recomendable estar pendientes de la posibilidad de que la Comisión realice alguna visita *in loco*, momento que se podría aprovechar para practicar la prueba testifical menos onerosamente.

Para facilitar la producción de prueba, la Comisión también ha ido consolidando la práctica de admitir declaraciones que las personas realizan dentro de sus propios Estados, ante persona que pueda dar fe pública de conformidad con las leyes nacionales.

Igualmente, la Corte Interamericana ha introducido como práctica la incorporación de prueba testimonial en el país en casos muy especiales donde el testigo no pueda viajar a su sede por razones de salud o fuerza mayor (por ejemplo, que la personas esté privada de libertad). En esos casos, la Corte delega la diligencia en personas de conocida solvencia moral y con competencia y autoridad de fe pública.

Prueba pericial

Se trata de la actividad en virtud de la cual una o varias personas

(peritos), expertas en diversas materias, elaboran y transmiten al Tribunal máximas de experiencia especializadas, que reciben el nombre de dictámenes periciales. Dichos documentos se encaminan a aportar a los órganos de control, el conocimiento de hechos y circunstancias tácticas relevantes en el proceso.

En el caso de controversias sobre derechos de personas o pueblos indígenas, las pericias científicas de tipo antropológico juegan en muchas ocasiones un papel destacado en la probanza, por ejemplo al momento de establecer la propia caracterización como pueblo indígena de una comunidad, su raigambre en el tiempo y en la tierra que ocupan etc. La parte puede proponer que, en la fase oral del proceso, las personas que elaboran los dictámenes periciales amplíen presencialmente sus conclusiones.

Otra prueba

Como se ha afirmado, la presentación de prueba es amplia en el proceso internacional; de esta forma, recortes de periódicos, informes de investigación periodística, vídeos, etc. pueden ser ofrecidos.

En cada caso, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas tienen la facultad de valorar la prueba y resolver sobre el grado de pertinencia de la misma.

Prueba indiciaria

La Comisión y Corte Interamericanas también se sirven de presunciones para dar por probados determinados hechos. Así se pueden llegar a tener por acreditadas ciertas circunstancias utilizando indicios. Ello es común en los órganos de protección interamericana cuando se está frente a violaciones masivas o sistemáticas de derechos humanos, como es el caso de las desapariciones forzadas, donde la prueba es muy compleja por el esfuerzo que suelen hacer los Estados por evitar dejar todo rastro de pruebas de dichas prácticas aberrantes (no hay registros de detención, los testigos de la presencia de una persona en un centro de detención ilegal suelen ser otras personas que fueron detenidas, etc.). En esta situación, la existencia de un marco general de práctica de desapariciones forzadas para la época de desaparición de la víctima, sumada a otros factores probatorios sirven para determinar la responsabilidad internacional del Estado.

Los indicios tienen valor, no tanto en su carácter individual, sino cuando, unidos a otras pruebas documentales, testimoniales y periciales, confirman hechos. Los recortes de prensa son típicos indicios que, si coinciden con otra prueba, favorecen el juicio de valor de la Comisión y de la Corte respecto de un asunto determinado.

Valoración de la prueba

Los criterios que en general prevalecen para la valoración de la prueba en la práctica del Sistema Interamericano, son los de sana crítica y complementariamente libre apreciación por parte de sus órganos de control. Éstos tienen especialmente en cuenta la contradicción procesal al momento de establecer la calidad de la prueba, esto es, que ambas partes hayan podido intervenir en su producción durante el proceso o que no haya controversia sobre su validez.

De ahí que esos órganos sean tan amplios al momento de aceptar casi todo tipo de prueba, siempre y cuando se ofrezca en la debida oportunidad. Sin embargo, si las partes lo justifican apropiadamente, es posible que se reciba prueba de manera extemporánea por parte de la Comisión o la Corte como prueba para “mejor resolver”.

V PARTE – ORALIDAD

El proceso ante el Sistema Interamericano tiene, además de una fase escrita, una fase oral en la que se presenta la oportunidad de que las partes hagan sus alegatos de manera directa y de viva voz. La importancia y la razón de ser de las audiencias orales, residen en que, desde el punto de vista procesal, se garantiza mayor transparencia y favorece la argumentación explícita mediante el interrogatorio y contrainterrogatorio a personas que presten testimonios y peritajes, lo que se conoce como el desarrollo del proceso “contradictorio”.

La fase oral es determinante para quienes integran la Comisión Interamericana –llamados “Comisionados o comisionadas” y los jueces y juezas de la Corte Interamericana, en los respectivos procesos que conocen, tengan acceso directo a toda la prueba testimonial y pericial, pero también para valorar todo el material probatorio en su conjunto a efectos de tener mayores elementos para resolver el caso.

La oralidad garantiza la transparencia y es connatural con el debido proceso porque es el medio para la realización de la “inmediatez” de la prueba por medio de las llamadas audiencias orales. Esas audiencias son de carácter público y abierto cuando son ante la Corte Interamericana y privadas cuando son ante la Comisión Interamericana.

Audiencia ante la Comisión Interamericana

Cuando el caso está pendiente de resolución ante la Comisión Interamericana, y luego de que se haya finalizado la fase de la presentación de escritos, la parte peticionaria puede solicitar a la Comisión que convoque a una audiencia con el fin de presentar argumentos orales en los que puede llevar personas que presten testimonios y peritajes, si lo considera pertinente. Es posible que en un caso concreto ante la Comisión, se realicen dos audiencias orales: una cuando se discute la “admisibilidad” del caso como paso previo al informe de admisibilidad o inadmisibilidad, y otra luego de haberse declarado admisible el caso y se esté discutiendo el fondo del mismo para la emisión del informe del artículo 50 de la Convención Americana. En cualquiera de los casos, esas audiencias son de carácter privado, salvo que las partes pidan a la Comisión que sean públicas.

Las audiencias en la Comisión carecen de formalidades y suelen ser cortas (una hora o un poco más dependiendo de la complejidad del caso). Cuando son audiencias, no para casos concretos, sino con el propósito de conocer el estado de situación de los derechos humanos en el país, pueden ser más extensas y amplias para recibir los puntos de vista de varias organizaciones de la sociedad civil y del Estado, pero

nunca se extienden demasiado tiempo debido a que la agenda de audiencias a evacuar por parte de la Comisión es muy intensa (hasta alrededor de 50 audiencias durante un periodo de sesiones de dos semanas). Es por esa razón que en las audiencias no participan sus siete integrantes, sino que se dividen en subcomisiones para poder abarcar esa agenda.

Debido a esa limitación de tiempo y de medios, es indispensable preparar y ensayar el contenido de las audiencias para descartar argumentos innecesarios y repetitivos y concentrarse en los aspectos medulares con miras a:

- Enfocarse en una demostración precisa y circunstanciada de los hechos que generan la supuesta violación a los derechos humanos;
- Resumir y precisar los argumentos jurídicos y la valoración de la prueba;
- Finalizar con la presentación de conclusiones y la identificación de los artículos de la Convención Americana violados y la reclamación de reparaciones.

Para el desarrollo de un caso se utiliza alguno de los idiomas oficiales de la OEA (español, inglés, francés o portugués); claro está, siendo preferente el idioma predominante en el país demandado. Sin embargo, tratándose de casos de pueblos indígenas, es normal que los testigos, víctimas y peticionarios hablen en su lengua indígena, para lo cual debe preverse traducción de ese idioma al oficial. Iguales reglas se utilizan en las audiencias ante la Corte Interamericana. Los costos de esa interpretación simultánea corre por cuenta de la parte peticionaria, siendo este un gasto posible de reclamar en la fase de reparaciones ante la Corte Interamericana para su reembolso como parte del daño emergente (gastos y costas); sin embargo la Comisión y la Corte sufragan los gastos de interpretación simultánea cuando se requiere hacerlo entre idiomas oficiales.

Debido a que el proceso y la audiencia ante la Comisión son menos rituales que en la Corte Interamericana, se prescinde de muchas formalidades propias de un interrogatorio judicial, como sí se verá adelante.

Las partes que proponen la evacuación de prueba en las audiencias ante la Comisión, deben sufragar directamente los gastos (<i>Artículo 67 Reglamento Comisión</i>).
--

Audiencias ante la Corte Interamericana

Audiencia previa a la audiencia oral

Antes del inicio de la audiencia oral (una hora antes), la Corte programa una audiencia privada con algunos representantes de las partes (Comisión, Estado y peticionarios) con el fin de explicar la modalidad de la audiencia, la limitación de los tiempos para evacuar la prueba, el horario y el orden en que testimonios y peritajes se depondrán en la audiencia oral.

Es en esa audiencia privada en que se puede acordar, por ejemplo, que algún testigo o perito sea escuchado en un momento anterior al que fue ofrecido por algún problema de agenda o de carácter personal. Incluso en esa audiencia las partes pueden ofrecer prueba documental para mejor resolver que demuestren que es sobreviniente (producida con posterioridad a la demanda) o que no siéndolo, no tenían manera de conocerla con anterioridad.

También en esa audiencia podrían las partes proponer una solución amistosa o un allanamiento o reconocimiento de los hechos del caso (por ejemplo, Caso Aloeboetoe y otros contra Suriname ó Caso Benavides Cevallos contra Ecuador). En esas circunstancias, se cambiaría el objeto de la audiencia oral prevista y no se entraría a discutir el fondo del caso ni se evacuaría la prueba testimonial o pericial. Como recomendación, la parte peticionaria no debiera acceder a una solución amistosa si no hay certeza de que el Estado efectivamente cumplirá con los compromisos adquiridos, para lo cual la Corte Interamericana debe garantizar mediante sentencia los alcances de ese acuerdo amistoso. Por ejemplo, podría ser desventajoso para la parte peticionaria suspender la audiencia pública para “iniciar” un proceso de negociación de una solución amistosa porque en caso de no llegarse luego a un acuerdo, implicaría una pérdida de espacio dentro de la agenda de la Corte para rehabilitar el proceso a la etapa en que quedó, además del gasto ocasionado por los importantes recursos económicos invertidos hasta ese momento. En ese caso, sería lo más apropiado realizar la audiencia oral como estaba previsto.

Audiencia oral

Con los reglamentos anteriores, el proceso ante la Corte Interamericana podía tener hasta tres audiencias públicas y orales: una para excepciones preliminares si se hubieran presentado; otra sobre la discusión del fondo del caso para evacuar prueba testimonial y pericial y una tercera para la determinación de las reparaciones. Incluso podría

haber otra audiencia excepcional si hubiera una etapa de interpretación de sentencia. En casos en que se presentaran medidas provisionales de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención Americana, también se puede realizar una audiencia pública para la demostración de los hechos que generan la inminencia del daño a la integridad física y psíquica que fundamenta esas medidas.

Con la entrada en vigor del Reglamento del 2000, y de su última reforma a partir del 1 de junio de 2004, y debido a una práctica reciente desarrollada por la Corte Interamericana, ese Tribunal suele hacer una sola audiencia pública para conocer argumentos sobre excepciones preliminares –si las hubiere-, evacuar prueba testimonial y pericial y escuchar conclusiones y argumentos sobre el fondo del caso y también para la presentación de prueba y argumentos sobre reparaciones si fuera procedente. Esta decisión de fusionar tantas audiencias en un solo acto ha sido una acertada decisión con el objeto de contribuir a la celeridad procesal.

A diferencia de las audiencias ante la Comisión Interamericana, las que realiza la Corte son normalmente orales y *públicas*, salvo algunas excepciones en que por seguridad o por petición especial de las partes, se solicita evacuar algún testimonio en audiencia privada, por ejemplo, para proteger la identidad o la integridad de testigos o víctimas, o de personas menores de edad.

Otra particularidad de las audiencias ante la Corte, es que son mucho más amplias y formales y pueden durar hasta varios días, dependiendo de la cantidad de testigos y peritos ofrecidos por las partes y porque los interrogatorios los hacen todas las partes procesales y los jueces separadamente, siguiendo un procedimiento previamente consensuado.

Las audiencias públicas ante la Corte Interamericana requieren de una preparación y del diseño de una estrategia compleja de elaboración de interrogatorios y contrainterrogatorios, así como la depuración de una técnica de oralidad, por lo cual es recomendable **preparar un guión para anticipar las preguntas a hacer a los testigos y peritos ofrecidos por los peticionarios, pero también a los ofrecidos por el Estado.**

La audiencia es dirigida por el juez o jueza que ejerza la Presidencia y participa la Corte en pleno o, al menos, un quórum no menor de cinco de sus miembros (artículo 56 de la Convención Americana). No obstante, ha sorprendido observar que durante algunas audiencias celebradas en el año 2004, la Corte las ha realizado con solamente tres de sus miembros. Aún cuando es respetable la intención de dar mayor celeridad y desahogo al trabajo de la Corte, este aspecto es importante tenerlo en cuenta si se supone que la oralidad pretende la realización de la inmediatez de la prueba, y como proceso judicial, es de

respeto para todas las partes que la prueba y argumentos sean escuchados por los jueces y las juezas que dictarán y firmarán el fallo.

Aún cuando la audiencia es pública, no se permite que sea filmada en su totalidad por razones de seguridad y de protección de la identidad de testigos, víctimas o peticionarios, razón por la cual se concede tres minutos a la Prensa para que realicen tomas iniciales, luego de lo cual se deben retirar del recinto judicial, aunque pueden permanecer tomando nota; incluso grabando la audiencia.

Fases de la audiencia

Apertura y cuestiones previas

La audiencia siempre inicia puntualmente, salvo casos excepcionales que justifiquen un retardo, como por ejemplo, que la audiencia previa se haya extendido por una propuesta de allanamiento o de solución amistosa. En una oportunidad en que los representantes de un Estado llegaron con atraso a una audiencia sin que se presentara una justificación, la Corte se retiró del recinto, emitió una resolución disciplinaria y luego retomó la audiencia⁶⁶.

Para que la audiencia sea válida, debe haber sido notificada oficialmente a todas las partes con la respectiva citación de las personas ofrecidas y aceptadas por la Corte para rendir testimonios y peritajes. Con el fin de garantizar la mencionada participación, el Tribunal requiere que todas las partes corran con los gastos de su presentación (Artículo 45 Reglamento Corte), pero también le solicita al Estado cooperación para no obstaculizar su actuación (*artículo 24 del Reglamento de la Corte*).

Igual que en la Comisión, los gastos de presentación de testigos y peritos corren por cuenta de cada parte que los ofrece (Artículo 45 Reglamento de la Corte).

La audiencia es formalmente iniciada por quien preside la Corte, quien da una cordial bienvenida a las partes y al público asistente. Luego explica el objeto de la audiencia y le otorga la palabra a las partes para que hagan sus interrogatorios en el orden que se indica en el siguiente apartado.

Como cuestión previa, es importante advertir que en la audiencia pública se utiliza un vocabulario correcto y respetuoso entre las partes procesales, utilizando expresiones propias del lenguaje diplomático como por ejemplo, “Señor Agente del Estado”, “Señora

⁶⁶ Ello sucedió en el caso Neira Alegría contra el Estado de Perú.

Comisionada” o “Señor Presidente”, para referirse a las otras partes, o a quienes integran el Tribunal.

Nunca una parte puede interrumpir el interrogatorio que realiza otra. En cambio se le otorgará oportunidad para su conainterrogatorio. Sin embargo, sí es posible en casos determinados pedir respetuosamente la palabra a la Corte para objetar alguna o algunas preguntas, siempre y cuando sea para reclamar un correcto interrogatorio (que las preguntas no sean capciosas, conducidas, repetitivas, imprecisas o que se deje de hostigar al testigo o perito). En esas circunstancias, la Presidencia de la Corte puede aceptar la objeción, rechazarla o pedir que se reformule la pregunta.

Finalmente, en la audiencia debe mantenerse orden y silencio en todo momento, no se permite tener encendidos teléfonos celulares o aparatos que perturben la atención y el comportamiento de las partes debe ser respetuoso. No puede utilizarse lenguaje o expresiones irrespetuosas o sarcásticas ni gesticulaciones que pudieran resultar ofensivas. En un caso, la Corte llamó la atención, por medio de una resolución, a un miembro de una parte por realizar gestos que consideró irrespetuosos para con la otra parte (Caso *Genie Lacayo* contra Nicaragua).

De todo lo actuado durante la audiencia, la Secretaría de la Corte levanta un acta, para lo cual se graba de manera íntegra y luego se transcribe para ponerla a disposición de las partes para que hagan sus observaciones y correcciones, únicamente respecto de sus intervenciones (*Artículo 42.2 Reglamento Corte*). Luego se les notifica para que elaboren y presenten por escrito sus conclusiones y argumentos finales. Actualmente, y por razones de tiempo, se les envía directamente las grabaciones a las partes.

Fase de evacuación de prueba (interrogatorio y conainterrogatorio)

La Comisión Interamericana, como demandante, siempre es la parte procesal que inicia, mediante interrogatorio, la evacuación de su prueba. En orden posterior, se le otorga la palabra a los peticionarios y al Estado, respectivamente, para que hagan conainterrogatorio a los testigos y peritos ofrecidos por la Comisión. A continuación es la parte peticionaria la que evacúa su prueba; se otorga oportunidad de conainterrogatorio a la Comisión y al Estado y, por último, se sigue esa misma dinámica con la prueba ofrecida por el Estado.

Juramento de testigos y peritos

Cada vez que un testigo o perito es llamado a declarar, debe ser juramentado de la siguiente manera:

Juramento de personas que prestan testimonio

“¿Jura -o declara (en caso de que no sea creyente)-, que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?”

El/la testigo debe responder afirmativamente.

Si es perito o perita:

Juramento de personas que presentan peritaje

“¿Declara solemnemente que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia?”

La perita o el perito deberá responder afirmativamente.

Al finalizar el interrogatorio y conainterrogatorio para cada una de las personas que presten testimonio o peritaje, quienes integran la Corte pueden hacerles preguntas en orden inverso de precedencia (de nombramiento más reciente al más antiguo y en último término pregunta quien ejerce la Presidencia).

Hay dos maneras de realizar un interrogatorio de una persona que preste testimonio o peritaje: 1. mediante un interrogatorio preelaborado y bien estructurado donde se hace pregunta por pregunta, de manera que la respuesta sirva para la pregunta posterior y así sucesivamente. 2. Cuando la persona tiene gran capacidad de oralidad, podría ser más ilustrativo que realice una exposición corrida y sin interrupción de los hechos que le constan. En estos casos, únicamente se le hacen algunas interrupciones para aclarar o redireccionar la exposición hacia aspectos que se deseen destacar como parte de la estrategia.

Como regla general, durante la evacuación de la prueba no se deben hacer conclusiones o argumentaciones de fondo, las cuales quedan supeditadas al final de la audiencia, en la cual la Corte suspende la sesión y da un tiempo prudencial para que las partes preparen sus alegatos.

Objeción de testigos y peritos

Como es usual, si se presentan circunstancias que pudieran dar paso a una recusación (tacha) de una persona que preste testimonio o

peritaje por algún impedimento establecido en el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte, ésta debe hacerse antes de que realicen la declaración –en el caso de los testigos- (*Artículo 48 Reglamento Corte*) y a los 15 días siguientes de la notificación de la designación –para el caso de los peritos (*Artículo 49 Reglamento Corte*)- . En esos casos, la Corte generalmente resuelve escuchar el testimonio o el peritaje y al final de la audiencia decide sobre la recusación.

Causales de recusación de personas que presten peritaje/

Que la persona que preste peritaje o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros, consejeras, abogadas o abogados, o como integrantes de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

Artículo 19.1 del Estatuto de la Corte en relación con el artículo 49 del Reglamento de la Corte.

La práctica de la Corte ha sido bastante conservadora para aceptar recusaciones, siendo la regla rechazarlas para valorar esa prueba con el conjunto de todas las pruebas. Por ejemplo, se han rechazado recusaciones por parentesco o porque el testigo tenga antecedentes penales, ya que el objeto de un caso de derechos humanos no trata sobre intereses meramente particulares, sino que reviste un interés público, incluso de carácter internacional y lo que prima es que las personas que presten testimonio depongan sobre los hechos que les constan. Ello no quiere decir que no es posible cuestionar la aquella, para lo cual el contrainterrogatorio es el mecanismo idóneo para hacerlo.

Si en la audiencia se evidencia falsedad del testimonio, o quien declara asume posturas que riñen con la objetividad, la Corte puede cuestionar su valor probatorio. Así ocurrió en los primeros Casos contra Honduras, donde incluso la Corte emitió una resolución en la que le notificaba al Estado que varios testigos propuestos por el mismo, faltaron a la verdad y le solicita proceder de conformidad con el derecho interno hondureño para que “testimonie” piezas e investigue la comisión de delito⁶⁷. En otro caso, ante una pregunta de un juez a un testigo ofrecido por el Estado de Suriname en que le pide aclarar si actúa como testigo o como “representante” del Estado debido a afirmaciones parcializadas, y ante la respuesta afirmativa del testigo de que actuaba como representante del Estado –situación obviamente

⁶⁷ Ello sucedió en el caso Velásquez Rodríguez

confusa y no permitida-, la Corte suspendió su testimonio y lo “invitó” a sentarse fuera del estrado judicial⁶⁸.

En el caso de objeción de personas que rindan peritaje, los motivos deben basarse en falta de idoneidad profesional, lo cual debe ser claramente demostrado. Más que argumentar, la parte que invoca la objeción debe cuestionar técnicamente al perito o perita. En esos casos, lo normal es presentar otra persona. En situaciones donde hay peritajes opuestos, la Corte puede solicitar un tercer peritaje en discordia, cuyos costos son a cargo de ese Tribunal.

Fase de conclusiones y argumentos finales orales

Una vez que finaliza la etapa de evacuación de la prueba, la Corte concede un receso para que las partes preparen la última fase de la audiencia pública con el fin de que presenten conclusiones y alegatos finales, otorgando un tiempo prudencial que no excede de una hora. Es en este momento en que el corto tiempo debe ser planificado únicamente para enfocar la estrategia jurídica a efectos demostrar la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos humanos alegados. Se recomienda la siguiente estructura argumental:

Guión para presentación de alegatos finales

- Agradecer la oportunidad a la Corte y a las partes procesales.
- Hacer un examen y un resumen de la prueba evacuada, resaltando los pasajes de los testimonios y peritajes que demuestran los hechos centrales del caso que violan los derechos humanos invocados y recalando la debilidad de la prueba del Estado o la inconsistencia de la misma.
- En caso de que alguna persona que prestó declaración hayan incurrido en falso testimonio, es en ese momento en que se puede pedir su descarte.
- Elaborar una exposición de los hechos probados y la prueba que los soportan, incluso utilizando prueba documental que consta en el expediente. Es trascendental hacer una buena relación de los hechos y una concatenación de estos con la prueba utilizando criterios de valoración conforme a la lógica y la sana crítica, tal y como la jurisprudencia de la corte Interamericana lo ha desarrollado ampliamente desde los primeros casos resueltos (Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, sentencias de fondo).
- Finalmente, debe hacerse una presentación sobre el petitorio; es decir, la petición concreta de declaratoria de los derechos de la

⁶⁸ Ello sucedió en el caso Gangaram Panday

Convención Americana o de otros tratados regionales aplicables al caso que se consideran violados.

- Si se ha solicitado reparaciones de las violaciones y la audiencia pública trató paralelamente sobre ese tema, se deben hacer las reclamaciones concretas, incluyendo restitución de los derechos violados si procede y la indemnización de todos los daños y perjuicios, incluyendo daño material (lucro cesante y daño emergente) y daño moral. La jurisprudencia de la Corte es rica y amplia en la determinación de otras formas de reparación como la restitución del honor de las víctimas y sus familiares, el rescate de la memoria de víctimas (poner el nombre de las víctimas en parques o placas) y el destaque de situaciones de no repetición de los hechos. Puede igualmente solicitarse la adecuación de la legislación, demandando la derogación, modificación o creación de una norma en el plano interno, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados interamericanos aplicables.

ANEXOS

ANEXO A Aportes doctrinarios y precedentes sobre derechos de pueblos indígenas en el Sistema Interamericano.

El sistema interamericano de protección de derechos humanos, por su origen y, en particular, su principal instrumento de protección, la Convención Americana, se fundamenta en la protección hacia la persona humana. Así se determina en el artículo 1. 2 que dice: "Para efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

Se muestra como una necesidad imperiosa que, en el marco de la OEA, se apruebe el Proyecto de Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual sería un primer paso en la línea correcta para un reconocimiento más amplio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en las Américas, sin que eso signifique un nivel óptimo, ya que el mismo tendrá las limitaciones propias de ser una Declaración.

Mientras no tengamos ese instrumento regional, no queda otra alternativa que la interpretación creativa e integradora de parte de los órganos de promoción y protección del sistema interamericano.

Todo esto nos lleva a replantear el problema de la combinación e interpretación de los derechos humanos en los términos claramente dispuestos en el artículo 29 de la Convención Americana que, en lo literal, dice: "ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de :...b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados." (Subrayado no es del original).

Para tales efectos, el Convenio 169 de la OIT es una de las Convenciones que, debidamente ratificada por los Estados, reconoce más derechos que los contemplados en la Convención Americana en lo que a pueblos indígenas se refiere.

Es en ese sentido debemos ver con detenimiento el verdadero efecto de otros instrumentos internacionales -regionales o no- que cumplen una función integradora con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien la Corte Interamericana tiene su competencia claramente delimitada a la determinación de violaciones a la Convención Americana y a otros instrumentos regionales de derechos humanos, es lo cierto que, como función interpretativa, puede utilizar cualquier disposición concerniente a los derechos humanos para integrar su análisis y consideraciones, aun cuando no pueda determinar violaciones concretas específicas a los mismos. Así por ejemplo, es viable que se

analicen normas de derechos humanos del Convenio 169 de la OIT, o de cualquier otro instrumento internacional dentro del análisis de un caso concreto. Si ello es así, con mucho mayor razón lo es en ejercicio de la competencia consultiva que tiene la Corte Interamericana en los términos del artículo 64 de la Convención Americana y que a partir de la Opinión Consultiva OC-1 se vio ampliada al interpretarse que, por “otros tratados” debe entenderse: “ toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano.”

⁶⁹

Sin embargo, en materia de pueblos indígenas dentro de las diferentes competencias que tienen la Corte y la Comisión Interamericanas, podemos encontrar un tratamiento diferenciado y un esfuerzo por hacer hincapié en la protección de derechos humanos que contemple una perspectiva indígena en cada ocasión.

En este sentido, la Comisión tiene un ámbito más amplio de protección que el Tribunal Interamericano debido a que su esfera de actuación no se circunscribe a la Convención Americana, sino a la Declaración Americana y a otros tratados en materia de derechos humanos. Así lo ha sabido interpretar y aplicar la Comisión cuando ha tratado la problemática indígena y no ha circunscrito la legitimación únicamente a la persona física sino que la ha extendido a un grupo de personas: *los pueblos indígenas*.

La Comisión Interamericana integra de manera regular normas de otros instrumentos internacionales que le han permitido tener un alcance amplio. En el Caso Tribu Aché, N ° 1802 (Paraguay), un punto interesante resuelto por la Comisión fue el que recomendara al Estado paraguayo, adoptar enérgicas medidas para proteger de manera efectiva los derechos de la tribu Aché, de donde se deduce que se refiere a derechos de colectividades y no de individuos.

Como se destacó adelante, uno de los avances extraordinarios del Convenio 169 y su predecesor, el Convenio 107, es el reconocimiento de derechos colectivos, lo cual no solo resulta novedoso, sino que pone en franca dificultad al sistema establecido en la Convención Americana que se aboca, en principio, a la protección de derechos individuales.

En ese contexto de promoción y protección regional, y para efectos de

⁶⁹ “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1. Párr. 52.

este manual, se presentan los siguientes precedentes que servirán para enriquecer los argumentos de los casos que sobre pueblos indígenas los usuarios o usuarias puedan documentar y litigar.

Precedentes de la Comisión Interamericana

El artículo 41 del Pacto de San José, establece las funciones de la Comisión Interamericana en los siguientes términos: estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones, cuando lo estime, conveniente a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la OEA, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; actuar respecto a las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de la Convención y rendir un informe anual a la Asamblea General de la OEA

Esa competencia tan amplia es lo que permite distinguir a la Comisión como un órgano de promoción y protección y uno meramente judicial como sería el caso de la Corte Interamericana. En esa diferencia radica la posibilidad de que la Comisión haya podido actuar con menos trabas para integrar el derecho internacional de los derechos humanos para aplicar otros tratados, generales o específicos, dentro de las distintas tareas que le corresponde realizar.

En primer lugar, la Comisión en sus Informes se ha remitido a otros tratados internacionales, concretamente al Convenio 169.

En el Informe Anual de 1993, la Comisión realizó una recomendación vital para los derechos colectivos de los pueblos indígenas, señalando que se debía acelerar el proceso de ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas e ir adoptando de inmediato las medidas necesarias para acelerar su cumplimiento.

Se trata de una vía jurídica que tiene gran potencialidad, a tal punto que el Ex Presidente de la Corte Interamericana, Rodolfo Piza Escalante se refirió a dicha estrategia cómo la mejor manera de proteger derechos económicos, sociales y culturales utilizando la vía

jurisprudencial, lo cual podría ser incluso más eficaz que perseguir dicha protección por la vía del Protocolo de San Salvador.⁷⁰

Lo anterior resulta aún más evidente, cuando podemos constatar que el Protocolo de San Salvador se ha quedado a medio camino en la protección efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales.⁷¹

En el Cuarto Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala de 1993, la Comisión establece que muchas acciones del Estado guatemalteco, reflejan aún un estereotipo discriminatorio cultural, entre ellas el sistema educativo en donde la historia, la nomenclatura geográfica, el idioma de enseñanza, y aún los valores éticos desprecian o ignoran los utilizados por la mayoría de la población conservando su integridad cultural y su derecho a la dignidad.⁷² Agrega que, quienes retienen características que los identifiquen como Mayas --lenguaje, formas comunitarias, vestido, prácticas religiosas-- están no solamente excluidos de posiciones de poder y prestigio en la nación, sino además son despreciados por los políticos en general, sean ellos conservadores, liberales o marxistas⁷³.

El Informe señala que la realidad muestra que los indígenas de Guatemala no pueden ejercer los mismos derechos ni tienen las mismas oportunidades que la población ladina o de origen europeo⁷⁴, y llama la atención sobre la necesidad de que los miembros del Poder Judicial actúen en forma no discriminatoria contra los indígenas y les otorguen, con la prontitud necesaria, todas las garantías legales que correspondan⁷⁵.

En otro Informe de Guatemala, la Comisión señaló que pudo confirmar que continuaban las prácticas discriminatorias en el reclutamiento que hacen que la casi mayoría de los conscriptos sean jóvenes Maya-Quiché. Esas prácticas consisten fundamentalmente en aplicar severamente el reclutamiento sobre la población rural e indígena,

⁷⁰ La anterior apreciación la hizo el Juez Piza en una visita a la Maestría de Derechos Humanos y Educación para la Paz impartida por la Universidad para la Paz de Costa Rica durante el curso lectivo de 1999.

⁷¹ Bástenos leer su artículo 19, "Medios de Protección", para enterarnos que únicamente representa un esfuerzo a medias para proteger el derecho del trabajador a organizarse en sindicatos y el derecho a la educación. Cualquier otro derecho contemplado en dicho Protocolo (Vgr. derecho al trabajo, derecho a huelga, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a un medio ambiente sano, etc.), no puede ser objeto de la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado en la Convención Americana, sino únicamente de la presentación de informes. Para estos últimos efectos, ya la Declaración Americana servía lo suficiente.

⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos: IV Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala, Pág. 35

⁷³ *Ibidem* Pág. 35.

⁷⁴ *Ibidem* Pág. 35.

⁷⁵ *Ibidem* Pág. 38.

mientras resulta casi automática la exención de los jóvenes procedentes de los sectores ladinos, urbanos y de mayores ingresos⁷⁶.

Pueblos indígenas y conflictos armados

También la Comisión ha mostrado principal interés por los y las indígenas en los países donde existen conflictos armados internos, y donde se cometen innumerables abusos y terribles violaciones a los derechos humanos.

En el Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Colombia 1981, la Comisión indicó que las operaciones militares en sectores campesinos y comunidades indígenas⁷⁷, se traducen en excesos en detrimento de los sectores campesinos y que en algunos casos esos excesos lesionan intereses de personas ajenas a los hechos que provocan dichas operaciones, y que en otros casos los reclamos de las personas perjudicadas, que viven en sectores aislados, no son debidamente atendidos.

Por su parte, en el Cuarto Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala de 1993 se dijo que no es posible justificar las violaciones de los derechos humanos tratando de sindicar a la población Maya-Quiché guatemalteca como enemiga del Estado o cómplice de los grupos armados irregulares⁷⁸. Para más adelante reafirmar: los indígenas no generaron la guerrilla y en general no compartieron ni su estrategia ni su visión del mundo⁷⁹. Nosotros agregamos: aún cuando los indígenas hubieran generado la guerrilla o compartido su estrategia o visión de mundo –que no es la situación– tampoco se podrían justificar violaciones a los derechos humanos por parte del Estado.

El Informe de la Comisión sobre la situación de derechos indígenas en México-1998

En este informe la Comisión establece que, en los últimos años, dos situaciones han tenido impacto sobre la vigencia de los derechos humanos: la insurgencia del EZLN en la zona Sur, que ha llevado a una presencia importante en esa área por parte del Ejército mexicano, que realiza operaciones de baja intensidad; y posteriormente, sobre todo a

⁷⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: III Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala.

⁷⁷ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Colombia, OEA/Ser. L/V/II.53 doc. 22, 30 de junio de 1981, pág. 209.

⁷⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: IV Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala, Pág. 39.

⁷⁹ *Ibidem* Pág. 39.

partir de 1995, la militarización de la zona Norte y el surgimiento en dicho sitio de grupos paramilitares cuya acción ha sido denunciada como factor de violación de los derechos humanos.

También establece que, a mediados de 1997, aumentó la violencia social y política en Chiapas, atribuyéndose la misma a los numerosos conflictos existentes y a la paralización del llamado "Diálogo de San Andrés" entre los representantes gubernamentales, los zapatistas, y otros grupos de la sociedad civil. Entre los hechos más relevantes se citan los siguientes: los enfrentamientos entre campesinos y miembros del grupo paramilitar Paz y Justicia en la comunidad de El Paraíso, municipio de Sabanilla; la emboscada que sufrieron los integrantes de una agrupación de asociaciones, entre ellas en Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, donde resultó herido el abogado José Montero; enfrentamientos entre miembros de fuerzas de Seguridad Pública y campesinos de la organización Xinich, en la comunidad de Emiliano Zapata y San Martín Chamizal, en Palenque el 7 de marzo; las alegadas detenciones arbitrarias y torturas de los dos líderes de la organización campesina citada y de dos sacerdotes jesuitas; los enfrentamientos entre campesinos de la organización Casa del Pueblo y la Alianza San Bartolomé de los Llanos, en el municipio de Venustiano Carranza; la emboscada a miembros de la OPEACH en la carretera que une San Cristóbal de las Casas con Tuxtla Gutiérrez; los asesinatos de los campesinos Manuel López y su hijo Juan, los días 17 y 18 de marzo respectivamente en Buena Vista, municipalidad de Sabanilla; y enfrentamientos en junio y julio en Chenalhó, Pantelhó, Sabanilla (con un saldo de tres personas asesinadas y seis heridos graves), y en Pueblo Nuevo, Solistihuacán.

En este informe la Comisión establece que: La organización "Paz y Justicia" de naturaleza paramilitar, según las denuncias recibidas, es la principal acusada como instrumento de atentados contra los líderes y organizaciones que reivindican la autonomía indígena y defienden su propiedad de la tierra que ocupan. La organización mencionada --que cuenta solamente con el apoyo de un 20% de los indígenas choles, etnia predominante local-- logró que su jefe Samuel Sánchez Sánchez fuera electo diputado representante de la región al gobierno del Estado, debido a la abstención electoral de más de dos tercios de los votantes y el amedrentamiento. Este cierre del espacio electoral para la solución de los conflictos, ha llevado a la radicalización de la situación y la consiguiente serie de atentados contra la vida, integridad y libertad personal y de expresión.

Debido a lo anterior, la Comisión recomendó:

- Que se restablezca y profundice las iniciativas de diálogo y paz, especialmente en las zonas de conflicto como Chiapas, a

fin de que se adopten los acuerdos logrados.

- Que los hechos criminales cometidos contra integrantes de pueblos indígenas --particularmente por agentes públicos o con su anuencia o tolerancia-- sean investigados y sancionados conforme a la ley; y que las víctimas de tales crímenes o sus familiares reciban la debida reparación, que incluya una compensación pecuniaria.
- Que proteja y atienda adecuadamente la situación de los indígenas desplazados por las zonas de conflicto.
- Que adopte medidas para combatir y desactivar los grupos armados privados vinculados con la dirigencia política y los sectores económicos, y que promueva las reformas políticas, sociales y económicas requeridas para superar las causas de la violencia, con especial atención en zonas como el Sur de Chiapas.⁸⁰

Otros temas tratados por la Comisión

- Derecho de asociación:
 - Informe sobre la situación de derechos humanos en la República de Colombia, 1981;
 - Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala-1985;
 - Cuarto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, 1993.
- Derechos de pueblos indígenas y el acceso a la justicia:
 - Informe sobre la Situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito-1983;
 - Concepto de “minorías” en relación con_ pueblos indígenas;
 - Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito-1983.
- Autonomía de los pueblos:
 - Segundo Informe sobre la Situación de los derechos humanos en Suriname,1985;
 - Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Colombia.
- Tierras y territorios indígenas:
 - Cuarto Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala, 1993;

⁸⁰ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, 31 Octubre 1998

- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993;
- Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia-1993;
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala;
- Informe sobre la Situación de los derechos humanos en un sector de la población nicaragüense de origen miskito - 1993.
- Derecho a la Cultura:
 - Caso Tribu Aché, N° 1802 (Paraguay);
 - Informe sobre la Situación de los derechos humanos en un sector de la población nicaragüense de origen miskito-1993;
 - Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en la República de Guatemala;
 - Caso Yanomami, Resolución No. 12/85, Caso No. 7615 (Brasil).
- Derechos Religiosos:
 - Tercer Informe sobre la situación de los Derechos humanos en Guatemala.
- Derechos Educativos:
 - Informe sobre los derechos humanos en Suriname;
 - Cuarto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala-1993.

ANEXO B - Convención Americana sobre Derechos Humanos

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,
Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y

pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV

SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya

suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por

razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la

Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces

designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se

presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea

General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X

FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

**ANEXO C - Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre
Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y
Culturales (Protocolo de San Salvador).**

Preámbulo

Los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica",

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales; Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente

de sus riquezas y recursos naturales, y considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades,

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador":

Artículo 1

Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2

Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3

Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4

No Admisión de Restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna

o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5

Alcance de las Restricciones y Limitaciones

Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6

Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 8

Derechos Sindicales

1. Los Estados partes garantizarán:
 - a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;
 - b. el derecho a la huelga.
2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.
3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10

Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
 - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
 - f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 12

Derecho a la Alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 13

Derecho a la Educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

Artículo 14

Derecho a los Beneficios de la Cultura

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;

b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;

c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15

Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
 - a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
 - b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
 - c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
 - d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16

Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17

Protección de los Ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que

carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18

Protección de los Minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;

b. proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;

c. incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;

d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Artículo 19

Medios de Protección

1. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.

2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al

Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.

5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

Artículo 20

Reservas

Los Estados partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

Artículo 21

Firma, Ratificación o Adhesión.

Entrada en Vigor

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.
4. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 22

Incorporación de otros Derechos y Ampliación de los Reconocidos

1. Cualquier Estado parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ANEXO D - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (ILO No. 169), 72 Official Bull. 59, entrada en vigor 5 de septiembre de 1991.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus

esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (N.º 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957,

Adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I.-POLÍTICA GENERAL

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II.-TIERRAS

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos

existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III.-CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo,

en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV.-FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya

lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V.-SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI.-EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los

niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les

ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII.-CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII.-ADMINISTRACIÓN

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o

mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X.-DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ANEXO E - Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. A falta de disposición en este Reglamento o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento:

1. el término “**Agente**” significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
2. el término “**Agente Alterno**” significa la persona designada por un Estado para asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales;
3. la expresión “**Asamblea General**” significa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;
4. el término “**Comisión**” significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
5. la expresión “**Comisión Permanente**” significa la Comisión Permanente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
6. la expresión “**Consejo Permanente**” significa el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos;
7. el término “**Convención**” significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);
8. el término “**Corte**” significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

9. el término “**Delegados**” significa las personas designadas por la Comisión para representarla ante la Corte;
10. la expresión “**denunciante original**” significa la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia original ante la Comisión, en los términos del artículo 44 de la Convención;
11. el término “**día**” se entenderá como día natural;
12. la expresión “**Estados Partes**” significa aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención;
13. la expresión “**Estados miembros**” significa aquellos Estados que son miembros de la Organización de los Estados Americanos;
14. el término “**Estatuto**” significa el Estatuto de la Corte aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 31 de octubre de 1979 (AG/RES 448 [IX-0/79]), con sus enmiendas;
15. el término “**familiares**” significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso;
16. la expresión “**Informe de la Comisión**” significa el informe previsto en el artículo 50 de la Convención;
17. el término “**Juez**” significa los jueces que integran la Corte en cada caso;
18. la expresión “**Juez Titular**” significa cualquier juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención;
19. la expresión “**Juez Interino**” significa cualquier juez nombrado de acuerdo con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto;
20. la expresión “**Juez ad hoc**” significa cualquier juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención;
21. el término “**mes**” se entenderá como mes calendario;
22. la sigla “**OEA**” significa la Organización de los Estados Americanos;

23. la expresión “**partes en el caso**” significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión;
24. el término “**Presidente**” significa el Presidente de la Corte;
25. el término “**Secretaría**” significa la Secretaría de la Corte;
26. el término “**Secretario**” significa el Secretario de la Corte;
27. la expresión “**Secretario Adjunto**” significa el Secretario Adjunto de la Corte;
28. la expresión “**Secretario General**” significa el Secretario General de la OEA;
29. el término “**Vicepresidente**” significa el Vicepresidente de la Corte;
30. la expresión “**presunta víctima**” significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención;
31. el término “**víctima**” significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Capítulo I

DE LA PRESIDENCIA Y DE LA VICEPRESIDENCIA

Artículo 3. Elección del Presidente y del Vicepresidente

1. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por la Corte, duran dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. Su período comienza el primer día de la primera sesión del año correspondiente. La elección tendrá lugar en el último período ordinario de sesiones que celebre la Corte el año anterior.
2. Las elecciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los Jueces Titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. Si no se alcanzaren esos votos, se procederá a una nueva votación para

decidir por mayoría entre los dos jueces que hayan obtenido más votos. En caso de empate, éste se resolverá en favor del juez que tenga precedencia al tenor del artículo 13 del Estatuto.

Artículo 4. Atribuciones del Presidente

1. Son atribuciones del Presidente:
 - a. representar a la Corte;
 - b. presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
 - c. dirigir y promover los trabajos de la Corte;
 - d. decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;
 - e. rendir un informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante ese período;
 - f. las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte.
2. El Presidente puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1.a. de este artículo, en el Vicepresidente o en cualquiera de los jueces o, si fuera necesario, en el Secretario o en el Secretario Adjunto.
3. Si el Presidente es nacional de una de las partes en un caso sometido a la Corte o cuando por circunstancias excepcionales así lo considere conveniente, cederá el ejercicio de la Presidencia para ese caso. La misma regla se aplicará al Vicepresidente o a cualquier juez llamado a ejercer las funciones del Presidente.

Artículo 5. Atribuciones del Vicepresidente

1. El Vicepresidente suple las faltas temporales del Presidente y lo sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente para el resto del período. El mismo

procedimiento se aplicará en todo otro caso de falta absoluta del Vicepresidente.

2. En caso de falta del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

Artículo 6. Comisiones

1. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los otros jueces que el Presidente considere conveniente de acuerdo con las necesidades de la Corte. La Comisión Permanente asiste al Presidente en el ejercicio de sus funciones.
2. La Corte podrá designar otras comisiones para asuntos específicos. En casos de urgencia, si la Corte no estuviere reunida, podrá hacerlo el Presidente.
3. Las comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Capítulo II

DE LA SECRETARÍA

Artículo 7. Elección del Secretario

1. La Corte elegirá su Secretario. El Secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones.
2. El Secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte. Para elegir y remover al Secretario se requiere una mayoría, no menor de cuatro jueces, en votación secreta, observando el quórum de la Corte.

Artículo 8. Secretario Adjunto

1. El Secretario Adjunto será designado de conformidad con lo previsto por el Estatuto, a propuesta del Secretario de la Corte. Asistirá al Secretario en el ejercicio de sus funciones y suplirá sus faltas temporales.

2. En caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, el Presidente podrá designar un Secretario interino.
3. En caso de ausencia temporal del Secretario y del Secretario Adjunto de la sede de la Corte, el Secretario podrá designar a un abogado de la Secretaría como encargado de ésta (*).

Artículo 9. Juramento

1. El Secretario y el Secretario Adjunto prestarán, ante el Presidente, juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que están obligados a guardar a propósito de los hechos de los que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones.
2. El personal de la Secretaría, aun si está llamado a desempeñar funciones interinas o transitorias, deberá prestar juramento o declaración solemne ante el Presidente al tomar posesión del cargo sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que está obligado a guardar a propósito de los hechos de los que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones. Si el Presidente no estuviere presente en la sede de la Corte, el Secretario o el Secretario Adjunto tomará el juramento.
3. De toda juramentación se levantará un acta que firmarán el juramentado y quien haya tomado el juramento.

Artículo 10. Atribuciones del Secretario

Son atribuciones del Secretario:

- a. notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte;
- b. llevar las actas de las sesiones de la Corte;
- c. asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede;
- d. tramitar la correspondencia de la Corte;
- e. dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones del Presidente;

- f. preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte;
- g. planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;
- h. ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente;
- i. las demás establecidas en el Estatuto o en este Reglamento.

Capítulo III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 11. Sesiones ordinarias

La Corte celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. El Presidente, en consulta con la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Artículo 12. Sesiones extraordinarias

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 13. Quórum

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 14. Audiencias, deliberaciones y decisiones

1. Las audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Corte podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 42 de este Reglamento.
2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los jueces, aunque podrán estar también presentes el Secretario y el Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría

requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne.

3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los jueces.
4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Corte se limitarán a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas, así como los votos razonados, disidentes o concurrentes, y las declaraciones hechas para que consten en aquéllas.

Artículo 15. Decisiones y votaciones

1. El Presidente someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones.
2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.
3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes en el momento de la votación.
4. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 16. Continuación de los jueces en sus funciones

1. Los jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate por el juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.
2. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal

caso conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia.

3. Todo lo relativo a las medidas provisionales compete a la Corte en funciones, integrada por Jueces Titulares.

Artículo 17. Jueces Interinos

Los Jueces Interinos tendrán los mismos derechos y atribuciones de los Jueces Titulares, salvo limitaciones expresamente establecidas.

Artículo 18. Jueces *ad hoc*

1. Cuando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el Presidente, por medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dichos artículos la posibilidad de designar un Juez *ad hoc* dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda.
2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el Presidente les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un Juez *ad hoc* en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, el Presidente escogerá por sorteo un Juez *ad hoc* común y lo comunicará a los interesados.
3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.
4. El Secretario comunicará a las demás partes en el caso la designación de Jueces *ad hoc*.
5. El Juez *ad hoc* prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.
6. Los Jueces *ad hoc* percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los Jueces Titulares.

Artículo 19. Impedimentos, excusas e inhabilitación

1. Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los jueces se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto.
2. Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia pública del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa ocurriere o fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato.
3. Cuando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

TÍTULO II

DEL PROCESO

Capítulo I

REGLAS GENERALES

Artículo 20. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés.
2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial.
3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo, salvo si han de continuarse empleando los mismos que la Corte utilizaba previamente.
4. La Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de

trabajo. Dicho intérprete deberá prestar juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de los deberes del cargo y reserva acerca de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

5. En todos los casos se dará fe del texto auténtico.

Artículo 21. Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por un Agente, quien a su vez podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección.
2. Cuando el Estado sustituya a su Agente tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto desde que sea notificada a la Corte en su sede.
3. Podrá acreditarse un Agente Alterno, quien asistirá al Agente en el ejercicio de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales.
4. Al acreditar a su Agente el Estado interesado deberá informar la dirección a la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

Artículo 22. Representación de la Comisión

La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe. Estos Delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

Artículo 23. Participación de las presuntas víctimas

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.
2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.
3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

Artículo 24. Cooperación de los Estados

1. Los Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.
2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado Parte en el caso.
3. Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los párrafos precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, el Presidente se dirigirá al gobierno respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

Artículo 25. Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos(*).
4. La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.
5. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas

provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

6. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes (**).
7. La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales.
8. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 26. Presentación de escritos

1. La demanda, su contestación, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electrónicos, los documentos originales, así como la prueba que los acompañe, deberán ser remitidos a más tardar, en el plazo de siete días(***)).
2. El escrito original de demanda, contestación de la demanda, solicitudes argumentos y pruebas (artículo 36 del Reglamento), contestación de excepciones preliminares (artículo 36.4 del Reglamento), así como los anexos respectivos de éstos, deberán ser acompañados con 3 copias idénticas a la original (4).
3. El Presidente puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

Artículo 27. Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación

1. Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.

2. Cuando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Artículo 28. Acumulación de casos y de autos

1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa.
2. La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente.
3. Previa consulta con los Agentes y los Delegados, el Presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.

Artículo 29. Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.
2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por el Presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del Presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.
3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

Artículo 30. Publicación de las sentencias y de otras decisiones

1. La Corte ordenará la publicación de:
 - a. sus sentencias y otras decisiones, incluyendo los votos razonados, disidentes o concurrentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 55.2 del presente Reglamento;
 - b. las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin;
 - c. las actas de las audiencias;
 - d. todo documento que se considere conveniente.

2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.
3. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

Artículo 31. Aplicación del artículo 63.1 de la Convención

La aplicación de ese precepto podrá ser invocada en cualquier etapa de la causa.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO ESCRITO

Artículo 32. Inicio del Proceso

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará ante la Secretaría de la Corte mediante la interposición de la demanda en los idiomas de trabajo. Presentada la demanda en uno sólo de esos idiomas no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes.

Artículo 33. Escrito de demanda

El escrito de la demanda expresará:

1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.
2. los nombres de los Agentes o de los Delegados.
3. el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. En caso de que esta información no sea

señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas (*).

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

Artículo 34. Examen preliminar de la demanda

Si en el examen preliminar de la demanda el Presidente observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días.

Artículo 35. Notificación de la demanda

1. El Secretario comunicará la demanda a:
 - a. el Presidente y los jueces de la Corte;
 - b. el Estado demandado;
 - c. la Comisión, si no es ella la demandante;
 - d. el denunciante original, si se conoce;
 - e. la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.
2. El Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA.
3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días los Estados demandados designen al Agente respectivo y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidente para todos los efectos del caso.

Artículo 36. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (*)

1. Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

Artículo 37. Excepciones preliminares

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.
2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.
3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.
4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación.
5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.
6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

Artículo 38. Contestación de la Demanda

1. El demandado contestará por escrito la demanda dentro del plazo improrrogable de los cuatro meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35.1 del mismo. Dentro de este mismo plazo improrrogable el demandado deberá presentar sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Estas observaciones pueden formularse en el mismo escrito de contestación de la demanda o en otro separado (**).
2. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Artículo 39. Otros actos del procedimiento escrito

Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO ORAL

Artículo 40. Apertura

El Presidente señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

Artículo 41. Dirección de los debates

1. El Presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.
2. En cuanto al uso de la palabra por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, se observará lo estipulado en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 42. Preguntas durante los debates

1. Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.
2. Los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación del Presidente, por las personas a quienes se refieren los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.
3. El Presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.

Artículo 43. Actas de las audiencias

1. De cada audiencia se levantará un acta resumida que expresará (*):
 - a. el nombre de los jueces presentes;
 - b. el nombre de las personas mencionadas en los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento que hubieren estado presentes;
 - c. los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;
 - d. las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados;
 - e. el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia.
2. La Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente.
3. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, recibirán copia de la grabación de la audiencia pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes.

Capítulo IV

DE LA PRUEBA

Artículo 44. Admisión

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

2. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas.
3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.
4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 35.4 y 36.5 del Reglamento.

Artículo 45. Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.
2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.
3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.
4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta (*).

Artículo 46. Gastos de la prueba

La parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

Artículo 47. Citación de testigos y peritos ()**

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.
2. La parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.
3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

Artículo 48. Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.
2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.
3. El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirá ante la Corte o ante el Presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella.

Artículo 49. Objeciones contra testigos

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración.
2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.
3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

Artículo 50. Recusación de peritos

1. Las causales de impedimento para los jueces previstos en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.
2. La recusación deberá proponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la designación del perito.
3. Si el perito recusado contradijere la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, podrá ordenar que se evacúe la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de ésta.
4. Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, hará la designación, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

Artículo 51. Protección de testigos y peritos

Los Estados no podrán enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte.

Artículo 52. Incomparecencia o falsa deposición

La Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

Capítulo V

TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Artículo 53. Sobreseimiento del caso

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.

2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes (*).
(-).

Artículo 54. Solución amistosa

Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá declarar terminado el asunto.

Artículo 55. Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

Capítulo VI

DE LAS SENTENCIAS

Artículo 56. Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:
 - a. El nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
 - b. la identificación de las partes y sus representantes;
 - c. una relación de los actos del procedimiento;
 - d. la determinación de los hechos;
 - e. las conclusiones de las partes;
 - f. los fundamentos de derecho;
 - g. la decisión sobre el caso;

- h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
 - i. el resultado de la votación;
 - j. la indicación sobre cuál de los textos hace fe.
2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Artículo 57. Sentencia de reparaciones

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.
2. Si la Corte fuere informada de que las partes en el caso han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

Artículo 58. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada a las partes por la Secretaría.
2. Mientras no se haya notificado la sentencia a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.
3. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los jueces y por el Secretario.
4. Los votos razonados, disidentes o concurrentes serán suscritos por los respectivos jueces que los sustenten y por el Secretario.

5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y por el Secretario y sellada por éste.
6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados Partes, a las partes en el caso, al Consejo Permanente a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

Artículo 59. Demanda de interpretación

1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
2. El Secretario comunicará la demanda de interpretación a las partes en el caso y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el Presidente.
3. Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.
4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

TÍTULO III

DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 60. Interpretación de la Convención

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.

2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.
3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 61. Interpretación de otros tratados

1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.
2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 62. Interpretación de leyes internas

1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:
 - a. las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta;
 - b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte;
 - c. el nombre y la dirección del Agente del solicitante.
2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

Artículo 63. Procedimiento

1. Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso.
2. El Presidente fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.
3. El Presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el Agente.
4. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el Presidente. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el Agente.

Artículo 64. Aplicación analógica

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

Artículo 65. Emisión y contenido de las opiniones consultivas

1. La emisión de las opiniones consultivas se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento.
2. La opinión consultiva contendrá:
 - a. el nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto;
 - b. las cuestiones sometidas a la Corte;
 - c. una relación de los actos del procedimiento;

- d. los fundamentos de derecho;
 - e. la opinión de la Corte;
 - f. la indicación de cuál de los textos hace fe.
3. Todo juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte, su voto razonado, disidente o concurrente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Para su publicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 30.1.a de este Reglamento.
4. Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 66. Reformas al Reglamento

El presente Reglamento podrá ser reformado por decisión de la mayoría absoluta de los Jueces Titulares de la Corte y deroga, a partir de su entrada en vigor, las normas reglamentarias anteriores.

Artículo 67. Entrada en vigor

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente auténticos, entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

Dado en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica el día 24 de noviembre de 2000.

* Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

* Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

-* Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

-** Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

- Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

- Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

- Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

-* Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

- Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 27 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

- Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

-* Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

* Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

ANEXO F - Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Aprobado por la Comisión en su 49º período de sesiones, en la sesión 660a., celebrada el 8 de abril de 1980, y modificado en su 64º período de sesiones, en la sesión 840a., celebrada el 7 de marzo de 1985, en su 70º período de sesiones, en la sesión 938a., celebrada el 29 de junio de 1987 y en su 90º período de sesiones, en la sesión 1282a., celebrada el 21 de septiembre de 1995

TITULO I

ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

CAPITULO I

NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 1. Naturaleza y Composición

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.
3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS

Artículo 2. Duración del Mandato

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.

2. En el caso de que no hayan sido elegidos los nuevos miembros de la Comisión para sustituir a los que terminan sus mandatos, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe la elección de los nuevos miembros.

Artículo 3. Precedencia

Los miembros de la Comisión, según su antigüedad en el mandato, seguirán en orden de precedencia al Presidente y Vicepresidentes. Cuando hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la edad.

Artículo 4. Incompatibilidad

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión.

2. La Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad.

3. La Comisión, antes de tomar una decisión, oirá al miembro al que se le atribuye la incompatibilidad.

4. La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será enviada por conducto del Secretario General a la Asamblea General de la Organización para los efectos previstos en el artículo 8 párrafo 3 del Estatuto de la Comisión.

Artículo 5. Renuncia

En caso de renuncia de un miembro, la misma deberá presentársele al Presidente de la Comisión, quien la notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

CAPITULO III

DE LA DIRECTIVA

Artículo 6. Composición y Funciones

La Directiva de la Comisión estará compuesta por un Presidente, un primer Vicepresidente, y un segundo Vicepresidente, quienes tendrán las funciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 7. Elecciones

1. En la elección de cada uno de los cargos a que se refiere el artículo anterior participarán exclusivamente los miembros que estuvieren presentes.
2. La elección será secreta. Sin embargo, por acuerdo unánime de los miembros presentes, la Comisión podrá acordar otro procedimiento.
3. Para ser electo en cualquiera de los cargos a que se refiere el artículo 6 se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.
4. Si para la elección de alguno de estos cargos resultare necesario efectuar más de una votación, se eliminarán sucesivamente los nombres que reciban menor número de votos.
5. La elección se efectuará el primer día del primer período de sesiones de la Comisión en el año calendario.

Artículo 8. Duración del Mandato

1. Los integrantes de la directiva durarán en sus funciones un año pudiendo ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años.
2. El mandato de los integrantes de la directiva se extiende desde su elección hasta la realización, el año siguiente, de la elección de la nueva directiva, en la oportunidad que señala el párrafo 5 del artículo 7.

3. En caso de que expire el mandato del Presidente o de alguno de los Vicepresidentes se aplicará lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 9.

Artículo 9. Renuncia, Vacancia y Sustitución

1. Si el Presidente renunciare a su cargo o dejare de ser miembro de la Comisión, ésta elegirá en la primera reunión que se celebre con posterioridad a la fecha en que la Comisión tome conocimiento de la renuncia o vacancia, a un sucesor para desempeñar el cargo, por el tiempo que reste del mandato.

2. El mismo procedimiento se aplicará en caso de renuncia o vacancia de cualquiera de los Vicepresidentes.

3. Hasta que la Comisión no elija, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, a un nuevo Presidente, el Primer Vicepresidente ejercerá las funciones de éste.

4. Igualmente, el Primer Vicepresidente sustituirá al Presidente si este último se viere impedido temporalmente de desempeñar sus funciones. La sustitución corresponderá al Segundo Vicepresidente en los casos de vacancia, ausencia o impedimento del Primer Vicepresidente y al miembro más antiguo de acuerdo al orden de precedencia indicado en el artículo 3, en caso de vacancia, ausencia o impedimento del Segundo Vicepresidente.

Artículo 10. Atribuciones del Presidente

Son atribuciones del Presidente:

a. representar a la Comisión ante los otros órganos de la Organización y otras instituciones.

b. convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento.

c. dirigir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día del programa de trabajo aprobado para el correspondiente período de sesiones.

- d. conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado.
- e. decidir las cuestiones de orden que se susciten en las discusiones de la Comisión. Si algún miembro lo solicitare, la decisión del Presidente se someterá a la resolución de la Comisión.
- f. someter los asuntos de su competencia a votación, de acuerdo con las disposiciones respectivas de este Reglamento.
- g. promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa-presupuesto.
- h. rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciar ésta sus períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, sobre la forma en que durante los recesos de la misma ha cumplido las funciones que le confiere el Estatuto y el presente Reglamento.
- i. hacer cumplir las resoluciones de la Comisión.
- j. asistir a las reuniones de la Asamblea General de la Organización y en calidad de observador, a las de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; además, podrá participar en las actividades de otras entidades que se dediquen a la promoción y protección de los derechos humanos.
- k. trasladarse a la sede de la Comisión y permanecer en ella durante el tiempo que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- l. designar comisiones especiales, comisiones ad-hoc y subcomisiones integradas por varios miembros, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia.
- m. ejercer cualesquiera otras funciones que le sean conferidas en el presente Reglamento.

Artículo 11. Delegación de Atribuciones

El Presidente podrá delegar en uno de los Vicepresidentes o en otro miembro de la Comisión las atribuciones especificadas en las letras a, j y m del artículo 10.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARIA

Artículo 12. Composición

La Secretaría de la Comisión estará compuesta por un Secretario Ejecutivo, por dos Secretarios Ejecutivos Adjuntos y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores.

Artículo 13. Atribuciones del Secretario Ejecutivo

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:
 - a. dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría.
 - b. preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones.
 - c. asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.
 - d. rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada período de sesiones sobre las labores cumplidas por la Secretaría a contar del anterior período de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión.
 - e. ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente.
2. Uno de los Secretarios Ejecutivos Adjuntos sustituirá al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento de este.

3. El Secretario Ejecutivo, los Secretarios Ejecutivos Adjuntos y el personal de la Secretaría deberán guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.

Artículo 14. Funciones de la Secretaría

1. La Secretaría preparará los proyectos de informes, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente y hará que sean distribuidos, entre los miembros de la Comisión, las actas resumidas de sus reuniones y los documentos de que conozca la Comisión.

2. La Secretaría recibirá las peticiones dirigidas a la Comisión, solicitando, cuando sea pertinente, la necesaria información a los gobiernos aludidos en las mismas; y, en general, se ocupará de las tramitaciones necesarias para iniciar los casos a que den lugar dichas peticiones.

CAPITULO V

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION

Artículo 15. Período de Sesiones

1. La Comisión se reunirá por un lapso que no excederá, en total, de ocho semanas al año, las que se podrán distribuir en el número de períodos ordinarios de sesiones que decida la propia Comisión, sin perjuicio de que se pueda convocar a períodos extraordinarios de sesiones por decisión de su Presidente o a petición de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Las sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede. Sin embargo, la Comisión, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá acordar reunirse en otro lugar, con la anuencia o por invitación del respectivo gobierno.

3. El miembro que, por enfermedad o por cualquier causa grave se viere impedido de asistir a todo o a una parte de cualquier período de sesiones o reunión de la Comisión, o para desempeñar cualquier otra función, deberá así notificarlo, tan pronto le sea posible, al Secretario Ejecutivo, quien se lo informará al Presidente.

Artículo 16. Reuniones

1. Durante los períodos de sesiones, la Comisión celebrará tantas reuniones como sean necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades.
2. Las reuniones se celebrarán durante el lapso de tiempo que haya determinado la Comisión, sujeto a los cambios que por razones justificadas decida el Presidente, previa consulta con los miembros de la Comisión.
3. Las reuniones serán privadas, a menos que la Comisión determine lo contrario.
4. En cada reunión se deberá fijar la fecha y hora de la próxima reunión.

Artículo 17. Grupos de Trabajo

1. Cuando la Comisión lo estime conveniente, antes del inicio de cada período de sesiones funcionará un grupo de trabajo con el exclusivo propósito de preparar la presentación de proyectos de resoluciones u otras decisiones referentes a las peticiones y comunicaciones de que tratan los Capítulos I, II y III del Título II del presente Reglamento y que deberán ser consideradas por el pleno de la Comisión durante el período de sesiones. Dicho grupo de trabajo se compondrá de tres miembros designados por el Presidente de la Comisión siguiendo, en lo posible, un criterio de rotación.
2. La Comisión, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá decidir la formación de otros grupos de trabajo con el objeto de tratar otros temas específicos que deban ser considerados por el pleno de la Comisión. Cada grupo de trabajo estará integrado por no más de tres miembros, los que serán designados por el Presidente. En lo posible, esos grupos de trabajo sesionarán inmediatamente antes o después de cada período de sesiones por el lapso que determine la Comisión.

Artículo 18. Quórum para Sesionar

Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 19. Discusión y Votación

1. Las reuniones se ajustarán al presente Reglamento y subsidiariamente a las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:

a. si fuesen nacionales del Estado objeto de la consideración, general o específica, de la Comisión o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado.

b. si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o han actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.

3. El miembro que considere que deba abstenerse de participar en el examen o decisión del asunto lo comunicará a la Comisión, la cual decidirá si es procedente la inhibición.

4. Cualquier miembro podrá suscitar, fundado en las causales previstas en el párrafo 2 de este artículo, la inhibición de otro miembro.

5. El miembro que se hubiese inhibido no podrá participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión del asunto aunque haya cesado la causal de inhibición.

6. Durante la discusión de un asunto, cualquier miembro podrá suscitar una cuestión de orden, la cual será inmediatamente decidida por el Presidente o, en su caso, por la mayoría de los

miembros presentes. En cualquier momento podrá darse por terminada la discusión siempre y cuando los miembros hayan tenido la oportunidad de expresar su opinión.

7. Una vez terminado el debate y no habiendo consenso sobre la materia sometida a la deliberación de la Comisión, el Presidente procederá a la votación, por orden inverso a la precedencia entre los miembros.

8. El Presidente anunciará el resultado de la votación y declarará aprobada la proposición que alcanzare la mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente.

9. Toda duda que surgiera en cuanto a la aplicación o interpretación del presente artículo será resuelta por la Comisión.

Artículo 20. Quórum Especial para Decidir

1. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, en los casos siguientes:

a. para elegir a los integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión.

b. para los asuntos en que tal mayoría se exige de conformidad con la Convención, el Estatuto o el presente Reglamento.

c. para adoptar un informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado.

d. para cualquier enmienda o interpretación sobre la aplicación del presente Reglamento.

2. Para tomar acuerdos respecto a otros asuntos será suficiente el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 21. Voto Razonado

1. Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de dicha decisión.

2. Si la decisión versare sobre la aprobación de un informe o proyecto, el voto razonado se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto.

3. Cuando la decisión no conste en un documento separado, el voto razonado se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trata.

Artículo 22. Actas de las Sesiones

1. De toda sesión se levantará un acta resumida en la que constará el día y la hora en que la misma se celebró, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados, los nombres de los que votaron a favor y en contra de cada acuerdo y cualquier declaración especialmente hecha por el miembro para que conste en acta.

2. La Secretaría distribuirá copias de las actas resumidas de cada sesión a los miembros de la Comisión, quienes podrán presentar a aquélla sus observaciones con anterioridad a las sesiones en que deben ser aprobadas. Si no ha habido objeción hasta el comienzo de la sesión siguiente, se considerarán aprobadas.

Artículo 23. Remuneración por Servicios Extraordinarios

Con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá encomendar a cualquiera de ellos la elaboración de un estudio especial u otros trabajos específicos para ser ejecutados individualmente, fuera de los períodos de sesiones. Dichos trabajos se remunerarán de acuerdo con las disponibilidades del presupuesto. El monto de los honorarios se fijará sobre la base del número de días requeridos para la preparación y redacción del trabajo.

Artículo 24. Programa-Presupuesto

1. El proyecto de programa-presupuesto de la Comisión será preparado por la Secretaría de la misma, en consulta con el Presidente, y se regirá por las normas presupuestarias vigentes en la Organización.

2. El Secretario Ejecutivo deberá dar cuenta a la Comisión de dicho programa-presupuesto.

TITULO II

LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Idiomas Oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión cada dos años, conforme a los idiomas hablados por sus miembros.
2. Un miembro de la Comisión podrá dispensar la interpretación de debates y preparación de documentos en su idioma.

Artículo 26. Presentación de Peticiones

1. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones de conformidad con el presente Reglamento, en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a presuntas violaciones de un derecho humano reconocido, según el caso, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
2. Asimismo, la Comisión podrá, motu proprio, tomar en consideración cualquier información disponible que le parezca idónea y en la cual se encuentren los elementos necesarios para iniciar la tramitación de un caso que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

Artículo 27. Forma

1. La petición será presentada por escrito.

2. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

Artículo 28. Misiones Especiales

La Comisión podrá designar uno o más de sus miembros o funcionarios de la Secretaría para realizar determinadas gestiones, investigar hechos o hacer los arreglos necesarios para que la Comisión pueda ejercer sus funciones.

Artículo 29. Medidas Cautelares

1. La Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, tomar cualquier acción que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

2. En casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consume el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados.

3. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 anteriores. Si no fuera posible hacer la consulta en tiempo útil, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros.

4. El pedido de tales medidas y su adopción no prejuzgarán la materia de la decisión final.

Artículo 30. Tramitación Inicial

1. La Secretaría de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones que se presenten a la Comisión y que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y el presente Reglamento.

2. Si una petición o comunicación no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría de la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

3. Si la Secretaría tuviera alguna duda sobre la admisibilidad de una petición la someterá a la consideración de la Comisión o del Presidente durante los recesos de la misma.

CAPITULO II

DE LAS PETICIONES Y COMUNICACIONES REFERENTES A ESTADOS

PARTES EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 31. Condición para considerar la petición

La Comisión solamente tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de derechos humanos definidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con un Estado parte, cuando llenen los requisitos establecidos en la misma, en el Estatuto y en este Reglamento.

Artículo 32. Requisitos de las peticiones

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener:

a. el nombre, nacionalidad, profesión u ocupación, dirección postal o domicilio y la firma de la persona o personas denunciante; o en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su domicilio o dirección postal, el nombre y la firma de su representante o representantes legales.

b. una relación del hecho o situación que se denuncia, especificando el lugar y fecha de las violaciones alegadas, y si es posible, el nombre de las víctimas de las mismas, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada.

c. la indicación del Estado aludido que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de los Estados partes en ella, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado.

d. una información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo.

Artículo 33. Omisión de Requisitos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, si la Comisión estima que la petición es inadmisibile o está incompleta se le notificará al peticionario solicitándole que complete los requisitos omitidos en la petición.

Artículo 34. Tramitación Inicial

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría, recibirá y tramitará las peticiones presentadas a la misma, de conformidad con las normas que se señalan a continuación:

a. dará entrada a la petición anotándola en un registro especialmente habilitado para tal fin, y la fecha de su recibo se hará constar en la propia petición o comunicación.

b. acusará recibo de la petición al peticionario indicando que será considerada de acuerdo con el Reglamento.

c. si acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al Gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición.

2. En caso de gravedad o urgencia o cuando se crea que la vida, la integridad personal o la salud de una persona se encuentre en inminente peligro, la Comisión solicitará al Gobierno su más pronta respuesta, utilizando para ello el medio que considere más expedito.

3. La solicitud de información no prejuzgará sobre la decisión que en definitiva adopte la Comisión sobre la admisibilidad de la petición.

4. Al transmitir al Gobierno del Estado aludido las partes pertinentes de una comunicación se omitirá la identidad del peticionario, así como cualquiera otra información que pudiera

identificarlo, excepto en los casos en que el peticionario autorice expresamente, por escrito, a que se revele su identidad.

5. La Comisión solicitará al Gobierno aludido que suministre la información solicitada dentro de los 90 días a partir de la fecha del envío de la solicitud.

6. El Gobierno del Estado aludido, justificando el motivo, podrá pedir prórrogas de 30 días, pero en ningún caso se concederán prórrogas que excedan los 180 días, a contar de la fecha del envío de la primera comunicación al Gobierno del Estado aludido.

7. Las partes pertinentes de la respuesta y los documentos suministrados por el Gobierno serán comunicadas al peticionario o a su representante, invitándole a presentar sus observaciones y las pruebas en contrario de que disponga, en el plazo de 30 días.

8. De recibirse la información o los documentos solicitados se transmitirán las partes pertinentes al Gobierno, facultándosele a presentar sus observaciones finales en el plazo de 30 días.

Artículo 35. Cuestiones Preliminares

La Comisión seguirá con el examen del caso, decidiendo las siguientes cuestiones:

a. el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, pudiendo determinar las providencias que considere necesarias para aclarar las dudas que subsistan.

b. otras materias relacionadas con la admisibilidad de la petición o su improcedencia manifiesta, que resulten del expediente o que hayan sido planteadas por las partes.

c. si existen o subsisten los motivos de la petición, ordenando, en caso contrario, archivar el expediente.

Artículo 36. Examen por la Comisión

El expediente será sometido por la Secretaría a la consideración de la Comisión en el primer período de sesiones que se realice después del transcurso del plazo del artículo 34, párrafo 5, si el

Gobierno no suministrara las informaciones en esa oportunidad, o una vez transcurridos los plazos señalados en los párrafos 7 y 8 si el peticionario no ha contestado, o si el Gobierno no ha presentado sus observaciones finales.

Artículo 37. Agotamiento de los Recursos Internos

1. Para que una petición pueda ser admitida por la Comisión, se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal, para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados.

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

3. Cuando el peticionario afirme la imposibilidad de comprobar el requisito señalado en este artículo, corresponderá al Gobierno, en contra del cual se dirige la petición, demostrar a la Comisión que los recursos internos no han sido previamente agotados, a menos que ello se deduzca claramente de los antecedentes contenidos en la petición.

Artículo 38. Plazo para la Presentación de Peticiones

1. La Comisión se abstendrá de conocer aquellas peticiones que se presenten después del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos ha sido notificado de la decisión definitiva, en caso de agotamiento de los recursos internos.

2. En las circunstancias previstas en el artículo 37, párrafo 2 del presente Reglamento, el plazo para la presentación de una petición a la Comisión será un período de tiempo razonable, a criterio de la Comisión, a partir de la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos, considerando las circunstancias de cada caso concreto.

Artículo 39. Duplicidad de Procedimientos

1. La Comisión no considerará una petición en el caso de que la materia de la misma:

a. se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo ante una organización internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido.

b. sea sustancialmente la reproducción de una petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido.

2. La Comisión no se inhibirá de conocer y examinar una petición en los casos establecidos en el párrafo 1 cuando:

a. el procedimiento seguido ante la otra organización u organismo se limite al examen de la situación general sobre derechos humanos en el Estado aludido, y no exista una decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición sometida a la Comisión o que no conduzca a un arreglo efectivo de la violación denunciada.

b. el peticionario ante la Comisión o algún familiar sea la presunta víctima de la violación denunciada y el peticionario ante dichas organizaciones sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

Artículo 40. Desglose y Acumulación de Expedientes

1. La petición que exponga hechos distintos, que se refiera a más de una persona y que podría constituir diversas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, será desglosada y tramitada en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 32.

2. Cuando dos peticiones versen sobre los mismos hechos y personas, serán reunidas y tramitadas en un mismo expediente.

Artículo 41. Declaración de Inadmisibilidad

La Comisión declarará inadmisibile la petición cuando:

- a. falte alguno de los requisitos establecidos en el artículo 32 de este Reglamento.
- b. no se expongan hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento, en el caso de los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c. la petición sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Gobierno.

Artículo 42. Presunción

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

Artículo 43. Audiencia

1. Si el expediente no se ha archivado, y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión podrá realizar una audiencia, previa citación de las partes, y proceder a un examen del asunto planteado en la petición.
2. En la misma audiencia, la Comisión podrá pedir al representante del Estado aludido cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

Artículo 44. Investigación in loco

1. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación in loco para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, podrá realizarse una investigación in loco, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.
3. Una vez terminada la etapa de investigación, el caso se elevará a la consideración de la Comisión, la cual preparará su decisión en el plazo de ciento ochenta días.

Artículo 45. Solución Amistosa

1. A solicitud de cualquiera de las partes, o por iniciativa propia, la Comisión se pondrá a disposición de las mismas, en cualquier etapa del examen de una petición, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Para que la Comisión ofrezca a las partes actuar como órgano de solución amistosa del asunto será necesario se hayan precisado suficientemente las posiciones y pretensiones de éstas; y que, a juicio de la Comisión, el asunto por su naturaleza sea susceptible de solucionarse mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa.
3. La Comisión podrá aceptar la propuesta de actuar como órgano de solución amistosa formulada por una de las partes si concurren las circunstancias expresadas en el párrafo anterior y si la otra parte expresamente acepta esa vía.
4. La Comisión, al aceptar actuar como órgano de solución amistosa podrá designar dentro de sus miembros a una Comisión Especial o a un miembro individual. La Comisión Especial o el

miembro así designado informará a la Comisión dentro del plazo que ésta señale.

5. La Comisión señalará un término para la recepción y obtención de pruebas, fijará fechas para la celebración de audiencias, si proceden, indicará, si es necesario la práctica de una observación in loco que se realizará mediante la anuencia del correspondiente Estado y señalará un término para la conclusión del procedimiento, término que podrá ser prorrogado a juicio de la Comisión.

6. Si se llega a una solución amistosa, la Comisión redactará un informe que será transmitido a las partes interesadas y comunicado al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para su publicación. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicita, se le suministrará la más amplia información posible.

7. En caso de que la Comisión advierta durante la tramitación del asunto que éste por su naturaleza no es susceptible de una solución amistosa; de que algunas de las partes no consienta en la aplicación de este procedimiento; o no muestre una voluntad de querer llegar a una solución amistosa fundada en el respeto a los derechos humanos, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento, dar por concluida su intervención como órgano de solución amistosa.

Artículo 46. Preparación del Informe

1. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión examinará las pruebas que suministren el Gobierno aludido y el peticionario, las que recoja de testigos de los hechos o que obtenga mediante documentos, registros, publicaciones oficiales, o mediante una investigación in loco.

2. Una vez examinadas las pruebas, la Comisión preparará un informe en el que expondrá los hechos y las conclusiones respecto al caso sometido a su conocimiento.

Artículo 47. Proposiciones y Recomendaciones

1. Al transmitir el informe, la Comisión podrá formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes.
2. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y sus conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
3. La Comisión podrá hacer las recomendaciones pertinentes y fijar un plazo dentro del cual el Gobierno aludido debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.
4. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar al mismo su opinión por separado.
5. Asimismo, se incorporarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho las partes.
6. El informe se transmitirá al Estado interesado, el que no estará facultado para publicarlo.

Artículo 48. Publicación del Informe

1. Transcurrido el plazo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si dicho Estado ha tomado o no las medidas adecuadas y si publica o no su informe.
2. La publicación de dicho informe podrá efectuarse mediante su inclusión en el Informe Anual que la Comisión debe presentar a la Asamblea General de la Organización, o en cualquiera otra forma que la Comisión considere apropiada.

Artículo 49. Comunicaciones de un Gobierno

1. La comunicación presentada por el Gobierno de un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que

ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados partes, será transmitida al Estado parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el artículo 45, párrafo 3, de la Convención, para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.

2. Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación del otro Estado parte, el respectivo trámite se regirá por las disposiciones de este Capítulo II, en lo que le sean aplicables.

Artículo 50. Sometimiento del Caso a la Corte

1. Si un Estado parte en la Convención ha aceptado la jurisdicción de la Corte, de conformidad con el artículo 62 de la Convención, la Comisión podrá someter el caso ante aquélla con posterioridad a la transmisión al Gobierno del Estado aludido del informe mencionado en el artículo 46 de este Reglamento.

2. Cuando se disponga que el caso sea referido a la Corte, el Secretario Ejecutivo de la Comisión lo notificará inmediatamente a aquélla, al peticionario y al Gobierno del Estado aludido.

3. Si el Estado parte no ha aceptado la jurisdicción de la Corte, la Comisión podrá invitar que el mismo Estado haga uso de la opción a que se refiere el artículo 62, párrafo 2, de la Convención para reconocer la jurisdicción de la Corte en el caso específico objeto del informe.

CAPITULO III
DE LAS PETICIONES REFERENTES A ESTADOS QUE NO
SEAN PARTES
EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS

Artículo 51. Recepción de la Petición

La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 52. Procedimiento Aplicable

El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la Organización que no son partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos será el establecido en las Disposiciones Generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 32-43 de este Reglamento, y en los artículos que se señalan a continuación.

Artículo 53. Resolución Final

1. La resolución final de la Comisión, además de los hechos y las conclusiones, contendrá las recomendaciones que la Comisión considere convenientes, y un plazo para su cumplimiento.
2. Dicha resolución se transmitirá al Estado aludido o al peticionario.
3. Si el Estado no adoptare, dentro del plazo señalado en el párrafo 1, las medidas recomendadas por la Comisión, ésta podrá publicar su resolución.
4. La publicación de la resolución a que se refiere el párrafo anterior podrá efectuarse dentro del Informe Anual que la Comisión debe presentar a la Asamblea General de la

Organización, o por cualquiera otra forma que la Comisión considere apropiada.

Artículo 54. Solicitud de Reconsideración

1. Cuando el Estado aludido o el peticionario, antes de transcurrido el plazo de 90 días invocando nuevos hechos o consideraciones de derecho que no habían sido anteriormente aducidas, pida la reconsideración de las conclusiones o recomendaciones del Informe de la Comisión, ésta decidirá si mantiene o modifica su decisión, fijando nuevo plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.
2. La Comisión, si lo considera necesario, podrá solicitar al Estado aludido o al peticionario sus observaciones a la solicitud de reconsideración.
3. El procedimiento de reconsideración podrá ser utilizado una sola vez.
4. La Comisión conocerá de la solicitud de reconsideración en el primer período de sesiones que se celebre después de su presentación.
5. Si el Estado no adoptase, dentro del plazo señalado en el párrafo 1, las medidas recomendadas por la Comisión, ésta podrá publicar su decisión de conformidad con los artículos 48.2 y 53.4 del presente Reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS OBSERVACIONES IN LOCO

Artículo 55. Designación de Comisión Especial

Las observaciones in loco se practicarán, en cada caso, por una Comisión Especial designada a ese efecto. La determinación del número de miembros de la Comisión Especial y la designación de su Presidente corresponderán a la Comisión. En casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el Presidente, ad referendum de la Comisión.

Artículo 56. Impedimento

El miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación in loco estará impedido para participar en ella.

Artículo 57. Plan de Actividades

La Comisión Especial organizará su propia labor pudiendo, a tal efecto, designar a miembros suyos, y oído el Secretario Ejecutivo, a funcionarios de la Secretaría o personal necesario para cualquier actividad relacionada con su misión.

Artículo 58. Las Facilidades Necesarias

El Gobierno, al invitar a una observación in loco, o al otorgar su anuencia, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella, proporcionándole informaciones o testimonios.

Artículo 59. Otras Normas Aplicables

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones in loco que acuerde la Comisión se realizarán de conformidad con las siguientes normas:

- a. la Comisión Especial, o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones, debiendo el Gobierno otorgar las garantías pertinentes a todos los que suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter.
- b. los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Gobierno otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria.
- c. el Gobierno deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local.

d. los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas reclusas o detenidas.

e. el Gobierno proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que se considere necesario para la preparación de su informe.

f. la Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para recoger, grabar o reproducir la información que considere oportuna.

g. el Gobierno adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial.

h. el Gobierno asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial.

i. las mismas garantías y facilidades indicadas aquí para los miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de Secretaría.

j. los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría serán sufragados por la Organización, con sujeción a las disposiciones pertinentes.

CAPITULO V

DE LOS INFORMES GENERALES Y ESPECIALES

Artículo 60. Preparación de Proyectos de Informes

La Comisión preparará los proyectos de informes generales o especiales que considere necesarios.

Artículo 61. Tramitación y Publicación

1. Los informes preparados por la Comisión se transmitirán a la brevedad posible, por intermedio de la Secretaría General de la Organización, a los Gobiernos u órganos pertinentes de la Organización.

2. Adoptado un informe por la Comisión, la Secretaría lo publicará de acuerdo a las modalidades que señale la Comisión, en cada caso, salvo en la hipótesis prevista en el artículo 47, párrafo 6, de este Reglamento.

Artículo 62. Informe sobre Derechos Humanos en un Estado

La elaboración de los informes sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado se ajustará a las siguientes normas:

- a. una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión se transmitirá al Gobierno del Estado miembro aludido, para que haga las observaciones que juzgue pertinentes.
- b. la Comisión indicará a dicho Gobierno el plazo dentro del cual deben presentarse las observaciones.
- c. recibidas las observaciones del Gobierno, la Comisión las estudiará y a la luz de ellas podrá mantener o modificar su informe y decidir acerca de las modalidades de su publicación.
- d. si al vencerse el plazo fijado el Gobierno no ha presentado ninguna observación, la Comisión publicará el informe del modo que juzgue apropiado.

Artículo 63. Informe Anual

El Informe Anual que presenta la Comisión a la Asamblea General de la Organización deberá incluir los siguientes puntos:

- a. una breve relación sobre el origen, las bases jurídicas, la estructura y los fines de la Comisión, así como del estado de la Convención Americana.
- b. una información resumida de los mandatos y recomendaciones conferidos a la Comisión por la Asamblea General y por los otros órganos competentes y sobre la ejecución de tales mandatos y recomendaciones.
- c. una lista de las reuniones celebradas durante el período que comprende el informe y de otras actividades desarrolladas por la

Comisión, para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos.

d. un resumen de la cooperación desarrollada por la Comisión con otros órganos de la Organización, así como con organismos regionales o mundiales de la misma índole y los resultados logrados en sus actividades.

e. una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

f. una relación sobre los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la referida Declaración y Convención.

g. las observaciones que la Comisión considere apropiadas respecto de las peticiones que haya recibido, incluyendo las tramitadas de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento, que la Comisión decida publicar, como informes, resoluciones o recomendaciones.

h. los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros, destacándose en dichos informes los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para una efectiva observancia de los derechos humanos.

i. toda otra información, observación o recomendación que la Comisión considere conveniente someter a la Asamblea General, y cualquier nuevo programa que implique un gasto adicional.

Artículo 64. Derechos Económicos, Sociales y Culturales

1. Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios indicados en el artículo 42 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la misma fecha en que los someten a los órganos correspondientes.

2. La Comisión podrá pedir a los demás Estados miembros informaciones anuales sobre los derechos económicos, sociales y

culturales consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

3. Cualquier persona, grupo de personas u organización podrá presentar a la Comisión informes, estudios u otra información sobre la situación de tales derechos en todos o algunos de los Estados miembros.

4. Cuando la Comisión no reciba o considere insuficiente los datos indicados en los párrafos anteriores, podrá someter cuestionarios a todos o algunos de los Estados miembros, señalándoles un plazo para la respuesta o recurrir a otras fuentes de información disponibles.

5. Periódicamente, la Comisión podrá encomendar a expertos o entidades especializadas, estudios monográficos sobre la situación de uno o más de tales derechos en un país determinado, o grupo de países.

6. La Comisión formulará las observaciones y recomendaciones pertinentes sobre la situación de tales derechos en todos o algunos de los Estados miembros y las incluirá en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

7. Las recomendaciones podrán incluir la necesidad de prestación de ayuda económica u otra forma de cooperación entre los Estados miembros, prevista en la Carta de la Organización y en los demás acuerdos integrantes del sistema interamericano.

CAPITULO VI

DE LAS AUDIENCIAS ANTE LA COMISION

Artículo 65. Decisión de Celebrar una Audiencia

La Comisión podrá decidir la celebración de audiencias con relación a materias que el Estatuto defina como de su competencia, por su propia iniciativa o a solicitud de la persona interesada.

Artículo 66. Objeto de las Audiencias

Las audiencias pueden celebrarse en relación con una petición o comunicación en la que se ha alegado una violación a determinados derechos establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o tener por objeto recibir informaciones de carácter general o particular relacionadas con la situación de los derechos humanos en un Estado o Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 67. Audiencias sobre Peticiones o Comunicaciones

1. Las audiencias sobre casos relativos a violaciones de derechos humanos y que la Comisión esté conociendo bajo los procedimientos establecidos en los Capítulos II y III del Título II de este Reglamento, tendrán por objeto recibir las exposiciones verbales o escritas de las partes relativas a las informaciones adicionales respecto a la admisibilidad del caso, a la posibilidad de aplicar el procedimiento de solución amistosa, a la comprobación de los hechos, sobre el fondo del asunto sometido a la consideración de la Comisión o sobre cualquier otro asunto pertinente relativo al trámite del caso.
2. A los efectos previstos en el artículo anterior, la Comisión podrá invitar a las partes a celebrar la audiencia, o ésta podrá ser requerida por una de las partes.
3. Si una de las dos partes solicita la audiencia a los efectos señalados precedentemente, la Secretaría inmediatamente informará a la otra parte de esa petición y una vez fijada la fecha de su realización invitará a esa parte a concurrir a ella, salvo que la Comisión considere que existen razones que aconsejen conceder a la audiencia un carácter confidencial.
4. El Gobierno deberá otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter.

Artículo 68. Audiencias sobre Asuntos de Carácter General

1. Los interesados en proporcionar testimonios o informaciones sobre asuntos de interés general manifestarán a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión con la debida antelación a un período de sesiones de ésta, su interés en comparecer a una audiencia.
2. En su petición los interesados expresarán el motivo de su comparecencia, una síntesis de las materias que expondrán, y el tiempo aproximado que emplearán en su intervención.
3. El Secretario Ejecutivo, en consulta con el Presidente de la Comisión, accederá a la solicitud de audiencia, salvo que si de acuerdo a la información proporcionada por el interesado, la comparecencia no guarda relación con materias que son de la competencia de la Comisión o si el objeto de la audiencia y sus circunstancias es sustancialmente el mismo de una anterior.
4. El Secretario Ejecutivo, en consulta con el Presidente, confeccionará un calendario de las audiencias de carácter general previstas para el período de sesiones, con una proposición de fecha y hora, la cual la someterá a la aprobación de la Comisión en su primer día de sesiones.

Artículo 69. Dirección de las Audiencias

La Comisión, en cada caso, decidirá cuáles de sus miembros participarán en la audiencia.

Artículo 70. Asistencia a las Audiencias

1. Las audiencias serán privadas, salvo que la Comisión decida sobre la presencia de otras personas.
2. Las audiencias convocadas con el propósito específico de examinar una petición se celebrarán en privado, en presencia de las partes o sus representantes, salvo que las mismas convengan en que la audiencia sea pública.

TITULO III
RELACIONES CON LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I
DE LOS DELEGADOS, ASESORES, TESTIGOS Y EXPERTOS

Artículo 71. Delegados y Asistentes

1. La Comisión delegará en uno o más de sus miembros su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.
3. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.
4. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.

Artículo 72. Testigos y Expertos

1. La Comisión también podrá solicitar a la Corte la comparecencia de otras personas en carácter de testigos o expertos.
2. La comparecencia de dichos testigos o expertos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Artículo 73. Presentación del Caso

1. Cuando la Comisión, de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decida llevar un caso ante la Corte, formulará una solicitud con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento de la Corte, indicando en particular:

- a. las partes que intervendrán en el procedimiento ante la Corte.
- b. la fecha en que la Comisión aprobó su informe.
- c. los nombres y direcciones de sus delegados.
- d. un resumen del caso.
- e. los motivos del pedido del pronunciamiento a la Corte.

2. La solicitud de la Comisión será acompañada de copias autenticadas de las piezas del expediente, que la Comisión o su delegado consideren convenientes.

Artículo 74. Remisión de Otros Elementos

La Comisión remitirá a la Corte, a solicitud de ésta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si éste no autorizara la revelación de estos datos.

Artículo 75. Notificación del Peticionario

Cuando la Comisión decida referir un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará de inmediato al peticionario y a la presunta víctima la decisión de la Comisión, ofreciéndole la oportunidad de formular sus observaciones por escrito sobre la solicitud

presentada a la Corte. La Comisión decidirá sobre la acción que habrá de tomar respecto de estas observaciones.

Artículo 76. Medidas Provisionales

1. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte, la Comisión podrá solicitar a aquélla que adopte las medidas provisionales que juzgue pertinentes.

2. Cuando la Comisión no se encontrare reunida, dicha solicitud podrá hacerla el Presidente o, en ausencia de éste, uno de los Vicepresidentes, por su orden.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77. Cómputo Calendario

Todos los plazos señalados en el presente Reglamento --en número de días-- se entenderán computados en forma calendaria.

Artículo 78. Interpretación

Cualquier duda que surgiere en lo que respecta a la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 79. Modificación del Reglamento

El presente Reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión